

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 18 DE AGOSTO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 35 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar las Reglas 112, 146, y 151, de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que el jurado emitirá un veredicto cuando haya unanimidad entre sus integrantes.
P. del S. 45 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en el Decrétase)	Para añadir un inciso (d) al Artículo 32 a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de Trata Humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación ha sido causada por su situación de víctima; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 47	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los incisos <u>(a)</u> , (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por un testigo; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 84	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 86	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 2.4, 2.5 y 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de permitir la aceptación de una copia electrónica de la certificación del diligenciamiento emitida por un agente del orden público o un alguacil; para requerir que la persona citada a comparecer a una vista proporcione su información de contacto; para establecer que la extensión de una orden de
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		protección no se considerará como una nueva expedición de la orden; y para otros fines relacionados. <u>optimizar y modernizar los procedimientos de notificación y diligenciamiento de órdenes de protección mediante la integración de medios electrónicos para la certificación de diligenciamiento y la obtención de información de contacto de las partes; así como para clarificar la naturaleza de las extensiones de órdenes de protección; y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 169	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el inciso (hh) del Artículo 3 y añadir un inciso (d) al Artículo 69 de la Ley 57-2023, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, con el propósito de establecer una “orden de protección duradera” en aquellos casos de abuso sexual contra personas menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla la edad de dieciocho (18) años; y para otros fines.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 299	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 6 y 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; enmendar la Regla 2.7 y 13.8 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”; a los fines de garantizar que todo menor esté adecuadamente representado por un
<i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		abogado cuando enfrente investigaciones y procedimientos al amparo de dicha Ley; y que la renuncia de tal derecho no pueda ocurrir sin el consejo legal competente; y para que toda declaración hecha por un menor en su contra sea inválida <u>inadmisible</u> si no tuviese representación legal presente; y que toda declaración hecha por un menor en su contra y en ausencia de representación legal sea considerada no aceptable <u>expresamente excluida</u> en el proceso al amparo de esta Ley.
P. del S. 332 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	DE LO JURÍDICO (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 127-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la pena impuesta por cometer el delito de maltrato a personas de edad avanzada.
P. del S. 394 (Por el señor Hernández Ortiz y la señora Soto Aguilú)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los notarios a tramitar la cancelación de pagaré extraviado en sede notarial en ciertos casos <u>únicamente cuando se trate de instrumentos pagaderos a la orden</u> ; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 411 (Por la señora Soto Aguilú)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>inciso (g) del</u> Artículo 2.6, inciso (f) , de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al <u>peticionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que</u> incurren en conducta agresiva en relación de pareja <u>establecer la obligación de ordenar a la parte peticionada a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurren en conducta agresiva en relación de pareja cuando el tribunal emita una Orden de Protección</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 507 (Por el señor Ríos Santiago)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 169 de <u>añadir un nuevo Artículo 169A a</u> la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores; y para otros fines relacionados.
P. del S. 549 (Por la señora Álvarez Conde)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 550	DE LO JURÍDICO	Para <u>enmendar el Artículo 3 y</u> añadir nuevos Artículos 5 y 6 a la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, para reconocer el derecho de las víctimas del delito a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como establecer protecciones en el ámbito laboral; para reenumerar los actuales Artículos 5 y 6; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 609	DE LO JURÍDICO	Para añadir un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 3.5 de dicha ley, pueda beneficiarse del programa de desvío contenido en el Artículo 3.6 ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor González López)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 15	DE LO JURÍDICO	Para derogar el Artículo 1.3 y añadir un nuevo Artículo 1.3, enmendar los Artículos 2.1-B, 3.1, 3.2, 3.3 y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de introducir enmiendas técnicas, y establecer el término <u>de</u> tres (3) días laborables para pautar la vista en alzada en aquellos casos en que se denuncia la
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		comisión de un delito al amparo de la citada Ley 54; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 98	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de aclarar los alcances de esta disposición en aquellos casos donde hay contacto voluntario entre las partes cuando está vigente una orden de protección; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Del Valle Correa)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 14 '25 AM 9:02
Ymg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 35

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 35, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 35 (en adelante, "P. del S. 35") según presentado, propone enmendar las Reglas 112, 146 y 151, de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que el jurado emitirá un veredicto cuando haya unanimidad entre sus integrantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 35 tiene como propósito atemperar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con la normativa jurídica vigente respecto al veredicto que debe rendir un jurado en cualquier causa criminal. De manera particular, este proyecto pretende eliminar de nuestro ordenamiento procesal criminal la posibilidad de rendir un veredicto por mayoría y, a su vez, insertar el requisito de unanimidad en la votación del jurado, según ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y ratificado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Como sabemos, toda persona que sea acusada de haber cometido un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado justo e imparcial. Esta garantía se

encuentra consagrada, tanto en la Constitución de Estados Unidos, como en la Constitución de Puerto Rico.

De manera particular, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone lo siguiente:

"In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense".

Por su parte, el Artículo II, sección 11, de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece lo siguiente:

"En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. Como se puede observar, el texto de la Constitución dispone que para que haya un veredicto válido del jurado, tiene que haber una mayoría mínima de 9 votos".

Como vemos, la Constitución federal, distinto a la nuestra, no incorpora un requisito explícito en cuanto al número de votos necesarios para un veredicto. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha encargado de establecer los contornos de dicha protección mediante interpretación jurisprudencial.

Hace más de cincuenta (50) años, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que el derecho a juicio por jurado, según se encuentra establecido en la Sexta Enmienda, era un derecho fundamental y que, como tal, era extensivo a los estados por medio de la Decimocuarta Enmienda. Véase, *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968). Como era de esperarse, posterior a ese reconocimiento, surgió la interrogante respecto a que si el requisito de unanimidad en el veredicto, el cual históricamente había sido requerido para obtener convicciones a nivel federal, era extensivo a los juicios por jurado en los estados y los territorios.

Cuatro años más tarde, en *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972), el Máximo Foro federal consideró si un veredicto de culpabilidad emitido por mayoría de votos

violaba el derecho fundamental a juicio por jurado. Mediante una pluralidad de votos el Alto Foro emitió su Opinión. De un lado, cuatro jueces determinaron que el voto unánime no era un requisito constitucional. Por otro lado, cuatro jueces disintieron por entender que la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos exigía la unanimidad del jurado y que dicho requisito tenía que ser extensivo a los estados por medio de la Decimocuarta Enmienda. Finalmente, el voto decisivo estuvo a cargo del Juez Asociado Powell, quien explicó que la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos exigía unanimidad en los juicios federales, pero no así en los procesos criminales estatales. A raíz de esta determinación, se estableció un precedente judicial que le permitía a los estados y territorios obtener convicciones mediante una mayoría de votos y limitó el requisito de unanimidad exclusivamente a los encausamientos criminales federales.

Ahora bien, esa norma cambió significativamente el pasado 20 de abril de 2020 cuando el Tribunal Supremo federal resolvió el normativo *Ramos v. Louisiana*, 140 US 1390 (2020). Allí, el Tribunal concluyó que la unanimidad en el veredicto es un requisito fundamental en los juicios por jurado y que dicha protección es incorporada a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda.

Posteriormente, y cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020). En este caso, el Máximo Foro local adoptó la norma establecida en *Ramos* y concluyó lo siguiente:



“el reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”.

Con esta determinación, eventualmente, surgió el cuestionamiento de si para poder obtener un veredicto absolutorio, era igualmente necesario obtener un veredicto de manera unánime.

La contestación a esa interrogante se resolvió en *Pueblo v. Centeno*, 208 DPR 1 (2021). En dicha ocasión, nuestro Tribunal Supremo estableció que para obtener un veredicto absolutorio, al igual que para uno condenatorio, era indispensable que concurriera unanimidad en la votación del jurado. El Tribunal razonó que “nuestros padres fundadores establecieron la misma proporción decisoria tanto para los veredictos de culpabilidad como a los de no culpabilidad”. En otras palabras, el Tribunal analizó la génesis del texto constitucional pertinente y entendieron que en

ningún momento los miembros de la asamblea constituyente bifurcaron o distinguieron el resultado de la deliberación del jurado. De esta forma, concluyó que debido a que la "redacción de nuestra cláusula constitucional no permite la existencia de desproporción decisoria en los veredictos, la obligatoriedad del veredicto condenatorio unánime establecido en *Ramos* en beneficio del acusado, obliga a su vez la unanimidad en el veredicto absolutorio en nuestra jurisdicción".

Evidentemente, luego de las opiniones judiciales en *Ramos v. Louisiana*, supra, *Pueblo v. Torres Rivera*, supra y *Pueblo v. Centeno*, supra, el ordenamiento procesal penal de nuestra isla fue trastocado drásticamente. No obstante, el cuerpo rector de las causas criminales, entiéndase, las Reglas de Procedimiento Criminal, aún no reflejan la realidad de este cambio normativo, pues, el texto de las reglas atinentes al asunto en discusión todavía hace alusión a la pluralidad de la votación del jurado.

Por ello, en aras de poder atemperar el ordenamiento procesal criminal con los pronunciamientos jurisprudenciales pertinentes y vigentes, resulta necesario aprobar las enmiendas que propone el P. del S. 35. El proyecto de ley introduce enmiendas a tres reglas particulares, a saber, las Reglas 112, 146 y 151 con el fin de eliminar toda aquella alusión a la pluralidad de votos en el veredicto del jurado y reconoce la unanimidad que tiene que ser obtenida para lograr un veredicto, ya sea de culpabilidad o absolución, válido en ley.

Antes de proseguir, debemos consignar que la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 35, no recibió memoriales explicativos, sino que se ciñó a estudiar la casuística legal aplicable, tanto federal como estatal, que rige los asuntos atinentes a los juicios por jurado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 35 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 35 según fue referido, también analizó las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes y la jurisprudencia estatal y federal pertinente, entiéndase, *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968); *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404

(1972); *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356 (1972); *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017); *Ramos v. Louisiana*, 140 US 1390 (2020); *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020) y *Pueblo v. Centeno*, 208 DPR 1 (2021).

La Comisión coincide que la propuesta de enmienda a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, particularmente las Reglas 112, 146 y 151, para eliminar la posibilidad de veredictos por mayoría y establecer el requisito de unanimidad del jurado, se erige como un baluarte esencial para la integridad de nuestro sistema de justicia criminal.

Para comprender la magnitud de esta adecuación, es fundamental trazar la senda histórica y jurisprudencial que ha culminado en la exigencia de unanimidad. El derecho a juicio por jurado, consagrado tanto en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico es una garantía fundamental diseñada para salvaguardar la libertad y la dignidad del individuo frente al poder del Estado.



A pesar de la clara y vinculante evolución jurisprudencial, el marco normativo que rige las causas criminales en nuestra isla, es decir, las Reglas de Procedimiento Criminal, aún no refleja la nueva realidad de los veredictos absolutorios. El texto de las reglas pertinentes al asunto en discusión todavía contiene alusiones a la pluralidad de la votación del jurado, creando una flagrante incongruencia entre la letra de la ley procesal y la interpretación constitucional que la rige. Esta disonancia no solo genera confusión, sino que también podría ser fuente de impugnaciones en los procesos judiciales, menoscabando la eficiencia y la seguridad jurídica.

Es en este contexto que la importancia del P. del S. 35 se vuelve innegable. El proyecto de ley propone enmiendas específicas a las Reglas 112, 146 y 151, con el propósito expreso de eliminar toda referencia a la pluralidad de votos en el veredicto del jurado e incorporar explícitamente el requisito de unanimidad para la consecución de un veredicto válido, sea este de culpabilidad o de absolución. Esta modificación legislativa es, por tanto, una acción correctiva indispensable para atemperar nuestro ordenamiento procesal criminal con los pronunciamientos jurisprudenciales que han dotado de contenido esencial al derecho a juicio por jurado.

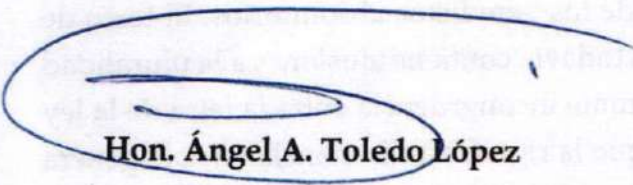
La Comisión concluye que, en un sistema de derecho, la coherencia y la actualidad de las leyes son vitales para su correcta aplicación y legitimidad. Cuando la jurisprudencia, especialmente la que emana de los más altos tribunales, establece un nuevo estándar constitucional que redefine una garantía fundamental, la legislación procesal debe adaptarse sin dilación. La persistencia de normas que contradicen el mandato constitucional crea un vacío y una fuente de inestabilidad que nuestro sistema de justicia no puede permitirse. La unanimidad del jurado no es un

capricho jurisprudencial, sino una condición *sine qua non* para la validez y la fuerza moral de un veredicto. Asegura que la condena, o la absolución, refleje la convicción unánime, infundiendo mayor legitimidad al proceso y protegiendo al acusado de decisiones divisivas o precipitadas.

La aprobación del P. del S. 35 es, en última instancia, un acto de responsabilidad legislativa que consolida los avances en la protección de los derechos constitucionales y asegura que nuestro sistema de justicia criminal opere bajo los más altos estándares de equidad y legalidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **P. del S. 35, recomendando su aprobación con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 35

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 112, 146, y 151, de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que el jurado emitirá un veredicto cuando haya unanimidad entre sus integrantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El derecho a juicio por jurado es uno de los derechos reconocidos en nuestra Constitución. Así, el estado de derecho en Puerto Rico establece que toda persona acusada de delito grave, o delito menos grave que conlleva una pena mayor de seis meses, tenga derecho a que su juicio se celebre ante un jurado jurado justo e imparcial.

El Artículo II, sección 11, de nuestra Constitución establece que "[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve". Como se puede observar, el texto de la Constitución dispone que para que haya el jurado pueda emitir un veredicto válido del jurado, tiene que haber una mayoría mínima de nueve (9) votos. Esto aplicaba tanto a los veredictos de culpabilidad como a los de no culpabilidad.

No obstante, ~~lo anterior~~, el 20 de abril de 2020 el Tribunal Supremo de Estados Unidos cambió el estado de derecho ~~en~~ aplicable a los casos de juicio por jurado, al

~~resolver~~ cuando resolvió el caso de ~~Ramos v. Louisiana~~ Ramos v. Louisiana, 590 US 83 (2020). En ese caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que el derecho fundamental a un juicio por jurado, protegido por la Sexta Enmienda y extendido a los estados mediante la Decimocuarta Enmienda, no permite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se juzgan en los tribunales estatales.

Esta nueva norma ~~o requerimiento~~ de unanimidad en los veredictos del jurado fue adoptada por nuestro Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Torres Rivera Pueblo v. Torres Rivera, 204 DPR 288 (2020). En Torres Rivera, ~~supra~~ supra, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Ramos v. Louisiana, *supra*, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”.



De otra parte, al resolver el caso de ~~Pueblo de Puerto Rico v. Nelson Daniel Centeno~~ Pueblo v. Centeno, ~~2021 TSPR 133, 207 DPR — (2021)~~ 208 DPR 1 (2021), nuestro Tribunal Supremo también estableció que solo será válida la instrucción que explique al jurado que tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpabilidad debe ser unánime. El Tribunal expuso que los veredictos de no culpabilidad deben mantener la misma proporción decisoria que los veredictos de culpabilidad para no vulnerar la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Habiéndose modificado nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito del derecho criminal, esta Asamblea Legislativa estima imperioso actualizar nuestra legislación para garantizar la consistencia en los procesos judiciales y proteger los derechos de todos los acusados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 112 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
2 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 REGLA 112. — JURADO; NÚMERO QUE LO COMPONE; VEREDICTO.

4 El jurado estará compuesto por doce (12) *personas*, vecinos del distrito,
5 quienes **[podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán**
6 **concurrir no menos de nueve (9)]** *emitirán un veredicto cuando concurra*
7 *unanimidad entre todos los integrantes del jurado.*

8 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 146 de las Reglas de de Procedimiento Criminal de
9 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

10 REGLA 146. — JURADO; VEREDICTO; FORMA.

11 El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por
12 razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología, pero
13 la intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se
14 refiere a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores
15 necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el
16 grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

17 Si el jurado tuviere que determinar la condición de subsiguiente del delito
18 imputado y el veredicto fuere de culpabilidad, el mismo expresará además si la
19 alegación sobre convicción anterior es o no cierta.

20 **[En todo caso el veredicto expresará el número de los miembros del jurado que**
21 **concurrieron.]**

22 Artículo 3. Se enmienda la Regla 151 ~~de las~~ de las Reglas de Procedimiento Criminal de
23 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 REGLA 151. JURADO; COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO RENDIDO.

2 Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier
3 parte o a instancias del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a
4 cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el
5 veredicto no fue rendido ~~—[al menos, por nueve miembros del jurado,]~~ *de manera*
6 *unánime, el tribunal [se le]* podrá ordenar al **[mismo]** jurado retirarse a continuar sus
7 deliberaciones o podrá ser disuelto.

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25AM9:02

TRÁMITES Y RECORRER SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración de la P. del S. 45, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 45 (en adelante, "P. del S. 45"), según presentado, tiene como objetivo enmendar añadir un inciso (d) al Artículo 32 a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de Trata Humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación ha sido causada por su situación de víctima; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Trata Humana constituye una de las expresiones más crudas de vulneración de la dignidad humana y continúa representando un desafío complejo para la sociedad moderna. Aunque por mucho tiempo se pensó como un fenómeno ajeno o distante, diversas investigaciones y esfuerzos locales han evidenciado que Puerto Rico no está exento de esta realidad. Las víctimas de trata, frecuentemente en condiciones de extrema vulnerabilidad social o económica, son sometidas a explotación mediante coerción, fraude, abuso de poder o amenazas.

A pesar de la gravedad de esta práctica, aun existen deficiencias en el reconocimiento y el trato que reciben quienes han sido víctimas de esta práctica. En ocasiones, en vez de ser identificadas y tratadas como víctimas, son procesadas penalmente por acciones que surgen directamente como consecuencia de su situación explotativa. Esta dinámica no solo perpetúa el daño, sino que dificulta el acceso a justicia, protección y rehabilitación de las víctimas.

Recientemente, el Gobierno de Puerto Rico adoptó medidas importantes, como la aprobación de la Ley 8-2015, conocida como "Ley de Asistencia a Inmigrantes Víctimas de Trata Humana" (Ley 8-2015), para atender esta problemática desde una perspectiva de derechos humanos. Sin embargo, el ordenamiento jurídico actual requiere un marco de protección reforzado, particularmente en lo relativo a la exclusión de responsabilidad penal en casos donde las conductas ilícitas sean consecuencia directa de la trata.

De acuerdo con los principios reconocidos a nivel internacional, esta medida propone atender una de las limitaciones más significativas en materia de protección a víctimas: garantizar que ninguna persona sea criminalizada por haber sido explotada. A través de esta acción, se fortalece la respuesta del Estado ante un fenómeno que, por su naturaleza, exige sensibilidad, justicia y un enfoque centrado en la víctima.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 45, solicitó los comentarios y recomendaciones de la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), del Departamento de la Familia (DF), la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y del Departamento de Justicia (DJ).

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico del Senado recibió el Memorial Explicativo por parte de la APPR, por conducto de su presidenta, la Dra. Yesenia Delgado Castillo. En esto, la APPR expresó su respaldo a la aprobación de esta medida, al considerar que esta representa un avance significativo en la protección de las víctimas de trata humana. La APPR resalta que estas personas suelen enfrentar profundas secuelas físicas y emocionales incluso después de haber salido del contexto de explotación.

En su Memorial, subrayan que criminalizar a una víctima no solo revictimiza, sino que también agrava el trauma ya existente, particularmente en individuos cuya capacidad para establecer vínculos de confianza ha sido severamente comprometida. Muchas veces, estas personas dependían por completo de sus victimarios para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual genera relaciones de sometimiento difíciles de romper.

Además, la APPR advierte que la revictimización ocurre, en numerosos casos, desde el mismo sistema de justicia que debería velar por su protección. Explican que las víctimas de trata pueden presentar comportamientos agresivos o sexualizados como resultado directo del abuso sufrido, y que este tipo de conducta es malinterpretada frecuentemente o rechazada por jueces, fiscales, oficiales de seguridad y otros funcionarios del sistema. Según la APPR, esto responde a una falta de sensibilidad y conocimiento especializado para manejar este tipo de casos con el enfoque adecuado. Asimismo, destacan que la necesidad de procesos judiciales sensibles se vuelve aún más urgente al considerar que, en la mayoría de los casos, las víctimas fueron amenazadas y coaccionadas para participar en actos delictivos. Con frecuencia se les convence de que, al haber cometido dichos actos, la justicia no estará de su lado.

Por tanto, sostienen que el consentimiento prestado por una víctima bajo esas circunstancias no puede considerarse válido, ya que fue obtenido mediante métodos que anulan la autonomía y la voluntad libre. La APPR expone que esta enmienda es esencial para ajustar los procesos judiciales a la realidad de las víctimas y ofrecerles una experiencia más justa, en la que puedan sentirse protegidas y escuchadas por el sistema.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recibió el Memorial Explicativo del Departamento de la Familia (DF) en torno al P. del S. 45, por conducto de su secretaria Suzanne Roig Fuertes. En el mismo, expresaron su respaldo a la aprobación de la medida. El DF, como agencia encargada de atender y mitigar los problemas sociales del país, ha asumido un rol activo en el desarrollo de protocolos y programas dirigidos tanto a la prevención de la trata humana como a la capacitación de su personal en el manejo adecuado de estos casos.

En su Memorial, el DF advierte que la trata de menores continúa en aumento, señalando como referencia el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de 2024, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Según el informe antes mencionado, los casos de trata de menores aumentaron en un 31% en el año 2022, en comparación con los datos recopilados en 2019. Ante esta realidad, el DF considera meritoria la enmienda propuesta al Artículo 32 del Código Penal de Puerto Rico, ya que no eximir de responsabilidad penal a las víctimas de trata humana resulta incompatible con uno de los principios fundamentales del derecho penal: que no puede haber delito cuando no existe un consentimiento libre y voluntario. Resaltan que, al haber sido forzadas, manipuladas o coaccionadas, las víctimas no actúan con verdadera

autonomía, y por tanto no deben ser penalizadas por actos cometidos bajo tales circunstancias.

Asimismo, el DF advierte que aproximadamente un 91% de las víctimas de trata humana han experimentado procesos de revictimización, en parte debido a la ausencia de herramientas jurídicas adecuadas que garanticen su protección. El DF destaca la Ley Pública 106-386, conocida como "Trafficking Victims Protection Act" (TVPA), la cual tiene como uno de sus objetivos precisamente evitar que las víctimas sean sometidas nuevamente a situaciones de vulnerabilidad por parte del sistema que debería resguardarlas. Esta ley reconoce que muchos de los actos delictivos cometidos por las víctimas son consecuencia directa de su situación como personas traficadas y reitera la necesidad de que nuestro ordenamiento jurídico refleje esa realidad.

Es por esto que el DF concluye que la aprobación de esta medida no solo armoniza nuestra legislación con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que representa un paso indispensable para garantizar una verdadera protección a las víctimas de la trata humana en Puerto Rico.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recibió el Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en torno al P. del S. 45, por conducto de la Procuradora, la Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez. En el mismo, la OPM expresó su respaldo a la aprobación de la medida, ya que entienden que la misma es cónsona con los principios de protección que establece su política pública. Más allá de su apoyo general, la OPM enfatizó la necesidad de que las víctimas de trata humana cuenten con una "herramienta legal" efectiva que facilite su proceso de recuperación y les proteja de ser injustamente criminalizadas.

Señalan que entre las prácticas más comunes utilizadas en la trata humana se encuentran el aislamiento, la coerción, el abuso físico o emocional, y la manipulación, entre otras. Todas estas prácticas comparten un mismo efecto: anulan la capacidad de la víctima para tomar decisiones de manera libre e informada. Subrayan que las acciones cometidas como resultado directo de estos patrones de abuso no deben ser penalizadas, ya que la víctima no actuó con plena voluntad ni autonomía.

Asimismo, la OPM considera que esta medida podría propiciar un aumento en la identificación temprana de casos de trata, al brindar a las víctimas mayor confianza en el sistema. Señalan que al garantizar protección y un trato justo, se crea un entorno más favorable para que las víctimas colaboren con las autoridades y busquen la ayuda que necesitan.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recibió el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia (DJ) en torno al P. del S. 45, por conducto del Subsecretario Héctor L. Siaca Flores. En el mismo, expresaron su respaldo a la aprobación de la medida. El DJ reconoce la importancia de la enmienda propuesta, al entender que la trata humana no es un fenómeno exclusivo del ámbito internacional, sino una realidad que también se presenta a nivel local.

En ese sentido, destaca la necesidad de que el ordenamiento jurídico puertorriqueño cuente con mecanismos adecuados para atender las particularidades de las víctimas de trata, quienes frecuentemente enfrentan un riesgo elevado de ser procesadas penalmente por acciones que son consecuencia directa de su situación de explotación. El DJ resalta que, en muchos casos, estas personas ni siquiera son identificadas como víctimas, lo que limita su acceso a la justicia, a la protección y a los procesos de rehabilitación.

Consideran imprescindible que el sistema jurídico disponga de herramientas que eviten la criminalización de quienes han sido objeto de trata y que se garantice una respuesta sensible y justa ante su realidad. Además, hacen referencia al Principio 7 de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de las Naciones Unidas (Principios y directrices sobre la trata de personas) el cual establece que las víctimas no deben ser responsables penalmente por delitos cometidos como resultado directo de su condición.

Conforme a este principio, el DJ entiende que no existe impedimento legal para que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico se atempere a dicha normativa internacional, y considera que la medida propuesta se encuentra en armonía con ese objetivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el P. del S. 45 no impone una obligación económica en los presupuestos de los Gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Lo Jurídico, reconociendo la importancia del P. del S. 45 y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas en el Memorial Explicativo de la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), del Departamento de la Familia (DF),

de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y del Departamento de Justicia (DJ), llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

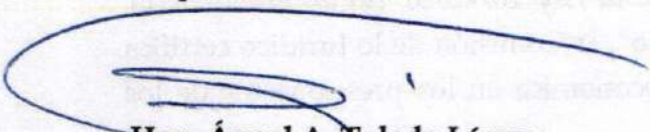
Consideramos que eximir de la responsabilidad penal a las víctimas de trata humana por actos cometidos como resultado directo de su situación responde, no solo a un mandato de sensibilidad humana, sino también a los principios más importantes del derecho penal. El concepto de culpabilidad requiere una voluntad libre e informada, y cuando esta se encuentra anulada por la coacción, el abuso o el control ejercido sobre una víctima, no puede hablarse de verdadera imputabilidad.

Más allá de su fundamento jurídico, esta medida representa un acto de justicia. En una sociedad que se esfuerza por erradicar la trata humana y por proteger los derechos de las poblaciones más vulnerables, es imperativo que las estructuras legales no contribuyan a profundizar el daño sufrido por quienes han sido víctimas de explotación. Por el contrario, deben garantizar un entorno que permita su identificación temprana, su protección efectiva y su rehabilitación integral.

La Comisión entiende que esta enmienda al Código Penal no debilita el sistema de justicia, sino que lo fortalece al asegurar que las personas sean juzgadas tomando en consideración su realidad y contexto. Reconocer la condición de víctima y excluir la sanción penal en estos casos no implica impunidad, sino un acto de coherencia legislativa y de compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos que Puerto Rico ha aspirado a honrar.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe **Positivo** sobre el **Proyecto del Senado 45**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir un inciso (d) al Artículo 32 a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de Trata Humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación ha sido causada por su situación de víctima; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas es un tema que ha cobrado relevancia a nivel mundial. En este contexto, el Gobierno de Puerto Rico se ha unido a los esfuerzos contra esta forma de esclavitud contemporánea. Gracias a las recientes investigaciones realizadas por entidades académicas y civiles, hemos comenzado a comprender que la trata humana es un crimen que también se presenta a nivel local, y no es solo un problema de carácter internacional. La trata humana o el tráfico de personas es el proceso por el cual una persona retiene a otra con el propósito de explotarla. El traficante generalmente controla y mantiene en cautiverio a la víctima en contra de su voluntad. Los traficantes utilizan o

amenazan con utilizar la fuerza, coacción, abducción, fraude o engaño para llegar a controlar a sus víctimas y también se aprovechan de su posición social o económica vulnerable para ejercer poder sobre estas.

No obstante, en la mayoría de los casos, no se reconoce a las personas objeto de trata como víctimas. Incluso cuando se les identifica como tales, pueden recibir un trato similar al de delincuentes en lugar de ser consideradas víctimas, ya sea en los países de destino, tránsito o de origen. En los países de destino, pueden ser enjuiciadas y detenidas si su situación migratoria o laboral es ilegal. También existe la posibilidad de que las autoridades de inmigración simplemente las deporten al país de origen si su situación migratoria es irregular. La penalización limita el acceso de las víctimas de la trata a la justicia y la protección, y reduce las probabilidades de que denuncien ante las autoridades la victimización de la que fueron objeto. Debido al temor de las víctimas por su seguridad personal y a las represalias por parte de los traficantes, el temor adicional al enjuiciamiento y al castigo puede dificultar aún más que las víctimas recurran a la protección, la asistencia y la justicia.

Reconociendo lo anterior, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se subraya que:

"Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales".

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 8-2015, conocida como la "Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana", con el propósito fundamental de ofrecer asistencia a los inmigrantes indocumentados víctimas de trata humana en el proceso de solicitar y obtener la regulación de su estatus migratorio, al amparo de la Visa T establecida por la Ley Federal 106-386, según enmendada, conocida como "*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*".

Asimismo, dicha Ley estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio acérrimo a cualquier acción que se considere trata humana, y el apoyo a las víctimas de este mal en su proceso de recuperación física, mental y emocional.

La presente medida está en consonancia con dichas disposiciones y con el reconocimiento de la violación de derechos perpetrada contra las personas objeto de trata. Está también en consonancia con el tratamiento de las personas objeto de trata como víctimas de un delito, independientemente de que se identifique, detenga, enjuicie o sentencie a los traficantes. A pesar de la perspectiva basada en los derechos, en la actualidad las personas objeto de trata se encuentran expuestas al riesgo adicional de ser encausadas por delitos cometidos durante el período de victimización. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de Trata Humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia de su situación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 
- 1 Sección 1.- Se añade un inciso (d) al Artículo 32 a la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
3 "Artículo 32.- Intimidación o violencia.
4 No incurre en responsabilidad penal quien, al momento de realizar la conducta
5 constitutiva de delito, obra compelido:
6 (a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e
7 inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el
8 amenazado; o
9 (b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la
10 libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

1 (c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, depresivos
2 o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares; o.

3 (d) ~~está siendo víctima de trata humana, si esa conducta ha sido causada por dicha trata o~~
4 ~~guarda relación con ella.~~ por ser víctima de trata humana, siempre que la conducta haya sido
5 causada por dicha trata o guarde relación directa con ella.

6 Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o
7 coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa."

8 Sección 2.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

10



1 ~~Sección 2. Vigencia.~~

2 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'Q' or similar character.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AGO14'25AM9:05

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 47, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 47 (en adelante, P. del S. 47), según presentado, tiene como propósito, "enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por un testigo; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La identificación errónea por parte de testigos que presencian un delito representa la causa principal de convicciones injustas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del 70% de las convicciones revocadas mediante pruebas de ADN estuvieron relacionadas con identificaciones erróneas en procedimientos como ruedas de detenidos o muestras fotográficas. Si bien esta estadística está centrada en casos con evidencia biológica disponible —como los de

agresión sexual —, también se reconoce que este tipo de error ocurre en casos donde no existe dicha evidencia.

En Puerto Rico, la Regla 252 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 instituye un procedimiento uniforme para la identificación de sospechosos antes del juicio. A esos fines, las Reglas 252.1 y 252.2 establecen, en términos generales, que cuando el Ministerio Público o la Policía necesitan que un testigo identifique a un sospechoso antes del juicio, deben hacerlo a través de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías, asegurando que el proceso sea justo y libre de sugestión.

El propósito original de este procedimiento era promover que la Policía aplicara buenas prácticas en la etapa investigativa del proceso penal, con el fin de mejorar la confiabilidad de las identificaciones y evitar que errores procesales conllevaran condenas injustas. No obstante, la regla no incluyó medidas específicas para evitar identificaciones erróneas que pudieran conducir a condenas injustas.

Actualmente, las normas que regulan el procedimiento de identificación en Puerto Rico son consideradas inconsistentes y excesivamente flexibles. Esta situación ha afectado dichos procedimientos hasta el punto de poner en riesgo los derechos constitucionales de los acusados, lo que puede provocar condenas erróneas.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa considera indispensable revisar y enmendar las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal, con el fin de fortalecer las protecciones contra prácticas que puedan influir indebidamente en las identificaciones. Estas enmiendas buscan evitar errores en la administración de la justicia y garantizar un proceso penal más justo, transparente y efectivo.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 47, celebró una vista pública 14 de marzo de 2025, en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón López. A dicha vista compareció a deponer la Sociedad para Asistencia Legal en Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Proyecto Inocencia de Puerto Rico de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y el Departamento de Seguridad Pública.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL EN PUERTO RICO

La Sociedad para Asistencia Legal en Puerto Rico (SAL) manifestó que esta propuesta legislativa atiende una de las deficiencias más graves del sistema de justicia penal: las identificaciones erróneas de personas sospechosas por parte de testigos. En su análisis, la SAL destacó que los procedimientos defectuosos de identificación

constituyen una de las principales causas de convicciones erróneas tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, lo cual ha sido ampliamente documentado por el *Proyecto Inocencia*.

La SAL subrayó que la legislación actual — en específico las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal — no ha sido suficiente para prevenir errores, ya que no contienen criterios modernos ni parámetros específicos que orienten a fiscales y agentes del orden público sobre cómo realizar procedimientos de identificación de forma justa, neutral y confiable. De hecho, resaltó que las prácticas policiales vigentes en Puerto Rico, en muchos casos, siguen siendo inconsistentes y poco reguladas, lo que deja espacio para errores involuntarios y prácticas sugestivas.

Mencionó que las reglas vigentes no exigen que las ruedas de detenidos sean grabadas ni que se documente adecuadamente la reacción del testigo, el momento de la identificación, ni los criterios utilizados por los oficiales para seleccionar a los participantes en la rueda. Además, sostuvo que el marco legal actual no obliga a que la rueda sea administrada por una persona ajena a la investigación (el método conocido como “double-blind”), lo que aumenta el riesgo de influencias sugestivas, aunque no sean intencionales.



La SAL apoyó expresamente las enmiendas que propone el P. del S. 47, que incluyen requerimientos claros para grabar en video los procedimientos de identificación, adoptar la modalidad secuencial (donde los sospechosos se presentan uno por uno) y exigir que la administración del proceso esté a cargo de una persona sin conocimiento del caso (“double-blind”). Estas medidas, según argumentó, ya han sido adoptadas en otras jurisdicciones con resultados positivos, y cuentan con el aval de organizaciones como el *National Association of Criminal Defense Lawyers* (NACDL) y el *Innocence Project*.

Asimismo, la SAL alertó sobre la falta de mecanismos adecuados para evaluar la confiabilidad de las identificaciones en los tribunales. Actualmente, los jueces suelen dar paso a estas pruebas sin un análisis riguroso de su origen ni de las circunstancias en que se realiza. En consecuencia, pidieron que la admisión de identificaciones como prueba en juicio esté sujeta a una audiencia de supresión, donde el Ministerio Público tenga el peso de probar que el procedimiento fue justo, no sugestivo, y realizado conforme a los estándares establecidos.

Además, hicieron hincapié en que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cualquier procedimiento de identificación debe cumplir con los requisitos del debido proceso de ley, especialmente cuando está mediado por intervención estatal. La SAL resaltó que una identificación defectuosa puede contaminar todo el caso, pues una vez el testigo identifica a un sospechoso, suele

aferrarse a esa versión incluso ante nueva evidencia, lo que hace muy difícil revertir el error más adelante.

Finalmente, enfatizó que la aprobación del P. del S. 47 representa una oportunidad crucial para fortalecer las garantías del debido proceso, mejorar la calidad de las pruebas en el proceso penal y prevenir condenas de personas inocentes.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) destacó que la identificación errónea, representa la causa más común de convicciones injustas según el *Innocence Project*. Sostuvo que datos presentados por esta organización en el año 2020 revelan que, en Estados Unidos, el 69% de los casos exonerados mediante evidencia de ADN involucraron una identificación errónea. Indicó, además, que se han documentado más de 450 casos de exoneración sin evidencia de ADN donde también hubo errores en el proceso de identificación.

El Colegio argumentó que el proceso penal debe estar orientado a la búsqueda de la verdad y no simplemente obtener una convicción. Citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el CAAPR destacó los riesgos de los métodos sugestivos para identificar sospechosos. A su vez, mencionó que la jurisprudencia ha flexibilizado el proceso de identificación del imputado, aumentando el procesamiento de la persona equivocada. Sostuvo que, aunque en Puerto Rico se aprobó en 1974 la Ley Núm. 199, que incorporó reglas específicas sobre la identificación en el proceso penal, la experiencia y los estudios más recientes indican que dichas normas requieren revisión y fortalecimiento.

Añadió que la jurisprudencia ha establecido que la identificación del acusado es una etapa crítica dentro del procedimiento criminal, ya que una identificación viciada puede constituir una violación al debido proceso de ley. El CAAPR señaló que, cuando el testigo no conoce personalmente al sospechoso, la rueda de detenidos es el método más aconsejable. Sin embargo, el hecho de que no se utilice dicho procedimiento no invalida automáticamente la identificación realizada por otros medios, como el uso de fotografías.

Aunque existen mecanismos para suprimir una inadecuada identificación, el estado de derecho actual limita considerablemente la posibilidad de éxito en tal petición, ello debido al estándar sobre "totalidad de las circunstancias". Es decir, una vez se produce una identificación errónea y se le presentan cargos a un individuo, ya es demasiado tarde.

El Colegio respalda la aprobación del Proyecto del Senado 47, al considerar que sus disposiciones representan un avance significativo en la protección de los derechos de los imputados y en la prevención de errores judiciales. Finalmente sostuvo que estas recomendaciones están en sintonía con las mejores prácticas promovidas por el *Innocence Project*, y con estudios científicos que indican que los procedimientos secuenciales disminuyen la incidencia de identificaciones erróneas.

PROYECTO INOCENCIA DE PUERTO RICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

El Proyecto Inocencia de Puerto Rico, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana manifestó su respaldo a la aprobación de esta medida, reconociendo la importancia de fortalecer las garantías en el proceso de identificación de sospechosos para prevenir errores judiciales. Además, el Proyecto Inocencia sometió una serie de enmiendas sugeridas al Proyecto del Senado 47. Las enmiendas fueron evaluadas por esta Comisión.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Departamento de Seguridad Pública, (DSP) expresó que, el ordenamiento jurídico vigente ya provee salvaguardas suficientes para garantizar los derechos de las personas acusadas durante el proceso de identificación de sospechosos. En particular, señaló que las normas actuales con las que tienen que cumplir todos los agentes del orden público en Puerto Rico cumplen con el estado de derecho vigente, tanto a través de la norma codificada como con la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sostuvo que las responsabilidades del agente del orden público durante la etapa inicial del procedimiento están delineadas en la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada "Registros y Allanamientos". Esta disposición establece que, al ejercer su autoridad legal para realizar registros y allanamientos, el agente debe seguir estrictamente las políticas, normas y procedimientos contenidos en dicha orden. Su cumplimiento tiene como objetivo principal asegurar que estos actos se lleven a cabo en conformidad con las garantías constitucionales y con la ley.

Mencionó que, como parte del proceso de investigación criminal y previo a someter un caso para procesamiento, es común que se realice una rueda de detenidos (line-up). En el caso del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), esta práctica se utiliza con mayor frecuencia en investigaciones de robos y delitos contra la

propiedad. Asimismo, indicó que cuando se identifica a un sospechoso, antes de realizar el procedimiento de identificación, se le advierte sobre su derecho a estar asistido por un abogado, incluso si aún no se ha presentado una denuncia o acusación formal. Esto se debe a que, según el ordenamiento jurídico vigente, desde el momento en que una investigación adquiere características que anticipan una posible acusación, se activan las protecciones constitucionales del sospechoso, incluyendo el derecho a asistencia legal, aun en etapas tan tempranas como una rueda de detenidos.

El DSP argumentó que, conforme a las normas procesales actuales, los procedimientos para realizar identificaciones antes del juicio —incluyendo ruedas de detenidos y muestrarios fotográficos— ya están reglamentados con parámetros que aseguran equidad, objetividad y respeto a los derechos constitucionales del imputado. En particular, señaló que las salvaguardas existentes son suficientes para asegurar que estas identificaciones se realicen de manera no sugestiva, brindando a los acusados un proceso justo. A juicio del DSP, no se evidencian deficiencias sustanciales en los mecanismos actuales que justifiquen una revisión legislativa de las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal.



Asimismo, subrayó que la normativa vigente ha sido objeto de evolución y desarrollo a través de la jurisprudencia puertorriqueña y federal, lo cual ha contribuido a establecer criterios claros sobre la admisibilidad y confiabilidad de las identificaciones. Sostuvo que los tribunales tienen la facultad y responsabilidad de evaluar, caso a caso, si una identificación ha sido producto de un procedimiento sugestivo o contrario al debido proceso, y de tomar las medidas correctivas correspondientes.

Por último, el DSP expresó preocupación respecto a la posible rigidez que podría introducirse con las enmiendas propuestas, advirtiendo que esto podría limitar la discreción operativa de las fuerzas del orden al momento de realizar investigaciones, sin necesariamente traducirse en una mayor protección para los derechos de los imputados. En este sentido, destacó la importancia de mantener un balance adecuado entre la protección de derechos fundamentales y la eficacia en la investigación criminal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 47 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 47, según fue referido, así como de las ponencias presentadas por las organizaciones y entidades expertas en derecho penal y constitucional. Como parte de este análisis, también se evaluaron disposiciones relevantes del ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, la Ley Núm. 174 de 23 de julio de 1974, la Ley Núm. 199 de 23 de Julio de 1974, así como la jurisprudencia aplicable tanto del Tribunal Supremo de Puerto Rico como del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

La Comisión reconoce que el proceso de identificación de sospechosos constituye una etapa crítica dentro del procedimiento penal, y que errores en esta fase pueden tener consecuencias devastadoras, incluyendo la condena de personas inocentes. Las estadísticas y estudios a esos fines evidencian que las identificaciones erróneas son una de las principales causas de convicciones injustas, tanto a nivel local como en otras jurisdicciones. En Puerto Rico, la ausencia de parámetros claros, uniformes y modernos en las Reglas 252.1 y 252.2 ha dado paso a prácticas inconsistentes, lo que pone en entredicho la integridad del proceso penal y las garantías del debido proceso de ley.

Las entidades comparecientes, en su mayoría, coincidieron en la necesidad de revisar y fortalecer el marco legal actual. La Sociedad para Asistencia Legal y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico respaldaron el P. del S. 47 por entender que representa un paso afirmativo hacia la corrección de deficiencias históricas y la adopción de medidas preventivas que disminuyan la posibilidad de errores judiciales. Ambos promovieron la adopción de mecanismos como la grabación en video de las ruedas de detenidos, la modalidad secuencial y el método "double-blind", todos ellos avalados por evidencia empírica y jurisprudencia comparada.

Asimismo, el Proyecto Inocencia de Puerto Rico, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, la SAL y el CAAPR presentaron propuestas de enmiendas para fortalecer la medida bajo estudio. Estas propuestas fueron consideradas por esta Comisión en el ejercicio de su función evaluadora.

El Departamento de Seguridad Pública, por su parte, expresó reservas en cuanto a la necesidad de enmendar las reglas vigentes. Sostuvo que el marco legal actual, junto a las normas administrativas aplicables a los agentes del orden público, ya ofrece garantías suficientes para proteger los derechos de los imputados. No obstante, esta Comisión entiende que, aunque los procedimientos administrativos y la

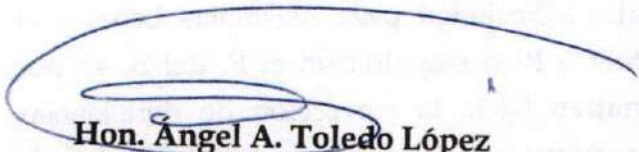
jurisprudencia son fuentes importantes del ordenamiento jurídico, no reemplazan la necesidad de presentar, mediante legislación, parámetros claros, uniformes y vinculantes que rijan el procedimiento de identificación de sospechosos.

En ese contexto, esta Comisión concluye que el P. del S. 47 persigue un fin legítimo y necesario: modernizar y reforzar el procedimiento de identificación en el ámbito penal para garantizar un proceso confiable. Las enmiendas propuestas atienden una laguna normativa que, de no corregirse, podría continuar vulnerando derechos fundamentales y socavando la confianza pública en el sistema de justicia penal.

En atención a lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 47, con las enmiendas que se consideraron pertinentes para afinar su redacción y asegurar su implantación efectiva. Esta medida representa un avance significativo en la protección del debido proceso y en la calidad de la justicia penal en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **P. del S. 47**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los incisos (a), (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por un testigo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La identificación incorrecta de personas sospechosas por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas como resultado de pruebas de ADN fueron producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de la identificación mediante fotografías. Cabe señalar, que este porcentaje de convicciones erróneas se limita únicamente a aquellos casos ~~que producen~~ en los que existe evidencia biológica disponible, ~~mayormente~~ siendo estos en su mayoría casos de agresiones sexuales. Sin

embargo, la identificación incorrecta del acusado también juega un papel importante en casos carentes de evidencia biológica.¹

En Puerto Rico, la Ley Núm. 474 199 de 23 de julio de 1974, adicionó la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, estableciendo un procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el mecanismo de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Según se desprende de su exposición de motivos, el propósito de dicha Ley fue promover que la Policía de Puerto Rico adoptara las mejores prácticas en materia de identificación de sospechosos, con el fin de evitar ~~absoluciones~~ la absolución de delincuentes debido a procedimientos inadecuados. Además, se buscaba aumentar la confiabilidad del proceso de identificación criminal y prevenir, de antemano, posibles objeciones legales que pudieran surgir en contra de dicho proceso. No obstante, al adoptar la Regla 252, no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustamente.



Un sistema de justicia penal, justo y equitativo, debe tener las políticas más sólidas para garantizar que identifiquemos correctamente a las personas que cometen delitos. Las identificaciones inexactas por testigos oculares pueden ~~confundir~~ comprometer las investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del perpetrador real, enfocándose en la construcción del caso contra una persona inocente.

El estado de derecho aplicable a esta etapa crucial del proceso penal es tan inconsistente y flexible que ha restado rigor y formalidad al procedimiento, convirtiéndolo en un mecanismo deficiente que, en cierto modo, socava las garantías constitucionales del sospechoso. Esto puede dar lugar a convicciones erróneas debido a identificaciones incorrectas, con consecuencias lamentables.

¹ James R. Acker & Allison D. Redlich, *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*, (Carolina Academic Press, ed. 2011), pág. 91.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, a los fines de prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a), (e) y (f) de la Regla 252.1 de las
2 Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como
3 sigue:

4 "REGLA 252.1.- REGLAS A SEGUIR AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE
5 DETENIDOS.

6 (a) Aplicabilidad. Las reglas que se establecen a continuación deberán
7 seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a
8 una rueda de detenidos (lineup) con el propósito de identificar al posible autor o
9 cooperador de un acto delictivo.

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la
14 rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

15 (1) *El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos no podrá conocer la*
16 *identidad del sospechoso o detenido. En los casos donde resulte imposible que el oficial*
17 *o funcionario encargado de la rueda de detenidos desconozca la identidad del*

1 sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para llevar a
2 cabo la misma, el oficial investigador podrá llevar a cabo la rueda de detenidos con
3 extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la
4 identidad del sospechoso.

5 (2) La rueda de detenidos se llevará a cabo consecutivamente, no
6 simultáneamente. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos mostrará
7 al testigo solo una persona a la vez. Disponiéndose, que cada persona será removida de
8 la rueda previo a la entrada de la próxima persona.

9 [1] (3) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás
10 integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de
11 detenidos.

12 [2] (4) No se informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se
13 tiene detenido a un sospechoso.

14 [3] (5) No se ofrecerá ninguna información sobre los componentes de la rueda.

15 [4] (6) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá
16 que se comuniquen entre sí antes o ni durante ~~la~~ el proceso de identificación. Cada y
17 ~~cada~~ uno hará la identificación en ruedas de detenidos separadas y consecutivas, no
18 simultáneas.

19 (7) Previo al comienzo de la rueda de detenidos, el oficial o funcionario encargado
20 de la rueda deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

21 (i) Se le solicitará ver a un grupo de personas individualmente.

1 (ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre, o exonerar a,
2 personas inocentes que identificar a personas culpables.

3 (iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en
4 la fecha del incidente.

5 (iv) La persona sospechosa de cometer el delito podría ser, o no ser,
6 mostrada durante la rueda.

7 (v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía
8 continuará investigando el incidente.

9 (vi) Se mostrará a las personas una a la vez y en orden aleatorio.

10 (vii) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está
11 presente entre los integrantes de la rueda.

12 (viii) Todas las personas o integrantes de la rueda le serán presentadas,
13 aunque se haga una identificación.



14 [5] (8) ---El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los
15 agentes o funcionarios de orden público encargados, identificará de manera
16 positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

17 [6](9) --- Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga
18 algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes
19 expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

20 [7] (10) --- En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe
21 seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

1 (f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de
2 acuerdo con estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el
3 encargado de la rueda.

4 [En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda,
5 nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos
6 observados.]

7 El funcionario encargado de la rueda de detenidos levantará un acta ~~breve~~ donde
8 incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda y
9 sus respectivas direcciones, el nombre del abogado que participó en la rueda (si alguno) y un
10 breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. Además,
11 indicará cómo obtuvo la participación de cada uno de los integrantes de la rueda.

12 Deberá, además, tomarse [cuantas veces fuere necesario] para su claridad
13 [una fotografía] un vídeo de la rueda tal y como [le] fue presentada a los testigos.
14 [Dicha foto y] Dicho vídeo, al igual que el acta levantada, formará parte del
15 expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se registrá
16 por las reglas de procedimiento criminal vigentes."

17 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de
18 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

19 "Regla 252.2.- UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS COMO PROCEDIMIENTO
20 DE IDENTIFICACIÓN.

21 (a) ...

1 (b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las
2 siguientes reglas:

3 (1) *El oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías al testigo no podrá*
4 *conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el*
5 *oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías desconozca la identidad del*
6 *sospechoso o detenido, porque no hay ningún otro funcionario adecuado para así*
7 *hacerlo, el oficial investigador podrá mostrar las fotografías con extremo cuidado de no*
8 *comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.*

9 [1] (2) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías
10 incluyendo la del sospechoso y estas presentarán, en adición al sospechoso,
11 otras personas de rasgos similares a este, tales como sexo, color, raza y, hasta donde
12 sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del
13 sospechoso. Disponiéndose, que se mostrará las fotografías al testigo de forma
14 consecutiva, no simultánea. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos,
15 mostrará al testigo solo una fotografía a la vez, removiendo la fotografía anterior antes
16 de mostrar la próxima.

17 [2] (3) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica
18 cada uno hará la identificación por separado.

19 [3] (4) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe
20 seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en
21 las fotografías, o cualquier otro medio.

1 (5) Antes del comienzo de la rueda fotográfica, el oficial o funcionario encargado
2 de la misma deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

3 (i) Se le solicitará ver una serie de fotografías individuales.

4 (ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre, o exonerar a, personas
5 inocentes que identificar a personas culpables.

6 (iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la
7 fecha del incidente.

8 (iv) La persona sospechosa de cometer el delito podría ser o no ser mostrada
9 durante la rueda fotográfica.

10 (v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía
11 continuará investigando el incidente.

12 (vi) Se le mostrarán las fotografías una a la vez y en orden aleatorio.

13 (vii) El testigo deberá identificar al autor de los hechos delictivos, si está presente
14 entre las fotografías.

15 (viii) Todas las fotografías le serán presentadas, aunque se haga una
16 identificación.

17 (ix) El testigo puede ver las fotografías nuevamente si lo desea.

18 (x) Si dos o más testigos fueran a participar en el proceso de identificación, no
19 se permitirá que se comuniquen entre sí, ni antes ni durante la rueda. En esta
20 circunstancia, se deberá cambiar el orden en que fueron mostradas las fotos al
21 testigo anterior.

22 (xi) Si existiera más de un sospechoso se incluirá solamente una foto por cada
23 rueda de identificación. En el caso que hayan varias fotos de un mismo

sospechoso se utilizarán aquella que mayor semejanza tenga con la descripción
ofrecida por el testigo ocular.

[4] (6) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara al autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo y el orden en que le fueron presentadas.

(7) El funcionario encargado de la rueda fotográfica levantará un acta ~~breve~~ donde incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda de identificación por fotos, el nombre del agente investigador y un ~~breve~~ resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 84

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25am 9:11

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 84 recomienda a este Alto Cuerpo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 84 (en adelante, P. del S. 84), según radicado, tiene como propósito, "enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (en adelante, la "Ley 54") busca prevenir y combatir la violencia doméstica estableciendo delitos como maltrato, maltrato agravado, amenaza y agresión sexual conyugal, y fijando penas. También faculta a los tribunales a expedir órdenes de protección para las víctimas, con procedimientos claros y expeditos. Además, la Ley 54 asigna a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la responsabilidad de educar y orientar a la comunidad

sobre esta legislación y de fomentar programas de prevención y apoyo. Se abordan medidas procesales para las órdenes de protección, las consecuencias del incumplimiento, y la conducta delictiva con sus penalidades.

Uno de los pilares de la Ley 54 es su Artículo 2.8, que aborda la seriedad con la que se toma la violación de las órdenes de protección. Se establece que cualquier infracción a sabiendas de una orden de protección emitida bajo esta Ley se castigará como delito grave de "tercer grado en su mitad inferior". Si se concede una sentencia suspendida, los tribunales están obligados a imponer supervisión electrónica al agresor. La Ley subraya el deber de los oficiales del orden público de actuar: deben efectuar un arresto si se les presenta una orden de protección o si, mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad, determinan que existe dicha orden y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la orden. Esta obligación de arresto aplica incluso si la violación no ocurrió en presencia del oficial y sin necesidad de una orden de arresto previa. La pena dispuesta en el Artículo 2.8, junto con la imposición obligatoria de supervisión electrónica en sentencias suspendidas, busca disuadir la reincidencia y asegurar la protección de las víctimas.



El Artículo 3.1 de la Ley 54 define el delito de maltrato, que ocurre cuando una persona emplea fuerza física, violencia psicológica o económica, intimidación o persecución contra su cónyuge, ex-cónyuge, cohabitante, o persona con la que ha procreado un hijo o haya sostenido una relación consensual. Esta definición es amplia, aplicando independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de las personas involucradas. El propósito de este artículo es incluir conductas delictivas como causar daño físico a la persona, a su animal de compañía/mascota, a bienes apreciados (excepto los del ofensor), o grave daño emocional. Un aspecto fundamental de este delito es que no es necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se configure. La pena para este delito es de delito grave de "cuarto grado en su mitad superior", y el tribunal puede imponer adicionalmente la pena de restitución. La violencia psicológica se especifica para incluir el uso de cualquier comunicación electrónica o digital (como mensajes de texto, correos de voz, correos electrónicos, redes sociales o sistemas de rastreo satelital) con el fin de acosar, perseguir, intimidar o afligir a la persona en la relación de pareja, y tampoco requiere un patrón de conducta para su constitución.

Por su parte, el Artículo 3.2 de la Ley 54 eleva la gravedad de la pena cuando el maltrato se comete bajo circunstancias específicas tipificadas en el texto de la Ley. La pena impuesta es la de delito grave "de tercer grado en su mitad inferior" cuando el maltrato ocurre con una o más de las siguientes circunstancias agravantes:

- (a) Penetrar en la morada o lugar de albergue de la víctima y cometer maltrato allí, especialmente si hay separación o una orden de protección de desalojo.
- (b) Causar grave daño corporal a la persona.
- (c) Cometerlo con un arma mortífera sin intención de matar o mutilar.
- (d) Cometerlo en presencia de menores de edad.
- (e) Cometerlo después de que medie una orden de protección o resolución contra el acusado.
- (f) Inducir u obligar a la persona a drogarse o intoxicarse con sustancias que alteren su voluntad.
- (g) Cometerlo simultáneamente con maltrato a un menor.
- (h) Obligar o inducir a la víctima a participar en relaciones sexuales no deseadas con terceros.
- (i) Cometerlo contra una mujer embarazada.
- (j) Cometerlo contra una persona menor de dieciséis (16) años si el agresor tiene dieciocho (18) años o más.
- (k) Torturar o dar muerte a un animal de compañía o mascota de la víctima o de sus hijos.
- (l) Utilizar un dispositivo tecnológico para monitorear la ubicación o movimiento de una persona o su propiedad sin autorización expresa.



Al igual que en el maltrato simple, el tribunal puede imponer la pena de restitución además de la reclusión. La intención es que las penas de maltrato agravado reflejen la gravedad de la conducta y la especial vulnerabilidad de la víctima.

El delito de maltrato mediante amenaza, establecido en el Artículo 3.3 de la Ley 54, se configura cuando una persona amenaza con causar daño a su cónyuge, ex-cónyuge, cohabitante, o a la persona con quien ha procreado un hijo o sostenido una relación consensual. También se considera maltrato mediante amenaza si la amenaza es dirigida a causar daño a bienes apreciados por la víctima (excepto los del ofensor), a otra persona, o a un animal o mascota. La pena establecida para este delito es de delito grave "de cuarto grado en su mitad superior", y el tribunal puede añadir la pena de restitución. Es importante destacar que la amenaza puede realizarse a través de cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, incluyendo mensajes de texto, correos de voz, correos electrónicos o redes sociales.

El Artículo 3.4 de la Ley 54 tipifica el delito de restricción de la libertad. Se comete cuando una persona utiliza violencia o intimidación contra su cónyuge, ex-cónyuge, cohabitante, o la persona con quien ha procreado un hijo o sostenido una

relación consensual, para restringir su libertad. Adicionalmente, el delito se configura si se utiliza el pretexto de que la víctima padece una enfermedad o defecto mental para dicha restricción, con conocimiento de la víctima. La pena para este delito es de delito grave "de tercer grado en su mitad inferior", y el tribunal también puede imponer la pena de restitución.

Finalmente, el Artículo 3.5 penaliza a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge, ex-cónyuge, cohabitante, o la persona con quien ha procreado un hijo o sostenido una relación consensual. Esto aplica sin distinción de sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Las circunstancias bajo las cuales se considera el delito de agresión sexual conyugal incluyen:

- 
- (a) Compele a la relación sexual mediante fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
 - (b) La capacidad de consentir fue anulada o disminuida sustancialmente sin su conocimiento o consentimiento, mediante el uso de medios hipnóticos, narcóticos, depresores, estimulantes o sustancias similares.
 - (c) La víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto debido a enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, en el momento de su realización.
 - (d) Se obliga o induce a la víctima, mediante maltrato, violencia física o psicológica, a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Un punto crucial es que el delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima es menor de 18 años y el imputado es mayor de 18 años al momento de la comisión. La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, es la correspondiente a delito grave "de segundo grado severo". El tribunal también tiene la facultad de imponer la pena de restitución además de la reclusión.

El P. del S. 84 propone enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 de la Ley 54, discutidos anteriormente, con el fin de actualizar las penas al sistema vigente de penas fijas de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012". En otras palabras, el proyecto propone enmendar cualquier referencia que tenga la Ley 54 sobre el antiguo sistema de penas establecidos por el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" por el actual sistema de penas fijas promulgado por el "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años. (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el	Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Artículo 17. — Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado	Artículo 17. — Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.
---	--



En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada

para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

- (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 84 recibió un memorial explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). A continuación, exponemos lo expresado por esta entidad gubernamental.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) apoya la intención general del P. del S. 84 de armonizar la Ley 54 con el sistema de penas fijas establecido en el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Reconocen que esta armonización es crucial para asegurar la coherencia y equidad en el sistema de justicia penal. Sin embargo, la OPM enfatiza que esta actualización no debe mermar el poder preventivo e interventor de la Ley 54, ya que la violencia de género sigue siendo un problema social profundamente arraigado en Puerto Rico. Sugiere la OPM que el proyecto podría beneficiarse de modificaciones sustantivas para fortalecer el marco legal y reafirmar el compromiso con la erradicación de la violencia de género.

En cuanto a las penas específicas propuestas en el P. del S. 84 para los delitos de violencia doméstica tipificados en la Ley 54, la OPM ha emitido recomendaciones para aumentar la severidad de las penas.

Para el Artículo 2.8, sobre Incumplimiento de Órdenes de Protección, la OPM propone añadir una disposición que excluya la disponibilidad de libertad a prueba o sentencia suspendida a personas convictas por violar una orden de protección. Asimismo, para el Artículo 3.1, Maltrato, y el Artículo 3.3, Maltrato Mediante Amenaza, en los cuales el P. del S. 84 establece una pena fija de tres (3) años, la OPM considera estas penas insuficientes y sugiere un incremento. La OPM entiende que "que el delito de maltrato agravado (Artículo 3.2), por su naturaleza, incluye circunstancias que incrementan el riesgo o el daño causado a la víctima. Así pues, si se le impone la misma pena que al delito de maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3), se atenúa el reconocimiento jurídico de su mayor gravedad".

De manera similar, para el Artículo 3.2, sobre Maltrato Agravado, y el Artículo 3.4, sobre Restricción de la Libertad, para los que el P. del S. 84 propone una pena fija de tres (3) y ocho (8) años respectivamente, la OPM también recomienda aumentar las penas a ocho (8) años para el maltrato agravado y un aumento no especificado pero implícito para la restricción de la libertad. La OPM argumenta que un aumento en la pena para estos delitos graves es fundamental para reflejar la gravedad de la conducta y la especial vulnerabilidad de la víctima.



Otra de las recomendaciones de la OPM se refiere al Artículo 3.5, sobre Agresión Sexual Conyugal. Aunque el P. del S. 84 propone una pena fija de quince (15) años, la OPM sugiere elevar significativamente la pena a un término fijo de cincuenta (50) años, equiparándolo con el delito de agresión sexual dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Argumentan que el hecho de que la víctima sea cónyuge o excónyuge no debe implicar una reducción punitiva del delito de agresión sexual. Esta propuesta busca enviar un mensaje claro de cero tolerancias a la violencia sexual en el contexto de pareja. A juicio de la OPM "las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica y sus familias merecen sentir que el Estado ha respondido con seriedad proporcional al daño infligido".

La OPM también enfatiza que el aumento de las penas, particularmente en casos de reincidencia, puede incentivar la participación de los agresores en programas de reeducación y rehabilitación, manifestando un efecto disuasivo antes y durante el proceso judicial. Además, la imposición obligatoria de supervisión electrónica en sentencias suspendidas para la violación de órdenes de protección (Artículo 2.8) es vista por la OPM como una medida esencial de seguridad para las víctimas y un mecanismo para proteger el bienestar inmediato de las personas afectadas por violencia doméstica.

La OPM reitera que estas enmiendas buscan que la ley refleje con mayor claridad la jerarquía y proporcionalidad entre los delitos tipificados, y que se

mantenga como un instrumento eficaz para atender y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico.

La Comisión coincide con la mayoría de los comentarios de la OPM, excepto con la sugerencia de que se añadan disposiciones que expresamente excluyan varios delitos de la Ley 54 de la disponibilidad de la libertad a prueba o sentencia suspendida. Una enmienda como la que propone la OPM distorsiona el propósito original del P. del S. 84 que solo busca actualizar las penas al sistema de penas fijas vigente en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 84 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 84, efectuó un análisis minucioso de la medida, estudió la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", realizó un análisis comparado entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", y analizó el memorial explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

En cuanto a la propuesta del P. del S. 84 de imponer una pena fija de ocho (8) años por el delito de incumplimiento de órdenes de protección, según tipificado en el Artículo 2.8 de la Ley 54, entendemos que lo correcto es establecer una pena equivalente a tres (3) años de prisión. Actualmente, la Ley 54 dispone que este delito constituye un "delito grave de tercer grado en su mitad inferior". Según el sistema de penas anterior, ese lenguaje correspondía a una condena de tres (3) años de reclusión, y no de ocho (8) años. Así lo confirma el derogado Artículo 16 del Código Penal de 2004, que establecía que la pena por un delito grave de tercer grado oscilaba entre tres (3) años y un (1) día, y ocho (8) años, por lo que su mitad **inferior** equivale a tres (3) años de reclusión. Debe aplicarse el mismo criterio a la propuesta de imponer una pena fija de ocho (8) años de reclusión por el delito de maltrato mediante restricción de la libertad, tipificado en el Artículo 3.4 de la Ley 54. Este Artículo clasifica la

conducta de restricción de la libertad como un "delito grave de tercer grado en su mitad inferior", lo que equivale a una pena de tres (3) años de reclusión. Ajustar la pena a tres (3) años también resulta consistente con lo dispuesto en el Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.¹

En relación con la enmienda de castigar los delitos de maltrato y maltrato mediante amenaza, tipificados en los Artículo 3.1 y 3.3, respectivamente, de la Ley 54, con una pena fija de tres (3) años, estamos de acuerdo. La equivalencia correcta al "cuarto grado en su mitad superior" es tres (3) años de reclusión.

Sobre el delito de maltrato agravado, establecido en el Artículo 3.2 de la Ley 54, concurrirnos con la opinión de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A pesar de que la equivalencia es correcta,² el texto propuesto por el P. del S. 84 equipara el maltrato agravado con el maltrato simple. Tal proposición desvirtúa la jerarquía normativa y el principio de proporcionalidad de la pena. Es forzoso concluir que el maltrato agravado debe diferenciarse del maltrato simple estableciéndose una pena mayor. Lo contrario menoscabaría severamente la intención legislativa de crear un delito de naturaleza agravada y castigar ciertas conductas en particular. Concurrirnos con la OPM en que la pena adecuada para el delito de maltrato agravado, establecido en el Artículo 3.2 de la Ley 54, sería reclusión de ocho (8) años.



Por último, debemos concurrir con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en cuanto a la necesidad de equiparar el delito de agresión sexual conyugal del Artículo 3.5 de la Ley 54, con el delito de agresión sexual del Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Resulta desproporcional que una misma conducta delictiva se castigue de forma disímil solo por razón del vínculo, esto es, la pena es menos severa si la víctima es su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija. Esto es contrario al

¹ El Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 dispone lo siguiente: Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de **tres (3) años**, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, discapacitado o persona que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.
- (f) En la persona de quien el autor o la autora es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.**

² El "delito grave de cuarto grado en su mitad superior" equivale a tres (3) años de prisión según el pasado sistema de penas dispuesto en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.



principio de la proporcionalidad de la pena. La Constitución de Puerto Rico, en su Art. II, Sec. 12, "requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias".³ Conviene recordar que, en virtud del Código Penal de Puerto Rico de 2012, la imposición de las penas tendrá como objetivos generales: (a) La protección de la sociedad, (b) La justicia a las víctimas de delito, (c) La prevención de delitos, (d) **El castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad** y (e) La rehabilitación social y moral del convicto.⁴ El precepto de la proporcionalidad de la pena "es medular en nuestro derecho penal ya que exige que la pena a imponerse se ajuste al delito cometido de forma tal que la sanción no sea desequilibrada a la luz del delito cometido".⁵ Coincidimos con la OPM en que las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica y sus familias merecen sentir que el Estado ha respondido con seriedad proporcional al daño infligido. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.⁶ En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.⁷ Por lo tanto, corresponde equiparar la pena del delito de agresión sexual conyugal a cincuenta (50) años de reclusión. Esta enmienda es necesaria para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".⁸

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 84** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

³ Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

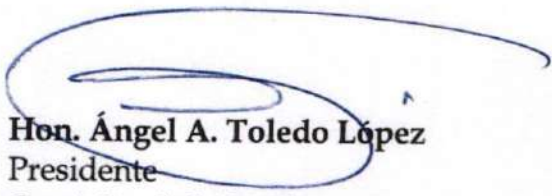
⁴ Art. 11 CÓD. PEN. PR (33 L.P.R.A. § 5011).

⁵ Pueblo v. Garrastazu, 2011 PR App. LEXIS 2864, *11.

⁶ Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

⁷ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁸ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 84

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. ~~146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. ~~146-2012~~, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.8 – Incumplimiento de Órdenes de Protección.

5 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de
6 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave **[de tercer grado en su**
7 **mitad inferior]** y *convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo*

1 ~~de ocho (8) años~~ tres (3) años, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a
2 imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

3 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
4 según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden
5 público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al
6 amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si
7 determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades
8 pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo
9 el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer
10 que se han violado las disposiciones del mismo."

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
12 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
13 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

14 "Artículo 3.1 – Maltrato.

15 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,
16 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con
17 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido
18 una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,
19 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
20 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para
21 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los
22 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen

1 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,
2 incurrirá en delito grave **[de cuarto grado en su mitad superior]** y *convicta que fuere, será*
3 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.* No será necesaria la
4 prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El
5 tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
6 establecida.

7 La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de
8 comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos
9 electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de
10 rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una
11 persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona
12 con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica
13 mediante violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de
14 conducta"

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
16 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
17 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.2 – Maltrato Agravado.

19 Se impondrá pena *de reclusión por un término fijo de ~~tres (3) años~~ ocho (8) años*
20 **[correspondiente a delito grave de cuarto grado en su mitad superior]** cuando en la
21 persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya
22 cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con

1 quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil,
2 orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las
3 personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta
4 Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

5 (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se
6 cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del
7 sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
8 cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando éstos estuvieren
9 separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a
10 una de las partes; o

11 (b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o

12 (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la
13 intención de matar o mutilar; o

14 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

15 (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución
16 contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

17 (f) se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas,
18 o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse
19 con bebidas embriagantes;

20 (g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor
21 según definido en la [Ley Núm. 177 de 1 de Agosto de 2003] Ley Núm. 57 de 11 de mayo

1 de 2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación
2 de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", o

3 (h) si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o
4 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras
5 personas.

6 (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.

7 (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona
8 agresora sea de dieciocho (18) años o más.

9 (k) Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o
10 temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota de
11 la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario.

12 (l) Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o
13 monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de
14 esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

15 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
16 establecida."

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
18 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
19 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

20 "Artículo 3.3 — Maltrato Mediante Amenaza.

21 Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la
22 persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya

1 sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,
2 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
3 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los
4 bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor,
5 o a la persona de otro, incurrirá en delito grave **[de cuarto grado en su mitad superior]**
6 *y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*
7 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
8 establecida.

9 La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación
10 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o
11 redes sociales, o cualquier medio digital.”

12 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
13 según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
14 Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.4 — Maltrato Mediante Restricción de la Libertad.

16 Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex
17 cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o
18 haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo
19 o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de
20 género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o
21 que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas
22 padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento

1 de la víctima, incurrirá en delito grave **[de tercer grado en su mitad inferior]** y *convicta*
2 *que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años tres (3)*
3 *años.*

4 El tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de
5 reclusión establecida."

6 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
7 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
8 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

9 "Artículo 3.5 — Agresión Sexual ~~Conyugal~~.



10 **[Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a]** *Incurrirá en*
11 *delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de*
12 *quince (15) años cincuenta (50) años, toda persona que [incurra en] sostenga una relación*
13 *sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite*
14 *o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o*
15 *la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo,*
16 *estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera*
17 *de las personas involucradas en la relación, en cualesquiera de las circunstancias*
18 *siguientes:*

19 (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza,
20 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o

1 (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su
2 consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos,
3 deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o

4 (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está
5 incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o

6 (d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a
7 participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

8 El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de
9 18 años, y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del
10 delito. **[La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, será la**
11 **correspondiente a delito grave de segundo grado severo].**

12 El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
13 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas."

14 Sección 8 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

2025ECIBID0AG014AM9:17:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 86, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 86 (en adelante, P. del S. 86), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 2.4, 2.5 y 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de permitir la aceptación de una copia electrónica de la certificación del diligenciamiento emitida por un agente del orden público o un alguacil; para requerir que la persona citada a comparecer a una vista proporcione su información de contacto; para establecer que la extensión de una orden de protección no se considerará como una nueva expedición de la orden; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 86 articula, en esencia, que el propósito principal de la medida es optimizar el proceso de notificación y diligenciamiento de las órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la

Violencia Doméstica" (en adelante, la "Ley 54), integrando el uso de la tecnología para agilizar los trámites y, consecuentemente, reforzar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica. La medida argumenta que el procedimiento vigente genera un "doble esfuerzo que agota los escasos recursos públicos y que no es necesario para cumplir con los estándares del debido proceso de ley" y que esta situación podría "representar un obstáculo adicional para la persona que solicitó la Orden de Protección, cuya seguridad debe ser el interés público".

La Ley 54 constituye un pilar en Puerto Rico para abordar la violencia doméstica. Su política pública reconoce este fenómeno como "uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad" que "lacera la integridad y dignidad de toda víctima". La Ley 54 tiene como objetivo principal establecer "remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica". Dentro de este marco, las órdenes de protección se erigen como un remedio civil fundamental, diseñado para disuadir al agresor de futuras conductas violentas y para proveer medidas provisionales que salvaguarden a la víctima.

El Artículo 2.4(b) de la Ley 54 establece que la notificación de citaciones y copias de peticiones se realizará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En nuestro ordenamiento jurídico, el emplazamiento es el "paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial",¹ garantizando a la parte demandada su derecho a ser oída y a defenderse.

Complementando este marco, la Ley 420-2000, conocida como "Ley de Archivo Electrónico de Órdenes de Protección" mandató la creación de un Archivo Electrónico de Órdenes de Protección de Violencia Doméstica y Acecho bajo la custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR).² Este archivo tiene como fin mantener un registro completo y sistematizado de todas las órdenes emitidas, tanto temporales como permanentes.

El P. del S. 86 propone que la citación incluya un apercibimiento a las partes para que provean "de forma inmediata" su correo electrónico, dirección física y postal, y número telefónico, bajo pena de desacato. Además, el Poder Judicial tendría el deber de mantener esta información actualizada y notificarla al COPOP electrónicamente. Asimismo, se propone que el diligenciamiento de la citación, copia de la petición y el formulario de información personal se realice conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, y que la prueba del diligenciamiento (físico o electrónico) sea una certificación

¹ Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018).

² Véase 8 LPRA § 674.

del alguacil o agente del orden público, incluyendo detalles como el número de registro electrónico o de control del COPOP. Se añade que la omisión de presentar prueba no afectará la validez del diligenciamiento.

El P. del S. 86 también propone enmendar los Artículos 2.5 y 2.7 de la Ley 54 para que la extensión de una orden de protección *ex parte* no sea “considerada como una nueva expedición de orden de protección”, eliminando así el requisito de notificación personal si la orden *ex parte* original ya fue notificada personalmente. En estos casos, bastaría con darle conocimiento a la parte peticionada “a través de uno de los medios provistos por esta Ley, conforme la información provista en el formulario de información personal”.

El Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) fue implementado como parte de la Orden Ejecutiva 2021-013 y el Boletín Administrativo Núm. OE-2022-035, adscrito a la División de Violencia de Género del NPPR. Su función principal es centralizar la operación y el procesamiento de las órdenes de protección expedidas, operando como un Registro Integral Digital. Esto permite proveer acceso a la información a todo el componente de seguridad y mantenerla actualizada y segura.

Una herramienta complementaria es el COPOP Móvil, desarrollado por el NPPR. Esta plataforma tecnológica permite a los agentes (estatales o municipales) y a otro personal autorizado acceder de forma remota y electrónica a datos relevantes sobre las partes peticionadas, incluyendo índices de peligrosidad, dirección residencial, fotos oficiales, copias de órdenes de protección e información sobre licencias de armas. Además, el COPOP Móvil facilita el registro en tiempo real de las gestiones de diligenciamiento y promueve una comunicación recíproca entre el NPPR, el Poder Judicial y otras entidades.

Por su parte, el “Protocolo intergubernamental para coordinar la respuesta, orientación e intercambio de información para la atención de personas sobrevivientes de violencia de género en situaciones de violencia doméstica”, promulgado en junio de 2022,³ ya integra al COPOP como parte de los procesos judiciales relativos a las peticiones de órdenes de protección. Este protocolo establece que el COPOP recibe las órdenes de protección expedidas por los tribunales bajo la Ley 54 para registrarlas y notificarlas a los centros de mando de las áreas policíacas para su diligenciamiento.

³ Este acuerdo interagencial fue suscrito por el Poder Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Negociado de la Policía, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Junta de Libertad Bajo Palabra. Véase <https://biblioteca.policia.pr.gov/Document/Detail?DocumentGuid=03b9bf56-8612-45c3-8365-4ea9ea0eb324>

Además, en abril de 2024, se formalizaron dos acuerdos colaborativos trascendentales entre el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el NPPR y el Poder Judicial. Estos acuerdos tienen como objetivo coordinar el intercambio de información y uniformar el diligenciamiento de las órdenes de protección a través del COPOP. Específicamente, definen las responsabilidades de diligenciamiento entre el NPPR y el Poder Judicial, aportando certeza al trámite. También abordan la prueba del diligenciamiento, requiriendo el registro en COPOP Móvil y el envío de certificados electrónicos.

El P. del S. 86 busca complementar y reforzar estos acuerdos colaborativos y protocolos interagenciales al elevar sus principios a rango de ley, proporcionando un marco legal más sólido y permanente para la coordinación interinstitucional y la agilización de los procesos de diligenciamiento.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 86 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia, Coordinadora Paz para las Mujeres (CPM), Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de la Familia (DF), Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) manifestó no tener objeción legal con la aprobación del P. del S. 86, siempre y cuando se atendieran e incorporaran sus sugerencias al texto final. Reconoció que la medida es cónsona con la política pública de la Ley 54 al propiciar remedios eficaces para las víctimas, pero señaló que el COPOP ya realiza procedimientos muy parecidos a los propuestos. Sugirió aclarar el término “medidas administrativas” o eliminarlo. Propuso reformular el lenguaje sobre la constancia del diligenciamiento en la Sección 1(f) para que se aluda a un término de entre 24 horas y 5 días y que la omisión de presentar prueba no afecte la validez.⁴ Asimismo, sugirió variar el lenguaje de la última oración del inciso (f) sobre la renuncia al diligenciamiento del emplazamiento o suprimirla, para que se ajuste a las formas reconocidas de sumisión voluntaria y evitar reclamos constitucionales. Advirtió que la eliminación del diligenciamiento personal para las extensiones de

⁴ Esta recomendación surge en el caso de que se aprueben los siguientes proyectos: P. del S. 431 y P. de la C. 416.

órdenes de protección podría afectar a personas sin acceso a medios electrónicos, ya sea por su situación económica, falta de hogar, edad avanzada o nivel de escolaridad, recomendando que el diligenciamiento personal permanezca como una alternativa. Finalmente, en casos con correo electrónico, sugirió añadir una disposición que imponga al tribunal o NPPR el deber de informar telefónicamente el envío de la notificación electrónica, dada la gravedad de las consecuencias criminales por incumplimiento.

COORDINADORA PAZ PARA LAS MUJERES



La Coordinadora Paz para las Mujeres favorece el Proyecto del Senado 86. Enfatizó que la violencia doméstica es un problema serio, evidenciado por los feminicidios. Apoyó la incorporación de la tecnología para la certificación electrónica del diligenciamiento y la simplificación del proceso de extensión de órdenes de protección, al no considerarse una nueva expedición. Consideró que la medida hace menos oneroso el trámite, fortalece la colaboración interinstitucional (Policía y Poder Judicial), y ahorra recursos. Como recomendaciones, propuso añadir texto al proyecto para aclarar que sus disposiciones no dejan sin efecto los acuerdos colaborativos firmados por la Policía y el Poder Judicial, salvo la eliminación del requisito de copia física diligenciada, buscando evitar confusiones. También sugirió añadir enmiendas a la Ley 54 para atender el diligenciamiento de citaciones y órdenes *ex parte* cuando la parte peticionada reside fuera de Puerto Rico o se desconoce su paradero.

COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR) se posicionó firmemente a favor de todas las iniciativas que promuevan el bienestar de las personas, garantizando que las sobrevivientes de violencia de género puedan vivir sin temor y tengan acceso a la justicia, condicionando su apoyo a la consideración de sus recomendaciones. Subrayó la complejidad y los desafíos de la violencia doméstica, presentando estadísticas sobre incidentes, feminicidios y solicitudes de órdenes de protección. Resaltó la importancia de considerar las circunstancias de las personas en albergues, garantizando su seguridad y confidencialidad. Reconoció el funcionamiento del COPOP como un Registro Integral Digital. Sus recomendaciones incluyeron: establecer de forma clara la información a recopilar en la hoja de información personal, garantizando confidencialidad; delimitar detalladamente el procedimiento para canalizar las certificaciones electrónicas a través del COPOP;

establecer procedimientos para el diligenciamiento en casos donde las partes no tengan acceso a tecnología; brindar orientación y capacitación a los funcionarios involucrados; garantizar los recursos humanos y fiscales necesarios; desarrollar una campaña de orientación comunitaria; y, de manera crucial, garantizar el cumplimiento del Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Personas Sobrevivientes de Violencia de Género (2022), el cual, según el Colegio, aún no se ha implementado.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Departamento de Seguridad Pública se pronunció a favor de la aprobación del P. del S. 86. Reconoció la violencia doméstica como un problema grave y que la medida busca fortalecer las herramientas para erradicarla y proteger a las víctimas. Consideró que la medida subsana escollos en el diligenciamiento, especialmente los surgidos con el aumento de videoconferencias. Argumentó que la notificación personal de la extensión de una orden genera un “doble esfuerzo” innecesario cuando la parte peticionada ya fue notificada inicialmente. Destacó que la falta de alguaciles disponibles y el intento de los agresores de evitar la notificación ponen en riesgo a las víctimas y agotan recursos. Apoyó el uso de la tecnología para agilizar el proceso y garantizar la seguridad. Resaltó los acuerdos colaborativos existentes con el Poder Judicial y Policías Municipales a través del COPOP para uniformar y agilizar el manejo de órdenes de protección.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia reconoció los méritos y objetivos del P. del S. 86 y favoreció su aprobación, condicionado a los comentarios y recomendaciones de otras agencias. Reafirmó el compromiso del DF con la protección y el bienestar integral de las familias y el repudio a la violencia doméstica. Coincidió en que la Ley 54 reconoce la gravedad de la violencia doméstica y que el procedimiento actual de notificación reiterada consume recursos y expone a las víctimas a riesgo. Apoyó la integración de la tecnología para simplificar la notificación y optimizar recursos. Otorgó deferencia a los comentarios y recomendaciones del Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y el Departamento de Seguridad Pública/Negociado de la Policía de Puerto Rico, debido a las implicaciones jurídicas, técnicas, operacionales y presupuestarias.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)



La Oficina de Administración de los Tribunales tiene reservas significativas a la aprobación del P. del S. 86. Su principal objeción radica en la redundancia sustancial de la medida con esfuerzos y avances tecnológicos ya implementados (COPOP, COPOP Móvil, Protocolo Intergubernamental de 2022, Acuerdos Colaborativos de 2024) y futuros (SUMAC municipal). La OAT insta a que se permita el espacio necesario para que las iniciativas existentes maduren y demuestren su plena efectividad antes de introducir nueva legislación. Además, señaló una ambigüedad en el proyecto al no establecer las repercusiones si las partes se negaran a cumplir con el requisito de brindar su información de contacto “de forma inmediata”. A pesar de sus reservas generales, la OAT considera favorable que se incluyan en la Ley 54 mecanismos que flexibilicen los métodos para notificar y diligenciar las órdenes de protección. Sugirió que el P. del S. 86 especifique cuáles serían los medios alternos al diligenciamiento personal y propuso que la Ley 54 especifique que cualquier otra orden emitida por el tribunal en relación con procesos de violencia doméstica pueda notificarse por medios alternos a la notificación personal.

La OAT también ha destacado que el sistema SUMAC municipal, actualmente en desarrollo, permitirá a los litigantes por derecho propio solicitar remedios judiciales y recibir notificaciones (incluyendo el estatus de sus peticiones y citaciones) por correo electrónico o mensaje de texto. Este sistema también incluirá una interfaz específica para el alguacilazgo, lo que se espera que agilice el diligenciamiento de las órdenes de protección.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) favoreció el P. del S. 86. Argumentó que la medida está alineada con la Ley 420-2000, conocida como la Ley de Archivo Electrónico de Órdenes de Protección, y la creación del COPOP, que centraliza el procesamiento y diligenciamiento de órdenes. Reconoció que la notificación personal de órdenes de protección ha sido un desafío, con agencias careciendo de personal y recursos suficientes, lo que provoca dilaciones y pone en peligro a las víctimas. Apoyó el uso de métodos alternos de notificación, como la electrónica o por correo electrónico, como solución al problema, citando recomendaciones del *National Council of Juvenile and Family Court Justices* y la casuística del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el debido proceso de ley. Enfatizó la importancia de la tecnología en la vida cotidiana y su potencial para mejorar la

eficiencia del sistema judicial en estos casos. Recomendó solicitar comentarios al NPPR y al Departamento de Justicia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 86 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 86, según fue referido, también analizó Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y ponderó detenidamente las posturas y recomendaciones del Departamento de Justicia, Coordinadora Paz para las Mujeres (CPM), Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de la Familia (DF), Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

La Comisión de lo Jurídico coincide en que las enmiendas introducidas por el P. del S. 86 son pausibles y buscan modernizar el proceso de notificación en los casos instados al amparo de la Ley 54. La obligación de proveer información de contacto actualizada y la aceptación de la certificación electrónica del diligenciamiento agilizarán significativamente los trámites, reduciendo el doble esfuerzo y el agotamiento de recursos públicos que el proponente de la medida busca subsanar. El Departamento de Justicia, aunque sugiere aclaraciones, no tiene objeción legal a estas disposiciones, reconociendo su consonancia con la política pública de la Ley 54. La Coordinadora Paz para las Mujeres y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres también apoyan el uso de la tecnología para simplificar el proceso y fortalecer la colaboración interagencial.

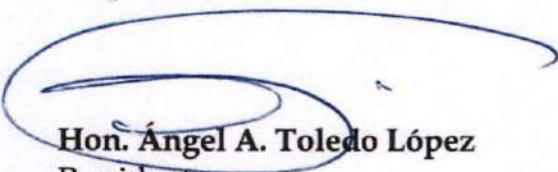
En cuanto a las enmiendas a los Artículos 2.5 y 2.7 de la Ley 54, sobre órdenes *ex parte*, la Comisión concluye que es una mejora sustancial en la eficiencia procesal. Como señala el Departamento de Seguridad Pública, la notificación personal reiterada para las extensiones de órdenes genera un "doble esfuerzo" innecesario y puede poner en riesgo a la parte peticionaria. Al reconocer que la parte peticionada ya ha sido

notificada de la existencia de la orden, se evita la duplicidad de esfuerzos y se agiliza la protección de la víctima. Las preocupaciones sobre el acceso a medios electrónicos para poblaciones vulnerables, planteadas por el Departamento de Justicia y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, pueden ser atendidas mediante la implementación de salvaguardas operacionales, como llamadas telefónicas de seguimiento para notificaciones electrónicas, sin menoscabar el principio de agilización que la medida persigue. Somos de la opinión de que estas enmiendas refuerzan la seguridad de las víctimas al garantizar que sean informadas rápidamente sobre el diligenciamiento de la orden, lo que les permite tomar medidas de seguridad adicionales. La integración del registro en COPOP asegura que esta información crucial esté disponible en tiempo real para las agencias encargadas de la seguridad. La medida, al codificar estas prácticas, proporciona un marco legal claro y uniforme para la notificación a las víctimas y la coordinación entre las agencias, lo cual es vital para la protección efectiva de las víctimas de violencia doméstica.

En relación con las objeciones vertidas por la OAT la Comisión concluye que el P. del S. 86, lejos de ser redundante, prepara el terreno para la plena integración de sistemas como SUMAC municipal, asegurando que la Ley 54 esté atemperada a las futuras capacidades tecnológicas del Poder Judicial. Al establecer la base legal para la notificación electrónica y la gestión de información de contacto, la medida facilita una transición fluida hacia un sistema judicial más digitalizado, rápido y eficiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 86** recomendando su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

2 de enero de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 2.4, 2.5 y 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de ~~permitir la aceptación de una copia electrónica de la certificación del diligenciamiento emitida por un agente del orden público o un alguacil; para requerir que la persona citada a comparecer a una vista proporcione su información de contacto; para establecer que la extensión de una orden de protección no se considerará como una nueva expedición de la orden; y para otros fines relacionados.~~ optimizar y modernizar los procedimientos de notificación y diligenciamiento de órdenes de protección mediante la integración de medios electrónicos para la certificación de diligenciamiento y la obtención de información de contacto de las partes; así como para clarificar la naturaleza de las extensiones de órdenes de protección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica, en todas sus manifestaciones, constituye un serio problema para nuestra sociedad. Y es, debido a los efectos devastadores que acarrea, que, el Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública el repudiar enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que nuestra sociedad quiere mantener para todas las personas, familias y la comunidad. Siendo la violencia uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta

nuestra sociedad, y ante su recurrencia y gravedad, resulta fundamental aunar esfuerzos para erradicarla. Por ello, se han presentado y aprobado distintas iniciativas para proteger a las personas sobrevivientes de violencia doméstica, y prevenir nuevos actos delictivos. No hay duda, que lograr un adecuado procesamiento judicial de aquellas personas que cometen actos prescritos por ley, le permite al Estado conformar herramientas adicionales para detener la recurrencia de esta modalidad de violencia.

Un remedio civil disponible bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", lo es la Orden de Protección, creada con el propósito de proteger a sobrevivientes víctimas de violencia doméstica. Desde la perspectiva procesal, el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, provee para que cualquier persona mayor de edad, de dieciocho (18) años o más de edad, pueda solicitar una orden de protección emitida por un magistrado. Se dispone, además, en el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 54, *supra*, que la notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza.

Aunque en la etapa procesal antes mencionada, no se ha emitido una Orden de Protección por un magistrado, se aborda el proceso de diligenciamiento de la citación y la petición a la persona contra quien se solicita la orden. Para esto, el alguacil u otro oficial del orden público entregará copia de la petición de Orden de Protección y citación a la parte peticionada mediante entrega física o haciéndole accesible las copias en su inmediata presencia. La persona que diligencie la orden tiene la obligación de hacer constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, fecha, lugar, modo de la entrega, así como el nombre de la persona a quien se le hizo la entrega.

Nuestro ordenamiento establece, además, que el Tribunal puede emitir una Orden de Protección de manera ~~ex parte~~ ex parte, con carácter provisional, como medida protectora a favor de la parte peticionaria. Conforme dispone el Artículo 2.5 de la Ley

Núm. 54, supra, la Orden de Protección ~~ex parte~~ ex parte deberá notificarse inmediatamente a la parte peticionada, dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, brindándole así una oportunidad para oponerse.

A esos efectos, el Tribunal señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante dicha vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender sus efectos por el término que estime necesario. A esta vista se le conoce informalmente como vista de "extensión de Orden de Protección". Resulta necesario puntualizar que, cualquier violación a la Orden de Protección, independientemente de si fue otorgada por virtud de una vista ex parte o por virtud de una vista de extensión, constituye un delito ~~per se~~ que acarrea consecuencias penales en contra de quien viola sus términos.



Por otra parte, la Ley 54 dispone que, cualquier orden expedida deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Lo anterior, ocasiona que se active todo el andamiaje para notificar personalmente a la parte peticionada de que se extendió una Orden de Protección por los mismos hechos y bajo el mismo proceso judicial que había sido notificado mediante el diligenciamiento de la citación y la copia de la Orden de Protección ex parte. Este procedimiento genera un doble esfuerzo que agota los escasos recursos públicos, ~~los cuales no son necesarios para cumplir con los estándares del debido proceso de ley.~~ Además, podría representar un obstáculo adicional para la persona que solicitó la Orden de Protección, ~~cuya seguridad debe ser el interés público.~~ Esto responde al hecho de que, aunque la Orden de Protección se extiende con los mismos términos y remedios ya emitidos en virtud de la vista ~~ex parte~~ ex parte, el estatuto requiere que se notifique nuevamente y de manera personal a la parte peticionada.

Tras la declaración de un estado de emergencia en todo Puerto Rico por motivo del Covid-19 en el año 2020, el sistema de videoconferencias para solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, aumentó considerablemente. Y aunque, se trate de un mecanismo idóneo a favor del acceso a la justicia, ello no permite que un alguacil u oficial del orden público pueda diligenciar personalmente y de manera inmediata la orden.

Sin embargo, en ocasiones no hay alguaciles disponibles ~~en sala~~ para diligenciar la expedición de la orden y su extensión, lo que genera preocupación, ya que, a pesar del apercebimiento verbal del magistrado sobre las condiciones de una Orden de Protección, no existe constancia inmediata de que la orden haya sido diligenciada a la parte peticionada. Esto podría poner en riesgo a la parte peticionaria, que queda a la espera de que la parte agresora sea notificada sobre la existencia de la Orden de Protección en su contra. Y es que, la parte agresora podría intentar burlar la determinación del magistrado mientras espera a ser notificado personalmente, o en ocasiones evita ser encontrado para ser notificado de una determinación de un proceso del cual ya tiene conocimiento. Esto, además, podría conllevar que, el Ministerio Público se vea en la obligación de requerir otra prueba y llevar a cabo esfuerzos adicionales para demostrarle al Tribunal que, en efecto, la parte peticionada conocía sobre los términos de la orden en su contra. Esto en claro detrimento de los recursos del Gobierno y del Poder Judicial.

El uso de la tecnología es una herramienta útil que implementada a favor de la seguridad de las partes peticionarias provee acceso a la justicia. Por lo que, reconociendo el derecho fundamental al debido proceso de ley, se establece que, una vez una parte peticionada ha sido notificada personalmente de que existe una Orden de Protección en su contra, y que hay un señalamiento de vista o de que ha sido presentada una petición en su contra y hay señalada una vista para atenderla, será prueba suficiente de diligenciamiento una certificación electrónica de la gestión realizada afirmada por un alguacil o agente del orden público. Por virtud de esta Ley, se admitirá la certificación electrónica de diligenciamiento como prueba acreditativa

suficiente de que la notificación personal establecida en la Ley en contra de una parte peticionada fue debidamente diligenciada. Así mismo, una vez un magistrado determine extender una Orden de Protección, será prueba suficiente la notificación realizada por un alguacil o agente del orden público utilizando los medios electrónicos autorizados por virtud de esta Ley. Esto se debe a que, la parte peticionada fue notificada personalmente en una primera ocasión de la orden de protección **ex parte** y citación a la vista, o de la petición y citación, según corresponda.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, reafirma la importancia de erradicar la violencia, la cual atenta contra la dignidad y los derechos de las víctimas, y confirma que, esta ley fomentará la integración entre el Poder Judicial y la Rama Ejecutiva para brindar así, mayor seguridad a las víctimas de violencia doméstica y lograr mayor acceso a la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica" para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.4 - Notificación.

5 (a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo con lo
6 dispuesto en esta ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento
7 de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5)
8 días. *En la citación, el Tribunal apercibirá a las partes de su obligación de proveer, de forma*
9 *inmediata, un correo electrónico válido, su dirección física y postal, y un número telefónico para*
10 *ser contactado, so pena de encontrarlos incurso en desacato. El Poder Judicial tendrá el deber de*
11 *mantener la información actualizada y notificar inmediatamente cualquier cambio a la Secretaría*
12 *del Tribunal y al Negociado de la Policía de Puerto Rico mediante la plataforma electrónica*

1 administrada por el Centro de Operaciones y Procesamientos de Órdenes de Protección
2 ("COPOP") adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico, utilizando medios electrónicos,
3 tales como, pero sin limitarse a, correo electrónico, mensaje de texto, aplicación web, una vez se
4 implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello.

5 (b) La notificación de las citaciones [y] la copia de la petición, y el formulario de
6 información personal, se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
7 Rico, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro agente u oficial
8 del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación,
9 excepto aquéllas de similar naturaleza. La notificación incluirá un formulario para que la
10 parte peticionada complete inmediatamente la información requerida en el inciso (a) de este
11 Artículo, el cual formará parte del expediente del Tribunal y deberá ser registrado mediante la
12 plataforma electrónica del COPOP y/o compartido electrónicamente mediante interfaz
13 electrónico con este. El acto de notificación deberá ser registrado de forma electrónica por el
14 Poder Judicial o el Negociado de la Policía de Puerto Rico de forma inmediata. El tribunal
15 mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al
16 amparo de esta ley.

17 (c) ...

18 (d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará
19 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, siempre
20 que no sea inconsistente con lo establecido en la presente Ley.

21 (e) ...

1 (f) La persona que diligencie las citaciones, copia de la petición y el formulario de
2 información personal, presentará en la Secretaría del Tribunal la constancia de haberlo hecho
3 dentro del plazo concedido a la persona para comparecer físicamente. Este acto deberá ser
4 registrado mediante la plataforma electrónica del COPOP y/o compartido electrónicamente
5 mediante interfaz electrónico con este. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil, o un agente
6 del orden público, su prueba consistirá en una certificación de diligenciamiento físico o
7 electrónico al efecto, haciendo constar la fecha, forma y manera en que se hizo con indicación del
8 nombre de la persona que recibió los documentos y el nombre de quien efectuó el
9 diligenciamiento; el número de placa o identidad asignado al alguacil, o al agente u oficial del
10 orden público; afirmación de haber hecho personalmente el diligenciamiento y, en los casos que se
11 realice de forma electrónica, haciendo constar el número de registro electrónico y el número
12 control asignado a la transacción electrónica llevada a cabo mediante la plataforma que
13 administra el COPOP. Si el diligenciamiento lo realizó una persona particular, su prueba
14 consistirá en su declaración jurada. En ambos casos el tribunal entenderá que, la prueba es
15 suficiente sobre el diligenciamiento. ~~La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no~~
16 ~~surtirá efectos en cuanto a su validez. Los documentos antes mencionados presentados al~~
17 tribunal como prueba de diligenciamiento constituirán prueba suficiente para acreditar el mismo.
18 La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a la validez de
19 la orden. La admisión sumisión voluntaria de la parte peticionada de que ha sido notificada, su
20 ~~renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia~~ hará innecesaria tal
21 prueba."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica" para que lea como sigue:

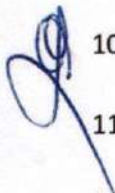
4 "Artículo 2.5 - **[Ordenes]** Órdenes Ex Parte.

5 No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir
6 una orden de protección de forma ex parte si determina que:

7 (a) ...

8 (b)...

9 (c) ...



10 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo
11 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente, y dentro del término que no
12 podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada, con copia de la
13 misma o de cualquier otra forma, y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta.
14 A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días, de
15 haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga
16 a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender
17 **[los]** sus efectos **[de la misma]** por el término que estime necesario. El no diligenciar la
18 orden dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aquí establecido, no tendrá
19 como consecuencia dejar dicha orden sin efecto. *La extensión de la orden de protección ex*
20 *parte, no será considerada como una nueva expedición de orden de protección, por lo que, no se*
21 *requerirá que se notifique personalmente, habiéndose ya notificado personalmente a la parte*

1 *peticionada de la existencia de la orden de protección ex parte en su contra. Bastará con darle*
2 *conocimiento a la parte peticionada a través de uno de los medios provistos por esta Ley,*
3 *conforme la información provista en el formulario de información personal."*

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
5 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la
6 Violencia Doméstica" para que lea como sigue:

7 "Artículo 2.7 – Notificación a las Partes y las Agencias del Orden Público y
8 Bienestar de Menores.

9 (a)...



10 (b) Cualquier [orden] petición, citación u orden de protección ex parte y citación
11 expedida al amparo de esta ley deberá ser notificada personalmente a la parte
12 peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente u oficial del orden
13 público, cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo [al]
14 con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. La extensión de
15 una orden de protección, no se considerará como una nueva expedición de orden de protección,
16 por lo que, no será requerido diligenciar personalmente la extensión. Bastará con darle
17 conocimiento a la parte peticionada a través de uno de los medios provistos por esta Ley,
18 conforme la información provista por la parte peticionada en el formulario de información
19 personal.

20 (c) Luego de ser notificada la orden a la parte peticionada, un alguacil del
21 Tribunal desde donde se otorgue la misma, tendrá un término de tiempo no mayor de

1 veinticuatro (24) horas para informarle, personalmente o mediante cualquiera de los medios
2 dispuestos en esta Ley, a la parte peticionaria, que se ha efectuado tal diligenciamiento.
3 Este acto deberá ser registrado mediante la plataforma electrónica del COPOP y/o compartido
4 electrónicamente mediante interfaz electrónico con este.

5 (d) ...

6 (e)...

7 (f)...

8 (g)...

9 (h)...

10 (i)... "

11 Sección 4.- Supremacía.

12 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra
13 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

14 Sección 5.- Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o
16 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
17 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley.
18 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
19 disposición, sección, inciso, o parte de esta, que así hubiere sido declarada
20 inconstitucional.

21 Sección 6.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized, cursive-like shape with a long, thin tail extending downwards and to the right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 169

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 169, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 169 (en adelante, P. del S. 169), según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso (hh) del Artículo 3 y añadir un inciso (d) al Artículo 69 de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el propósito de establecer una "orden de protección duradera" en aquellos casos de abuso sexual contra personas menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla la edad de dieciocho (18) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 57-2023, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", tiene como propósito principal establecer una política pública para salvaguardar el derecho de la niñez a una vida digna y un ambiente sano. Busca alinear el sistema de protección de menores de Puerto Rico con la ley federal *Family First Prevention Services Act* (FFPSA). La ley cambió el paradigma de la intervención,

priorizando la prevención y el fortalecimiento de la unidad familiar por encima de la remoción del menor del hogar. La remoción se considera la última alternativa y se aplica solo cuando existe un riesgo inminente para la salud, seguridad y bienestar del menor. En caso de ser necesaria la remoción, la ley establece que el menor debe ser ubicado en un ambiente familiar o lo menos restrictivo posible, como un hogar de crianza con un familiar cualificado o en un hogar de crianza licenciado. Además, la ley define y actualiza términos importantes relacionados con la protección de menores, como "menor", "persona responsable del menor", y "mejor interés del menor". Se detallan las obligaciones de las diferentes agencias gubernamentales y de la sociedad en general para colaborar en la protección de la niñez.



El Proyecto del Senado 169 busca crear una "orden de protección duradera" en casos de abuso sexual contra menores, la cual estaría vigente hasta que la víctima cumpla 18 años. El proyecto surge de la preocupación de que las órdenes de protección actuales pueden expirar mientras la investigación o el proceso penal aún está en curso. En tales situaciones, un menor quedaría sin una protección legal contra el agresor, incluso si se ha validado la existencia del abuso por profesionales del Centro para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención (PITI), anteriormente conocido como CIMVAS. La medida busca aclarar que los tribunales pueden usar la validación de abuso sexual de estos centros para emitir una orden de protección duradera, independientemente de si una orden previa ha expirado. Además de la enmienda para incluir la definición de "orden de protección duradera" en el Artículo 3, el proyecto también propone añadir un inciso (d) al Artículo 69 de la Ley 57-2023. Este inciso permitiría al tribunal emitir una orden duradera si existe información sustentada o validada de abuso sexual, y especifica que dicha información sería suficiente para solicitar la orden, incluso si ya existía una orden previa que ha caducado o está vigente. La nueva orden se podría emitir enmendando la anterior o creando una nueva, y la determinación inicial no constituiría cosa juzgada. Este enfoque se basa en que la protección de los menores es un interés apremiante del gobierno y debe prevalecer.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 169, recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Oficina de Administración de los Tribunales, Coordinadora Paz para las Mujeres, Red por los Derechos de la Niñez y Juventud de Puerto Rico, Departamento de Justicia y Departamento de Educación.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia apoya la aprobación del Proyecto del Senado 169 y avala toda medida legislativa que garantice la seguridad y protección de los menores. El Departamento coincide en que el bienestar de los menores es de alto interés público y que las órdenes de protección pueden garantizar la seguridad de la niñez en riesgo de abuso sexual. La medida viabilizaría que, a discreción del tribunal, una orden de protección se extienda o se otorgue de forma duradera en casos de abuso sexual. La agencia subraya la importancia de garantizar los derechos de los padres y del núcleo familiar para sostener las relaciones filiales, incluso en escenarios terapéuticos o supervisados. Recomiendan que la medida sustituya el término "CIMVAS" por "Centros PITI", ya que la Ley Núm. 109-2024 renombró estos centros. También sugieren que, una vez el menor cumpla 18 años, pueda solicitar al tribunal la revisión de su caso para determinar si la orden de protección debe ser extendida o quedar sin efecto.

DEPARTAMENTO DE SALUD



El Departamento de Salud endosa el P. del S. 169. También recomienda incluir en el P. del S. 169 disposiciones similares a la Ley 148-2015, la cual permite a cualquier víctima de agresión sexual solicitar una orden de protección sin necesidad de presentar una denuncia o resultados de evaluaciones forenses. Además, propone que se emita automáticamente una orden de protección a favor del menor una vez que se establezca la causa para el arresto del acusado, de forma similar al procedimiento en casos de violencia doméstica. La agencia también subraya la necesidad de definir el procedimiento a seguir para las personas que cumplen 18 años mientras la investigación no ha culminado, y para las personas mayores de 18 años con diversidad funcional cognitiva. Finalmente, sugiere obtener información del personal de los centros PITI sobre su experiencia al solicitar órdenes de protección.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) reconoce y comparte el interés de proteger a la niñez. Sin embargo, la OAT consigna varias observaciones procesales sobre la medida propuesta. La OAT argumenta que el P. del S. 169 no define lo que significa "información sustentada o validada de abuso sexual", una definición que es fundamental para que el tribunal pueda determinar si la evidencia presentada es suficiente para emitir la orden. Tampoco se especifica el proceso para conceder la

orden, como si se requiere una nueva vista o si se le permitirá a la parte peticionada contrainterrogar a los peritos. La OAT enfatiza que el proceso debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Además, la OAT indica que la orden de protección duradera, al ser vigente hasta que el menor cumpla 18 años, podría equivaler en la práctica a una privación de la patria potestad por un periodo extenso, utilizando un estándar de prueba menos riguroso del que se requiere en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, la OAT sugiere que el periodo de vigencia de la orden se establezca caso por caso, basándose en la evidencia presentada y tomando en cuenta otros procedimientos judiciales que puedan estar en curso, como procesos penales o de privación de patria potestad. La OAT sugiere que el tribunal tenga discreción para fijar la vigencia de la orden de protección.

COORDINADORA PAZ PARA LAS MUJERES



La Coordinadora Paz para las Mujeres (CPM) apoya el propósito del P. del S. 169 para atender la violencia sexual contra la niñez mediante las "órdenes de protección duraderas". La CPM considera que esta medida puede ser una herramienta útil para garantizar la protección de los menores víctimas de abuso sexual. Aún así, la CPM enfatiza la necesidad de evaluar el tema con cautela, ya que se trata de un asunto delicado y de vital trascendencia para la familia. La CPM recomienda que, de ser aprobada la ley, se exija un estándar de prueba de "clara, robusta y convincente" para la emisión de una orden de protección duradera. Argumentan que una orden de protección duradera es, en la práctica, equivalente a la privación de la patria potestad, por lo que debe aplicarse el mismo estándar probatorio riguroso que se utiliza en esos casos. La organización expresa su preocupación de que un estándar probatorio menos riguroso podría resultar en la separación de madres e hijas, ambas víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual podría agravar el trauma. La CPM también recomienda que la ley haga compulsoria la presencia de un Procurador o Procuradora de Menores en estos casos, para que vele por el mejor bienestar de los menores en los procesos judiciales.

RED POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD DE PUERTO RICO

La Red por los Derechos de la Niñez y Juventud de Puerto Rico (La Red) apoya el propósito del P. del S. 169. La organización considera que, al ser una medida civil y no penal, la legislación ayuda a cerrar una brecha legal sin afectar principios constitucionales como la doble exposición, y la ve como un paso afirmativo hacia la

protección sostenida de las víctimas. Sin embargo, La Red enfatiza que las medidas punitivas, por sí solas, no son suficientes para resolver el problema del maltrato sexual infantil. El memorial de la organización presenta datos alarmantes sobre el maltrato infantil en Puerto Rico, destacando que el abuso sexual infantil es a menudo subreportado y que los agresores son con frecuencia figuras parentales cercanas. A su vez, señalan que en 2023 se registró la tasa más alta de maltrato infantil desde 2018. Por esta razón, La Red recomienda que la herramienta legal se implemente como parte de un enfoque integral que incluya la prevención, la educación, el fortalecimiento familiar y el acceso a servicios de salud mental y justicia restaurativa. También, La Red insta al Estado a invertir recursos en proyectos de prevención e intervención temprana, como los Centros PITI, para evitar que el problema se aborde únicamente de forma reactiva, una vez el daño ya está hecho.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia considera que el propósito del P. del S. 169 es loable y no observa impedimento para su aprobación, siempre y cuando se subsanen las observaciones que destacan. En primer lugar, la agencia señala que la ley no distingue si el agresor es uno de los padres o un tercero, por lo que la orden de protección duradera podría constituir una privación del derecho fundamental de los padres a relacionarse con sus hijos. En segundo lugar, el Departamento de Justicia recomienda enmendar el lenguaje del proyecto, ya que hace referencia al Centro de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS), una entidad que fue renombrada a "Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" (Centros PITI) por la Ley 109-2024. Se hace hincapié en la necesidad de usar una terminología consistente con la ley actual. Finalmente, el departamento sugiere que para lograr uniformidad y consistencia con el resto de la Ley de Protección de Menores, se sustituya la expresión "persona menor" por "menor", y "personas menores" por "menores".

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) apoya la medida. Reconoce que las agresiones sexuales tienen graves consecuencias físicas y emocionales que pueden perdurar. La agencia considera que la creación de una "orden de protección duradera" tendría un impacto directo en la seguridad y bienestar de los menores, al proporcionar mayor estabilidad psico-socioemocional y un entorno

seguro para su recuperación. El DEPR afirma que es indispensable que ante la sospecha de abuso sexual, se tomen medidas de protección inmediatas y prolongadas para evitar una nueva victimización. El departamento reitera su compromiso y disponibilidad para colaborar en la implementación de las políticas públicas dictadas conforme a derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 169 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

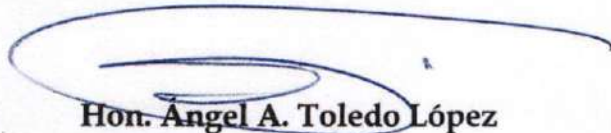


La Comisión de lo Jurídico coincide en que el P. del S. 169 es una iniciativa loable y necesaria para subsanar una laguna legal que podría dejar a los menores sin protección, incluso cuando se ha validado el abuso sexual. El consenso de las agencias y entidades consultadas subraya la importancia de esta medida. Para asegurar que la medida sea constitucionalmente robusta y procesalmente sólida, se han acogido recomendaciones de la Coordinadora Paz para las Mujeres, y se ha establecido un estándar de prueba de "evidencia clara, robusta y convincente" para la emisión de una orden de protección duradera. Esto alinea la medida con el rigor probatorio exigido en casos de privación de la patria potestad, reconociendo la seriedad de una orden que podría limitar los derechos parentales por un período prolongado. Además, se han integrado las sugerencias del Departamento de Justicia para corregir la terminología y asegurar la coherencia legislativa, incluyendo el uso correcto de "Centros PITI" y "menor". El Departamento de la Familia, por su parte, apoya la medida y sugiere que se mantenga la discreción judicial para su aplicación, asegurando que se evalúe cada caso individualmente y se considere el bienestar del menor al cumplir los 18 años. A la luz de estas consideraciones, la Comisión concluye que el P. del S. 169 es una herramienta indispensable para fortalecer la protección de los menores víctimas de abuso sexual. La medida, ahora enriquecida por el valioso insumo de múltiples sectores, garantiza un equilibrio entre la protección urgente de la niñez y las garantías del debido proceso de ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el

Proyecto del Senado 169, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop that starts under the name, goes up and over the first part of the name, and then loops back down to the end of the name.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO
RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 169

7 de enero de 2025

Presentado por la señora *Alvarez Conde*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (hh) del Artículo 3 y añadir un inciso (d) al Artículo 69 de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el propósito de establecer una "orden de protección duradera" en aquellos casos de abuso sexual contra ~~personas~~ menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla la edad de dieciocho (18) años; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las personas menores es interés apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tal razón, los procedimientos en los cuales está envuelto una persona menor están revestidos del más alto interés público. En ese sentido, bajo el poder de *parens patriae* y bajo ese interés apremiante, el Gobierno tiene suficiente autoridad para tomar las medidas que considere necesarias en aras de su efectiva protección. Véase, *Estrella v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007).

El estado de derecho reconoce que y las personas menores "—tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Véase, Artículo 2, Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". Este derecho

supone la generación de condiciones que les aseguren “...el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”. *Ibid.* En ese sentido, la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico brinda atención prioritaria a las situaciones de personas menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. *Ibid.* Bajo ese cuadro, las agencias concernidas tienen el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas menores que se encuentren en estas circunstancias. *Ibid.*



Una de las circunstancias más graves que atiende la Ley 57, *supra*, y la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, son los abusos sexuales en contra de ~~personas~~ menores de edad. La ley, entre sus disposiciones, establece los requisitos o procedimientos a seguir para emitir órdenes de protección a favor de esa persona menor de edad cuando hay alegaciones de maltrato. Ese procedimiento de naturaleza civil es independiente al proceso penal, por lo que para emitirse una orden de protección no es necesaria la convicción del alegado agresor. La mayoría de las veces en donde existen alegaciones de abuso sexual, y comienza el proceso de investigación y procesamiento penal, ya la persona menor cuenta con una orden de protección a su favor. Ahora bien, en el proceso incoado también intervienen los “~~Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual~~” (CIMVAS) Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención (Centros PITI). Los ~~CIMVAS~~ Centros PITI fueron creados por la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora de los Centros de Servicios a Menores Víctimas de Abuso Sexual”, y su propósito es evaluar, de manera interdisciplinaria, la situación referida sobre una persona menor a través de entrevistas forenses, evaluación médica y tratamiento psicológico, siempre enfocado en el mejor bienestar, la seguridad y la protección del menor. Véase, Artículo 5, Ley 158, *supra*.

No obstante, se han dado instancias en las cuales se emiten órdenes de protección en casos de abuso sexual, y ~~el CIMVAS~~ los Centros PITI validan los hechos que constituyen el abuso sexual durante la vigencia de la orden de protección. Pero también se han dado instancias en la cual la validación ocurre cuando ya la orden de protección ha vencido. Ante ese escenario, al vencerse la orden de protección la persona menor estaría sin remedio alguno que lo proteja de ese agresor cuya validación fue emitida por los profesionales de los ~~CIMVAS~~ Centros PITI. Obviamente, si existe un proceso penal iniciado, la persona juez que presida el caso pueda emitir las respectivas órdenes para proteger a la víctima, sin embargo, no siempre existe un proceso penal iniciado.

Así las cosas, en el supuesto anterior, a pesar de que existe una evaluación científica interdisciplinaria que validó la existencia de abuso sexual, — independientemente de que haya un procesamiento criminal — al momento de vencer la orden de protección, alguien podría interpretar que el tribunal no tiene las herramientas jurídicas para evaluar esa nueva información y extender la orden de protección o emitir una nueva. Para ello, esta Ley crea una “orden de protección duradera”, en primer lugar, para establecer una vigencia hasta que la víctima cumpla la edad de dieciocho (18) años, tomando en consideración la definición del concepto “menor” de la Ley 57, *supra*; y en segundo lugar, aclarando que el hecho de que exista o haya existido una orden de protección previa por las mismas alegaciones de abuso sexual, no impide que si ~~el CIMVAS~~ los Centros PITI ~~emite~~ emitan una validación posterior, el tribunal, — a solicitud de parte — pueda enmendar la orden previa para hacerla “duradera”, o emitir una nueva “orden de protección duradera”, sin que ello constituya cosa juzgada. Se enfatiza el hecho de que las órdenes de protección son de naturaleza civil, por lo que no sería correcto hablar de doble exposición, en cuyo caso habría oposición constitucional. En ese aspecto, siendo las órdenes de protección un proceso civil, y en vista de que la protección de las personas menores es interés apremiante del Gobierno y está revestido de un alto interés público, se declara que los tribunales pueden considerar la validación

emitida por ~~CIMVAS~~ los Centros PITI para emitir una "orden de protección duradera", independientemente haya expirado una orden de protección previa.

La protección de la niñez en Puerto Rico es un asunto medular y de alta prioridad para esta Asamblea Legislativa. En ese aspecto en el balance de intereses, y de acuerdo con la política pública establecida en la Ley 57, supra, es el mejor bienestar de la niñez el cual debe prevalecer siempre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un subinciso (1) al inciso (hh) del Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

...

...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) ...

1 (dd) ...

2 (ee) ...

3 (ff) ...

4 (gg) ...

5 (hh) "Orden de Protección" – Mandato expedido por escrito bajo el sello de
6 un tribunal en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante
7 de una persona menor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo
8 determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato
9 institucional, negligencia o negligencia institucional.

10 (1) "Orden de Protección Duradera" – Es una orden de protección según
11 definida en el párrafo anterior, pero limitada a casos de abuso sexual, ~~la~~
12 ~~cual deberá contener información sustentada o validada de abuso sexual~~
13 ~~por el Centro de Servicios Interdisciplinarios a Menores Víctimas de~~
14 ~~Agresión Sexual, o sustentada por cualquier otra organización que realice~~
15 ~~informes forenses. El Tribunal emitirá una orden de protección duradera~~
16 solo cuando se le haya presentado prueba clara, robusta y convincente de
17 que el menor fue víctima de abuso sexual. Para su determinación el
18 Tribunal podrá admitir cualquier informe de cualquier Centro para la
19 Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención (Centros PITI) o
20 cualquier otra organización pública o privada que realice informes
21 forenses. La vigencia de esta orden será se podrá mantener, a discreción

del Tribunal, hasta que la persona el menor cumpla la edad de dieciocho
(18) años.

(ii)...

(jj) ...

...

...

...

(yy) ...

(zz) ...

(aaa) ...

(bbb)...

(ccc) ...

...

...

...

(rrr) ..."

Sección 2.- Se añade un inciso (d) al Artículo 69 de la Ley 57-2023, según enmendada,
conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para
la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 69.- Expedición de Órdenes de Protección y órdenes de protección duraderas

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) En aquellos casos en donde la alegación de maltrato conlleve abuso sexual hacia la persona el menor, ~~y exista información sustentada o validada de abuso sexual emitida por el Centro de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual, o por cualquier otra organización que realice informes forenses, el tribunal podrá emitir una orden de protección duradera, cuya el tribunal, tomando en cuenta el mejor interés del menor, y luego de haber admitido prueba clara, robusta y convincente de que el menor fue víctima de abuso sexual, procederá a expedir una orden de protección duradera. Los términos de la orden de protección duradera podrán ser aquellas provista por el inciso (a) de este artículo o por el artículo 4 de la Ley 148-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico". La vigencia será podrá mantenerse hasta que la persona el menor cumpla la edad de dieciocho (18) años. No obstante, la vigencia puede reducirse a discreción del Tribunal. Si al momento de emitirse la información sustentada o validada, ya se había emitido una orden de protección, aunque esté vencida o vigente — la información sustentada o validada será suficiente para que pueda solicitarse una orden de protección duradera, ya sea enmendando la orden de protección vigente o emitiendo una nueva. De existir una orden de protección previa, el tribunal evaluará la información sustentada o validada de abuso sexual emitida como prueba adicional sin que la determinación inicial constituya cosa juzgada, y siempre velando por el mejor bienestar de la persona~~

1 ~~menor~~ Si al momento de presentarse la evidencia de abuso sexual, ya se había
2 emitido una orden de protección, aunque esté vencida o vigente, la evidencia de
3 abuso sexual será suficiente para que pueda solicitarse una orden de protección
4 duradera, ya sea enmendando la orden de protección vigente o emitiendo una
5 nueva. De existir una orden de protección previa, el tribunal evaluará la
6 evidencia clara, robusta y convincente de abuso sexual sin que la determinación
7 inicial constituya cosa juzgada, y siempre velando por el mejor bienestar del
8 menor".

9 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 299

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

2025ECIBID0AG014am9:21:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 299, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 299 (en adelante, P. del S. 299), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 6 y 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar la Regla 2.7 y 13.8 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores"; a los fines de garantizar que todo menor esté adecuadamente representado por un abogado cuando enfrente investigaciones y procedimientos al amparo de dicha Ley y que la renuncia de tal derecho no pueda ocurrir sin el consejo legal competente; y para que toda declaración hecha por un menor en su contra sea inválida si no tuviese representación legal presente; que toda declaración hecha por un menor en su contra y en ausencia de representación legal sea considerada no aceptable en el proceso al amparo de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley de Menores de Puerto Rico establece un marco legal distinto para abordar las infracciones cometidas por menores de edad. Su filosofía central se ha

adaptado de un enfoque estrictamente paternalista y tutelar hacia un humanismo con una intervención ecléctica, buscando compatibilizar la rehabilitación con la exigencia de responsabilidad al menor. El objetivo primordial del sistema es el cuidado, protección, desarrollo y rehabilitación de los menores, así como la protección del bienestar comunitario. Se busca garantizar un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de los derechos constitucionales del menor. Es crucial entender que, bajo esta ley, el menor no es considerado convicto y su conducta no constituye un delito, manteniendo así el carácter especial del proceso. Por consiguiente, se excluyen derechos como la fianza, el juicio público y el juicio por jurado, ya que no son compatibles con el interés jurídico de supervisión y rehabilitación del menor y la confidencialidad del proceso.

En cuanto a los derechos específicos en el procesamiento penal, la ley actual establece que todo menor tiene derecho a estar representado por abogado, y si carece de medios económicos, el tribunal debe asignarle uno. Sin embargo, la Ley de Menores de Puerto Rico, en su Artículo 11, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, en su Regla 13.8, disponen que la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional requiere la presencia de sus padres o encargados y su abogado, junto con una determinación judicial de que la renuncia es libre, inteligente y que el menor conoce sus consecuencias. Una salvedad importante en la ley vigente es que la presencia del abogado no es requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado. Los funcionarios del orden público tienen el deber de advertir al menor y a sus padres (si están disponibles) sobre el derecho del menor a permanecer en silencio, a no incriminarse y a comunicarse con un abogado desde el momento de la aprehensión. Este requisito de advertencia es un principio fundamental que el Tribunal Supremo de Estados Unidos, a través de *Miranda v. Arizona*,¹ estableció para garantizar la protección del privilegio contra la autoincriminación durante los interrogatorios realizados mientras la persona se encuentre bajo custodia policial. Según *Miranda*, si el individuo indica que desea permanecer en silencio o quiere un abogado, el interrogatorio debe cesar hasta que un abogado esté presente, y la carga de probar una renuncia válida recae en la acusación.

El P. del S. 299 busca modificar la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores para garantizar una representación legal más robusta para los menores, basándose en la premisa de que un menor generalmente carece de la capacidad para comprender plenamente las implicaciones de renunciar a sus derechos sin asesoramiento legal. Las enmiendas propuestas establecerían que, desde el

¹ *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

momento en que el menor reciba las advertencias *Miranda* hasta la culminación de la medida dispositiva, tendrá derecho a estar representado por abogado, y que ninguna declaración del menor o renuncia a sus derechos será válida sin la "presencia, representación y consejo de un abogado competente". Esto significa que, a diferencia de la ley actual, la presencia del abogado sí sería requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado, y no se aceptaría ninguna declaración sin la debida representación legal. Además, los funcionarios del orden público deberán impartir las advertencias sobre los derechos al menor y a sus padres siempre en presencia de un abogado que represente al menor. En casos de emergencia o circunstancias extraordinarias, se permitiría la asistencia del abogado al menor mediante métodos electrónicos alternos.



En cuanto a los procedimientos, la aprehensión de un menor puede realizarse con o sin orden judicial en situaciones excepcionales, y el funcionario aprehensor debe informar al menor sobre la intención, causa y autoridad de la aprehensión. Los padres o encargados deben ser contactados de inmediato. La detención provisional del menor solo se ordena por un juez bajo estrictas condiciones, como la seguridad del menor o el riesgo para la comunidad, y su detención en instituciones para adultos está prohibida. Se prohíbe el uso indiscriminado de restricciones mecánicas fuera del tribunal, y dentro de la sala, su uso solo se permite bajo circunstancias excepcionales y previa determinación judicial. Las vistas de determinación de causa probable y las vistas adjudicativas se celebran en privado. En la vista adjudicativa, las alegaciones del Procurador de Asuntos de Menores deben probarse más allá de toda duda razonable, y el menor tiene derecho a contrainterrogar testigos y presentar prueba. El historial de un menor ante el tribunal es confidencial, se mantiene en archivos separados de los adultos y no es accesible al público. La publicación del nombre, fotografía o la toma de huellas digitales de un menor están restringidas y requieren autorización judicial. Los expedientes de menores a quienes no se les determinó causa probable o cuyas querellas fueron desestimadas deben ser destruidos. Para menores con alguna condición que les impida comunicarse efectivamente el sistema exige la provisión de un intérprete de lenguaje de señas o labio-lector en todas las etapas del proceso, incluyendo las investigativas y judiciales.

Una vez que el tribunal determina que el menor ha incurrido en una falta, se imponen medidas dispositivas, que pueden ser nominales, condicionales o de custodia. La elección de la medida y su duración se basan en la seriedad de la falta, el grado de responsabilidad del menor, su edad e historial, siempre buscando su más pronta y eficaz rehabilitación. La ley también contempla alternativas como la mediación y el desvío a agencias u organismos públicos o privados, especialmente

para faltas menores o para primeros infractores, con el fin de propiciar su rehabilitación sin la intervención judicial formal. La autoridad del tribunal sobre el menor cesa al cumplir los veintiún (21) años o al considerarse rehabilitado, a menos que se extienda el término por circunstancias específicas relacionadas con el tratamiento. Estas medidas dispositivas son revisadas periódicamente por el tribunal para asegurar su efectividad y ajustarlas según el progreso del menor.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 299 recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico considera que el Proyecto del Senado 299 representa un avance fundamental en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. Su postura se centra en la necesidad de garantizar que ningún menor pueda enfrentar procesos judiciales ni realizar declaraciones sin la debida representación legal. Subrayan que esta salvaguarda es esencial debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentran los menores y su limitada capacidad para comprender plenamente las consecuencias legales de sus actos o de la renuncia a sus derechos, incluso cuando estas acciones parezcan voluntarias. El Colegio ha observado en la práctica que, en ocasiones, los menores renuncian a derechos fundamentales sin entender el alcance real de sus actos, lo cual puede tener repercusiones legales y sociales a largo plazo. Por ello, reiteran su disposición a colaborar para fortalecer el sistema de justicia juvenil.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia también apoya la iniciativa legislativa. Esta agencia comparte la preocupación de que los menores, debido a su limitada capacidad cognitiva y emocional, no están en posición de comprender cabalmente las implicaciones de renunciar a derechos fundamentales durante los procedimientos legales. Reconocen que el ordenamiento jurídico actual permite dicha renuncia sin el consejo o la presencia de un abogado, lo que puede exponer al menor a vulneraciones de sus derechos. Además, sitúan la propuesta dentro del marco más amplio de las protecciones especiales que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ya ha establecido

para los menores, como la Ley de la "Carta de los Derechos del Niño" y la propia Ley de Menores, cuyo propósito central es la rehabilitación del menor y su reintegración efectiva a la sociedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 299 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 299, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores"; así como los memoriales explicativos recibidos y la jurisprudencia aplicable.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del Proyecto del Senado 299 es una medida oportuna para fortalecer los cimientos de nuestro sistema de justicia juvenil, alineándolo con los principios de un humanismo ecléctico que busca no solo la rehabilitación del menor, sino también la protección inquebrantable de sus derechos constitucionales. Como se ha expuesto, la Ley de Menores de Puerto Rico, en su noble propósito de proveer cuidado, protección y desarrollo a los menores, aún presenta lagunas que exponen a los jóvenes más vulnerables a decisiones con consecuencias profundas sin una comprensión plena de sus implicaciones.

El P. del S. 299 representa un avance necesario. Al enmendar los Artículos 6 y 11 de la Ley de Menores y las Reglas 2.7 y 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, el proyecto establece una representación legal obligatoria para todo menor desde el momento de las advertencias *Miranda* hasta la culminación de cualquier medida dispositiva. Lo más crucial es que ninguna declaración o renuncia a derechos será válida sin la presencia y consejo de un abogado. Esto cierra una puerta significativa a la vulnerabilidad, asegurando que el menor siempre cuente con asesoría experta antes de tomar cualquier decisión que afecte su futuro, incluso en situaciones de emergencia o extraordinarias donde se permitirá la asistencia por medios electrónicos alternos.

Esta reforma no solo refuerza el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de los derechos constitucionales del menor, sino que también consolida el propósito central de la Ley de Menores: la rehabilitación del menor y su reintegración efectiva a la sociedad. Contar con un abogado desde el inicio de la investigación y durante todas las etapas procesales es una garantía que, como lo ha demostrado la jurisprudencia federal en *Miranda v. Arizona*, es indispensable para proteger el privilegio contra la autoincriminación y asegurar que cualquier declaración sea producto de una voluntad libre e informada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 299**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 299

31 de enero de 2025

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 6 y 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar la Regla 2.7 y 13.8 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores"; a los fines de garantizar que todo menor esté adecuadamente representado por un abogado cuando enfrente investigaciones y procedimientos al amparo de dicha Ley; ~~y~~ que la renuncia de tal derecho no pueda ocurrir sin el consejo legal competente; ~~y para~~ que toda declaración hecha por un menor en su contra sea ~~inválida~~ inadmisibile si no tuviese representación legal presente; y que toda declaración hecha por un menor en su contra y en ausencia de representación legal sea ~~considerada no aceptable~~ expresamente excluida en el proceso al amparo de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un menor de edad, generalmente, no cuenta con la capacidad ~~suficiente~~ jurídica ni el discernimiento necesario para entender las implicaciones de renunciar a sus derechos y el efecto posible de las investigaciones y procedimientos que se pueden llevar a cabo en su contra.

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", establece las normas para procesar infracciones a las leyes

penales cuando son cometidas por menores de edad. La razón de este sistema de procesamiento especial es la certeza científica de que, ordinariamente, las etapas de la infancia y la adolescencia se caracterizan por ser fases de desarrollo en el ser humano en las que se carece de la plenitud de las capacidades cognitivas.

Nuestro sistema permite la renuncia del derecho a representación legal, aun sin el consejo ni presencia de uno. Múltiples circunstancias y argumentos infundados pueden provocar que un menor tema ser representado de un abogado. Así mismo, puede ser persuadido de hacer declaraciones en el transcurso de investigaciones en su contra sin tener constancia real de sus repercusiones.

El derecho a estar representado por un abogado ~~es fundamental, y más cuando aplica a un menor de edad~~ constituye una garantía fundamental del debido proceso, especialmente cuando se trata de un menor de edad. Véase Miranda v. Arizona (384 U.S. 436, 1966)

Por esta razón, legislamos para enmendar los Artículos 6 y 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y la Regla 2.7 y 13.8 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores" con el propósito de garantizar que todo menor esté adecuadamente representado por un abogado cuando enfrente investigaciones y procedimientos al amparo de dicha Ley y que la renuncia de tal derecho no pueda ocurrir sin el consejo legal competente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 6.- Derecho a Representación Legal
- 4 En todo procedimiento [el menor] al amparo de la presente Ley, desde que el o la menor
- 5 reciba las advertencias Miranda, hasta la culminación de la medida dispositiva, si alguna, este

1 tendrá derecho a estar representado por abogado y, de carecer de medios económicos,
2 el tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la
3 medida dispositiva, conforme al Artículo 29 de esta Ley, el menor también deberá estar
4 representado por abogado. *Ninguna declaración del menor o ni renuncia a sus derechos será*
5 *válida sin la presencia, representación y consejo de un abogado competente. En caso de alguna*
6 *declaración de emergencia o circunstancia extraordinaria que impida la presencia física del*
7 *abogado, el mismo podrá asistir al menor mediante métodos electrónicos alternos."*

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Artículo 11.- Renuncia de Derechos.

11 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
12 cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una
13 determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las
14 consecuencias de la renuncia. [No obstante, la] La presencia del abogado [no] será
15 requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado. No podrá aceptarse
16 declaración alguna del menor sin la debida representación legal presencia del abogado. En caso de
17 alguna declaración de emergencia o circunstancia extraordinaria que impida la presencia física
18 del abogado, el mismo podrá asistir al menor mediante métodos electrónicos alternos."

19 Sección 3.- Se enmienda la Regla 2.7 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según
20 enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", para
21 que lea como sigue:

22 "Regla 2.7. Advertencias al menor y a sus padres.

1 El funcionario del orden público que efectúe la aprehensión de un menor deberá
 2 advertir a este y a sus padres o encargados, si están disponibles, ~~siempre en presencia de~~
 3 ~~abogado competente que represente al menor~~, del derecho **[del menor]** del menor ~~de este a~~
 4 permanecer en silencio con relación a los hechos que motivan su aprehensión, a no
 5 inculparse y a comunicarse con **[un]** ~~su~~ su abogado. Además, explicará al menor, sus
 6 padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio
 7 de dirección residencial y postal. No podrá aceptarse declaración alguna del menor sin la
 8 presencia del abogado. En caso de alguna declaración de emergencia o circunstancia
 9 extraordinaria que impida la presencia física del abogado, el mismo podrá asistir al menor
 10 mediante métodos electrónicos alternos."

11 Sección 4.- Se enmienda la Regla 13.8 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987,
 12 según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de
 13 Menores", para que lea como sigue:

14 "Regla 13.8. Renuncia de Derechos Constitucionales

15 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
 16 cobije, si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado.

17 La renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación
 18 de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las
 19 consecuencias de dicho acto. **[No obstante, la]** La presencia del abogado **[no]** será
 20 requerida para renunciar al derecho de representación legal, ~~en~~. En caso de alguna
 21 declaración de emergencia o circunstancia extraordinaria que impida la presencia física del
 22 abogado, el mismo podrá asistir al menor mediante métodos electrónicos alternos."

1 Sección 4 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a circular loop with a vertical line extending downwards from the bottom right.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 14 25 AM 9:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 332

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 332, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 332 (en adelante, P. del S. 332), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 127-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar la pena impuesta por cometer el delito de maltrato a personas de edad avanzada de diez (10) a doce (12) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 332 busca enmendar el Artículo 127-A del Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012) para aumentar la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada. La exposición de motivos del proyecto señala que la política pública de Puerto Rico reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores, garantizar su bienestar y preservar su integridad física y emocional. La Ley 121-2019, conocida como la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, reconoce esta política. Se argumenta que, aunque el Código Penal fue enmendado previamente con la Ley

138-2014 para incluir delitos como el maltrato y la explotación financiera de personas de edad avanzada, las penas actuales no son proporcionales. Específicamente, se señala que la pena por maltrato mediante amenaza es de seis años, mientras que la pena por maltrato (abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, etc.) es de diez años, lo que se considera desproporcionado. Por lo tanto, el proyecto propone que la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada se incremente a doce años de reclusión, en lugar de los diez años actuales. El objetivo es que la pena refleje con mayor claridad la intención de proteger el bienestar de los adultos mayores.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 332, recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Departamento de la Familia y la Oficina de Administración de los Tribunales.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico apoya la aprobación del P. del S. 332, aunque con varias recomendaciones adicionales. El colegio cree que la medida, que busca aumentar la pena de reclusión por maltrato a personas mayores de 10 a 12 años, está en sintonía con la política pública de proteger a los adultos mayores. Se destaca que el aumento de la pena refleja un compromiso más claro del Estado con este sector vulnerable y envía un mensaje sobre la gravedad de estos delitos. Sin embargo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico recomienda medidas adicionales, como la incorporación de estadísticas actualizadas sobre casos de maltrato, incluyendo explotación financiera, para evaluar la efectividad de la política pública. Esto se basa en datos de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), que muestran que la explotación financiera es el segundo tipo de maltrato más común contra personas mayores de 60 años. También se subraya la necesidad de educar a la ciudadanía y capacitar a la policía, el ministerio público y los abogados sobre el maltrato a personas mayores.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

El Poder Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales, se abstuvo de dar su opinión, ya que su norma general es no emitir juicio sobre los elementos de un delito, pues considera que esto corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo como parte de la política pública gubernamental. Por esta razón, la oficina

declinó emitir comentarios sobre los méritos de la propuesta legislativa contenida en el P. del S. 332.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia respaldó el P. del S. 332. El departamento considera que la medida está en sintonía con los objetivos del gobierno de Puerto Rico de proteger el bienestar de los adultos mayores. La agencia reconoce que el proyecto refuerza las protecciones legales y fortalece los mecanismos para la prevención y sanción del maltrato. El Departamento de la Familia afirma que el aumento de la pena a 12 años, según la propuesta, es necesario para enviar un mensaje claro a la sociedad sobre la inaceptabilidad de este delito y para servir como un disuasivo. El departamento destaca que su misión incluye proteger a adultos mayores y a adultos con impedimentos, y que ofrecen servicios como programas de protección social, cuidado sustituto y auxiliares en el hogar. Se menciona que el departamento colabora con otras agencias como la policía y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) en la investigación y el procesamiento penal de casos de maltrato. El Departamento de la Familia también hace referencia al informe anual de 2024 de la OPPEA, que reportó 2,150 querellas por delito contra adultos mayores entre octubre de 2022 y septiembre de 2023, lo que demuestra la seriedad del problema.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 332 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 332, según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico y los memoriales explicativos recibidos.

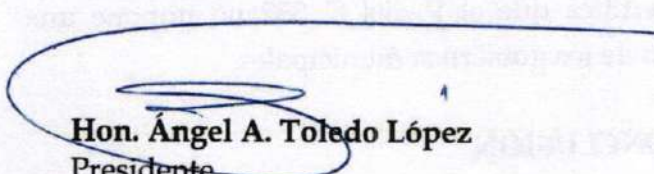
La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del Proyecto del Senado 332 es una medida necesaria y justificada. El aumento de la pena de diez a doce años por maltrato a personas de edad avanzada refuerza la política pública del estado de proteger a los adultos mayores y enviar un mensaje claro sobre la gravedad de estos

crímenes. El Departamento de la Familia respalda esta propuesta, afirmando que el aumento de la pena sirve como un disuasivo y está en sintonía con los objetivos del gobierno de garantizar una vida digna y segura para esta población vulnerable. El Colegio de Abogados y Abogadas también apoya la medida, argumentando que refleja con mayor claridad el compromiso del Estado con la protección de los adultos mayores.

Coincidimos en que la formulación y aprobación de política pública para responder a los cambios sociales que impulsan la actualización del ordenamiento jurídico en Puerto Rico constituye una función propia de la Asamblea Legislativa. Ciertamente, lo que propone la presente medida se enmarca dentro de esa amplia facultad, dirigida a ajustar los estatutos actuales a las circunstancias y necesidades de la actualidad. Asimismo, es ampliamente conocido que la Asamblea Legislativa posee la autoridad exclusiva para tipificar delitos y fijar sanciones, estando limitada únicamente por ciertos principios constitucionales en el ámbito penal.¹ En vista de ello, la Comisión de lo Jurídico entiende que lo planteado por el P. del S. 332 representa un uso legítimo de la facultad legislativa de aprobar leyes en beneficio de la ciudadanía, y observa que esta iniciativa constituye un esfuerzo adicional de la Asamblea Legislativa para proteger la población de personas de edad avanzada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 332**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

¹ Véanse Rodríguez Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562, (1992), (citando a Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793, 796 (1986)), Pueblo v. Lucret Quiñonez, 111 DPR 716 (1981), Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656 (1964), Pueblo v. Reyes Morán, 123 DPR 786, 797 (1989), Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197 (1985).

ORIGINAL

RECIBIDO AGO14/25am9:03
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 394

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 394, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 394 (en adelante, P. del S. 394), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los notarios a tramitar la cancelación de pagaré extraviado en sede notarial en ciertos casos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El procedimiento vigente para la cancelación de hipoteca con un pagaré extraviado en Puerto Rico, según la Ley 210-2015, es exclusivamente judicial, no admite excepción. Este proceso requiere la presentación de una sentencia final y firme, debidamente certificada, que declare extinguidas las obligaciones representadas por los instrumentos extraviados.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Popular Mortgage v. Colón Clavell* 2011 TSPR 57, ha precisado los requisitos de esta acción judicial. Se debe instar una demanda contra el "último poseedor conocido" y "cualquier poseedor desconocido"

del pagaré extraviado, entendiéndose por "poseedor" al "tenedor" del instrumento. Un "tenedor" es la persona en posesión del instrumento si es pagadero al portador, o la persona identificada en posesión de este si es pagadero a una persona específica (a la orden). Cuando un tercero (alguien que no es el acreedor) busca cancelar una hipoteca garantizada por un pagaré que está extraviado y se alega que el último poseedor conocido fue el deudor, la acción judicial debe dirigirse no solo contra ese último poseedor conocido y cualquier poseedor desconocido del pagaré, sino también, de manera indispensable, contra el último acreedor conocido de las obligaciones representadas por el pagaré. Si este último acreedor es diferente al acreedor que consta en el Registro de la Propiedad, este último también debe ser emplazado. El rol del tribunal en este proceso es comprobar que el pagaré se extravió efectivamente en manos del alegado último poseedor conocido y que la deuda ha sido satisfecha.

El Artículo 122 de la Ley 210-2015 dispone:



Si todos o algunos de los instrumentos negociables se extraviaron o fueron destruidos, únicamente podrán cancelarse dichas inscripciones mediante la presentación de la sentencia final y firme debidamente certificada en la que se declaren extinguidas las obligaciones representadas por los referidos instrumentos.

Sin embargo, el Artículo 205 de la misma ley detalla:

Los asientos se cancelarán mediante documento de la misma naturaleza del que los motivó. El titular a cuyo favor se extendió el asiento, su causahabiente, o su legítimo representante, deberá consentir a la cancelación.

Se cancelarán los asientos anotados en virtud de un documento judicial mediante una resolución judicial firme, acompañada de orden y mandamiento o a solicitud de la parte demandante. No será necesario documento judicial alguno cuando haya transcurrido el término de caducidad dispuesto en la ley.

Lo establecido en este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones especiales que sobre determinadas cancelaciones ordena esta Ley.

Lo anterior es cónsono con la regla general de que para cancelar un asiento en el Registro de la Propiedad hace falta el consentimiento de los titulares afectados, de manera que, si los titulares no prestan su consentimiento, podrá acudir a los tribunales para que éstos ordenen la cancelación correspondiente.¹

El Proyecto del Senado 394 busca enmendar el Artículo 122² de la Ley 210-2015, para permitir la cancelación notarial cuando se trate de instrumentos pagaderos a la orden,³ que hayan sido totalmente saldados, que no hayan sido negociados ni transferidos a terceros, y cuyo extravío o destrucción ocurrió mientras estaban en posesión de las partes. Para ello, el P. del S. 394 exige la comparecencia del acreedor y el deudor hipotecario (o sus sucesores), quienes deberán acreditar el extravío o destrucción y que las obligaciones han sido extinguidas.



Según el proyecto, para salvaguardar los derechos de terceros, el notario, antes de autorizar la escritura de cancelación, deberá ordenar la publicación de un edicto en un diario de circulación general en Puerto Rico. Este edicto debe contener información detallada como los nombres de las partes, los datos de la hipoteca, la descripción del pagaré extraviado (monto, fecha, notario), la descripción registral de la propiedad, la declaración del extravío y la intención de cancelar. Además, se deberá enviar una copia del aviso al acreedor hipotecario que conste en el Registro de la Propiedad (si es diferente al acreedor compareciente) mediante correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto. Se establecerá un plazo de treinta (30) días desde la publicación del edicto para que cualquier persona con interés o reclamación sobre el instrumento se presente ante el notario. Si se presentan reclamaciones, el notario estará obligado a suspender inmediatamente el procedimiento y remitir el asunto al tribunal. El notario deberá certificar, mediante su fe pública, en la escritura pública el cumplimiento de estos requisitos.

¹ Popular Mortgage v. Colón Clavell 2011 TSPR 57, en la pág. 10.

² Sobre la cancelación de hipoteca con instrumento extraviado.

³ Según la Ley 210-2015 y la jurisprudencia, un pagaré "a la orden" es un tipo de instrumento negociable. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de Transacciones Comerciales (Ley 208-1995), define que una promesa u orden es pagadera a la orden si la misma es pagadera a una **persona identificada** o a su orden. En el contexto de un instrumento negociable, un "tenedor" de un pagaré pagadero a una persona identificada es precisamente la persona identificada que está en posesión de este. La Ley 210-2015 establece que, en las escrituras de constitución de hipoteca que garantizan instrumentos negociables pagaderos a la orden, debe hacerse constar expresamente que la hipoteca se constituye a favor de la persona o personas a cuya orden es pagadero el instrumento o la persona que en el futuro tenga derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. Esto significa que, aunque el acreedor original sea una entidad, el pagaré está diseñado para ser transferible a otros, y quien lo tenga legítimamente (el tenedor) es quien tiene el derecho a exigir su cumplimiento. Por lo tanto, que un pagaré sea "a la orden" implica que está destinado a ser transferible mediante endoso y entrega, y que el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación hipotecaria recae en el tenedor actual del instrumento, no necesariamente en el acreedor original.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 394 recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Colegio Notarial de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

La postura del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) es de apoyo a las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 394. El CAAPR considera que permitir la cancelación de pagarés extraviados en sede notarial, bajo condiciones claramente establecidas y garantizando los derechos de terceros, representa un avance significativo en la modernización del sistema registral puertorriqueño. Argumentan que esta medida promueve el acceso a la justicia, la eficiencia administrativa y la descongestión del aparato judicial, todo ello sin menoscabar las debidas garantías de seguridad jurídica y protección de derechos.

ASOCIACIÓN DE BANCOS

Por su parte, la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 394. La Asociación de Bancos sostiene que la cancelación de un pagaré extraviado es un proceso adversativo que no es susceptible de ser llevado a cabo mediante sede notarial. Subrayan que, actualmente, estos procesos se realizan en los Tribunales, donde se asegura la correcta notificación a todas las partes con interés, se dirime la prueba y se comprueba que el pagaré se extravió en manos del último poseedor conocido y que la deuda fue saldada. Hacen referencia al caso del Tribunal Supremo, *Popular Mortgage v. Honorable Ariel Colón Clavell*, 2011 TSPR 57, el cual estableció los requisitos jurisdiccionales y el deber del juzgador de comprobar el extravío y la satisfacción de la obligación, garantizando así que un pagaré hipotecario no sea cancelado sin el consentimiento del titular. La ABPR expresa la preocupación de que un proceso no judicial desproteja a los posibles acreedores y podría facilitar confabulaciones para cancelar hipotecas sin que la deuda haya sido realmente cumplida. Para la Asociación, el proceso judicial vigente es vital para la estabilidad del flujo crediticio y la confianza de inversionistas e instituciones financieras.

COLEGIO NOTARIAL



El Colegio Notarial de Puerto Rico (CNPR) expresa su respaldo al Proyecto del Senado 394. Consideran que el proyecto atiende una necesidad real y apremiante de la ciudadanía puertorriqueña, ya que la pérdida de pagarés hipotecarios a menudo resulta en procesos judiciales largos y costosos que obstaculizan transacciones importantes. El CNPR argumenta que el proyecto adopta un enfoque moderno, ágil y jurídicamente sólido al permitir la cancelación notarial bajo requisitos esenciales: la comparecencia del acreedor y deudor (o sucesores), la acreditación del pago y extinción de la deuda, y la confirmación de que el instrumento no fue negociado a terceros. Destacan que la medida incluye mecanismos de transparencia, como la publicación de edictos y la notificación al acreedor registral, y que, si se presentan reclamaciones, el notario suspendería el procedimiento y remitiría el caso al tribunal. El CNPR reafirma el rol del notario como garante de la fe pública y su capacidad para formalizar actos jurídicos de gran trascendencia extrajudicial, contribuyendo a la legalidad y seguridad del tráfico jurídico y a la descongestión del sistema judicial. Enfatizan que esta desjudicialización responde a una visión moderna de la función notarial, promoviendo un servicio público más ágil, seguro y accesible, especialmente relevante después de desastres naturales que causaron la pérdida de documentos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 394 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 394 según fue referido, también analizó la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como la jurisprudencia aplicable y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el Proyecto del Senado 394 representa una medida legislativa importante que, al enmendar el Artículo 122 de la Ley 210-2015, busca transformar positivamente la vida de miles de ciudadanos y la eficiencia del sistema jurídico en la isla. Rechazar esta medida implicaría perpetuar un

sistema que, en ciertos casos, impone cargas innecesarias a los ciudadanos y al propio Poder Judicial, contraviniendo la política pública de una administración ágil y accesible.

La principal objeción es la supuesta inconsistencia del Proyecto del Senado 394 con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, específicamente con la decisión en *Popular Mortgage v. Colón Clavell*, *supra*. Es crucial desglosar esta preocupación y demostrar que el proyecto no contradice, sino que complementa y perfecciona el marco legal existente, atendiendo a escenarios particulares que el proceso judicial actual no aborda con la misma eficiencia o accesibilidad.



En el caso de *Popular Mortgage*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, amparándose en la entonces ley vigente, para la cancelación de una hipoteca en garantía de un pagaré extraviado o destruido, el procedimiento debe ser exclusivamente judicial. Esta acción judicial, según la normativa vigente, exige la presentación de una sentencia final y firme que declare extinguidas las obligaciones representadas por dichos instrumentos. La razón fundamental detrás de esta exigencia es proteger los derechos de los posibles tenedores del pagaré. La Opinión del Tribunal Supremo aclaró que las frases "último poseedor conocido" y "cualquier poseedor desconocido" se refieren al "último tenedor conocido" y "cualquier tenedor desconocido" del pagaré extraviado. Además, el Tribunal pautó que si la acción judicial es instada por un tercero, y se alega que el deudor fue el último poseedor, la demanda debe dirigirse no solo contra el deudor, sino también contra el último acreedor conocido y, si es distinto, el acreedor que conste en el Registro. El propósito de este proceso es que un tribunal compruebe que la deuda fue satisfecha y que el pagaré se extravió, garantizando que los derechos de los posibles acreedores no sean menoscabados sin su consentimiento. La preocupación principal, como señaló el Tribunal, es evitar que un deudor pueda "confabularse con un tercero para cancelar una hipoteca en garantía de un pagaré con cuyas obligaciones el deudor aún no ha cumplido".

Aquí radica la distinción fundamental y la razón para recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 394: el proyecto no busca sustituir el proceso judicial en casos contenciosos o donde existan dudas sobre la extinción de la obligación o la legitimidad de las partes. Por el contrario, el P. del S. 394 se enfoca específicamente en aquellos escenarios no contenciosos donde el extravío del pagaré ocurrió mientras estaba en posesión de las partes que lo otorgaron, y donde ambas partes —acreedor y deudor hipotecario (o sus sucesores)— comparecen voluntariamente ante el notario. En estas circunstancias, las partes pueden demostrar que los instrumentos eran pagaderos a la orden, que los créditos han sido totalmente

saldados, y que el instrumento público no ha sido objeto de negociación ni transferido a un tercero.



A nuestro juicio, la propuesta legislativa introduce salvaguardas robustas que disipan cualquier preocupación sobre la protección de los derechos de terceros desconocidos, tal como lo exige el Tribunal Supremo. Como vimos, antes de que el notario autorice la escritura de cancelación, se requiere la publicación de un edicto una (1) vez en un diario de circulación general en Puerto Rico. Este edicto debe contener información detallada, incluyendo los nombres de las partes, los datos de la hipoteca, la descripción del pagaré extraviado (monto, fecha, notario), la descripción registral de la propiedad y una declaración de la intención de cancelar. Además, si el acreedor hipotecario que comparece es distinto al que figura en el Registro de la Propiedad, se deberá enviar una copia de este aviso al acreedor registral mediante correo certificado con acuse de recibo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto. Se establece un plazo de treinta (30) días desde la publicación del edicto para que cualquier persona con interés o reclamación sobre el instrumento se presente ante el notario. Lo más importante es que si se presenta alguna reclamación, **el notario está obligado a suspender inmediatamente el procedimiento y remitir el asunto al tribunal competente** para su resolución. El notario, en su función pública y bajo su fe notarial, deberá certificar el cumplimiento de todos estos requisitos en la escritura pública.

Estos mecanismos demuestran que el Proyecto del Senado 394 está diseñado con especial atención a la seguridad jurídica que el Tribunal Supremo ha enfatizado. Mientras que en el caso de *Popular Mortgage* se enfatiza por la posibilidad de fraude cuando un deudor busca cancelar un pagaré que podría estar en manos de un acreedor desconocido o que no consiente, el P. del S. 394 se aplica únicamente a situaciones donde el acreedor y el deudor están de acuerdo, el pagaré no fue negociado a terceros, y se establecen procesos de notificación pública para alertar a cualquier posible titular desconocido. La intervención notarial en estos casos no socava la autoridad judicial, sino que ofrece una vía alternativa y eficiente para situaciones no contenciosas que, de otro modo, sobrecargarían innecesariamente los tribunales y a los ciudadanos. El Colegio Notarial de Puerto Rico (CNPR) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) apoyan esta iniciativa, reconociendo el rol del notario como garante de la fe pública y su capacidad para formalizar actos jurídicos de gran trascendencia extrajudicial con el mismo rigor y seguridad legal que un proceso judicial, pero con mayor agilidad.

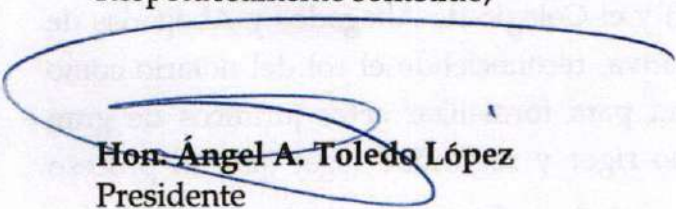
Por otra parte, la imposibilidad de cancelar un pagaré extraviado de manera ágil obstaculiza transacciones de envergadura como la venta de propiedades,

refinanciamientos o procesos de herencia. Un pagaré extraviado, aunque la deuda esté saldada, sigue apareciendo en el Registro de la Propiedad como un gravamen, lo que afecta la titularidad y la capacidad de los deudores para disponer de sus bienes. Al simplificar este proceso, el proyecto dinamiza el mercado inmobiliario y permite que los ciudadanos completen sus negocios jurídicos de manera más fluida, contribuyendo al desarrollo económico. **Conviene recordar que la propia Ley 210-2015 fue creada con el propósito de modernizar el registro y facilitar el tráfico jurídico de bienes inmuebles.** El P. del S. 394 se alinea con este propósito.

Es importante reconocer que la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) se opone a la medida, argumentando que el proceso es inherentemente adversativo y que el actual proceso judicial es vital para la estabilidad crediticia, ofreciendo garantías a inversionistas e instituciones financieras. Señalan la existencia del Reglamento 817 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, que ya provee un procedimiento judicial para el acreedor que extravía un pagaré, asumiendo los costos en ese caso. Si bien la perspectiva de la ABPR destaca la importancia de la seguridad en el tráfico de documentos negociables, su oposición parece no diferenciar suficientemente entre los procesos contenciosos (donde hay disputa o desconocimiento de partes) y los no contenciosos (donde hay pleno acuerdo y consentimiento de las partes directas). El P. del S. 394 no anula el proceso judicial para los casos que verdaderamente lo requieran, sino que abre una vía alterna para aquellos en que la controversia es inexistente. Los mecanismos de notificación y la remisión al tribunal en caso de disputa son las garantías fundamentales que preservan la seguridad que el ABPR busca proteger.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 394** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 394

7 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Hernández Ortiz* y la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los notarios a tramitar la cancelación de pagaré extraviado en sede notarial ~~en ciertos casos~~ únicamente cuando se trate de instrumentos pagaderos a la orden; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" regula un procedimiento frecuentemente utilizado por la ciudadanía en los Tribunales de Justicia: la cancelación en el Registro de la Propiedad de un pagaré extraviado. En la mayoría de los casos, estos instrumentos negociables se extravían en manos del acreedor o del deudor hipotecario, después de entregarse una vez se ha cumplido con la totalidad de la obligación. Estos son casos en los que las partes pueden demostrar que (1) se trata de instrumentos pagaderos a la orden, (2) los créditos mencionados han sido totalmente saldados, (3) que el instrumento público no ha sido objeto de negociación ni transferido a un tercero, y (4) que el instrumento negociable se extravió estando en posesión de las partes mencionadas.

En dichas circunstancias, al contar con la participación de todas las partes interesadas, y con el debido aviso y notificación a posibles poseedores del instrumento negociable, no nos encontramos frente a un procedimiento contencioso que requiera la intervención judicial. Este proyecto atiende, además, el escenario en el que terceros poseedores del instrumento hipotecario que se pretende cancelar puedan presentar una reclamación, en cuyo caso el notario cesará su intervención inmediatamente y remitirá a las partes al procedimiento tradicional de cancelación del instrumento por la vía judicial.



Sobre este particular, es preciso indicar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", sostiene que un abogado, que a su vez es notario, "...ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen...". Y que, de igual forma, tiene la función de "...recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos". Asimismo, la Ley contempla que "[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento".

De hecho, tan importante es esta facultad que se reconoce que "[l]a fe pública notarial, como elemento objetivo que se concreta a través de la persona del notario con la presencia del compareciente, es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental". In re-Iglesias Pérez, 146 D.P.R. 14 (1998).

Explicado lo anterior, y en consideración a que un Notario lleva a cabo una función de carácter pública, y que puede dar fe y autenticar cualquier tipo de arreglo extrajudicial que se traiga a su atención, no vemos razón alguna para que este profesional del derecho, en los casos antes mencionados, no pueda documentar o formalizar una cancelación de hipoteca en la cual el instrumento negociable original se

haya extraviado o destruido, siempre y cuando haya comparecido el acreedor y deudor hipotecario, sus sucesores o causahabientes, garantizando los derechos del acreedor registral y posibles poseedores Bonafide del instrumento. Este procedimiento incluye la publicación de edictos en periódicos de circulación general y la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo al acreedor hipotecario que surja de la inscripción de la hipoteca a cancelarse en el Registro de la Propiedad, en los casos en los que este acreedor hipotecario sea distinto al que comparece en la escritura pública.

El edicto publicado en el periódico contendrá toda la información relevante sobre el pagaré hipotecario extraviado y otorgará un plazo razonable para que cualquier persona con interés o reclamación sobre el mismo pueda presentarse ante el notario. Adicionalmente, se establece la obligación de notificar al acreedor hipotecario que surge del Registro de la Propiedad, asegurando que todas las partes potencialmente afectadas sean debidamente informadas.



Lo anterior, requiere modificar el Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de viabilizar la cancelación de hipotecas en las cuales el instrumento negociable se haya extraviado o destruido mediante un procedimiento en sede notarial.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene como objetivo principal garantizar que la ciudadanía tenga acceso a servicios eficientes y de alta calidad. Además, se reconoce que la acumulación de trámites judiciales puede generar demoras en la gestión de documentos fundamentales para las transacciones diarias de los ciudadanos. Por otro lado, el extravío de instrumentos negociables es más común de lo que a menudo se imagina. Durante emergencias nacionales recientes, como los huracanes Irma, María y Fiona, así como los terremotos en el sur de Puerto Rico, muchos ciudadanos sufrieron la pérdida de estos instrumentos negociables, viéndose obligados a recurrir a la vía judicial como única opción disponible para su resolución.

Por esta razón, mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa busca agilizar el proceso de cancelación de hipotecas con el fin de hacer los trámites más accesibles y menos onerosos para la población, con el propósito de facilitar y mejorar la experiencia de los ciudadanos en sus gestiones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y reduciendo la carga sobre los tribunales. La intervención del notario garantiza la legalidad y seguridad del proceso, al tiempo que se protegen los derechos de los acreedores y otras partes con interés.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 122.- Cancelación de hipoteca con instrumento extraviado.

[Si todos o algunos de los instrumentos negociables se extraviaron o fueron destruidos, únicamente podrán cancelarse dichas inscripciones mediante la presentación de la sentencia final y firme debidamente certificada en la que se declaren extinguidas las obligaciones representadas por los referidos instrumentos.]

Si todos o algunos de los instrumentos negociables se extraviaron o fueron destruidos, únicamente podrán cancelarse dichas inscripciones mediante:

(a) *La presentación de la sentencia final y firme debidamente certificada en la que se declaren extinguidas las obligaciones representadas por los referidos instrumentos; o*

(b) *Escritura pública otorgada por el acreedor y el deudor hipotecario y, en ausencia de éstos, sus sucesores o causahabientes, únicamente cuando se trate*

1 de instrumentos pagaderos a la orden. En tales casos, el acreedor y deudor
2 hipotecario acreditarán el extravío o destrucción de los instrumentos y el
3 acreedor hipotecario deberá afirmar de manera explícita que las obligaciones
4 representadas por dichos instrumentos han quedado extinguidas, y que los
5 mismos no han sido objeto de negociación posterior ni transferidos a terceros.

6 En los casos de cancelación mediante escritura pública, previo a su autorización,
7 el notario deberá ordenar la publicación de un aviso de cancelación de pagaré extraviado
8 mediante edicto publicado una (1) vez en un diario de circulación general en el Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico. El edicto deberá contener la siguiente información:

- 
- 10 1. Nombre de las partes requirentes.
 - 11 2. Datos de la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca.
 - 12 3. Descripción del pagaré hipotecario extraviado, incluyendo el monto del
13 principal, fecha de otorgamiento, número de testimonio en virtud del cual quedó
14 notarizado y partes involucradas.
 - 15 4. Descripción registral de la propiedad gravada con la hipoteca en garantía
16 del instrumento para el cual se solicita cancelación.
 - 17 5. Declaración del extravío del pagaré hipotecario.
 - 18 6. Notificación de la intención de cancelar el pagaré hipotecario extraviado.
 - 19 7. Instrucciones para que cualquier persona con interés o reclamación sobre
20 el instrumento se presente ante el notario dentro de un plazo de treinta (30) días a
21 partir de la fecha de publicación del edicto.

1 Copia del aviso será enviada al acreedor hipotecario que surja de la inscripción de
2 la hipoteca que se pretende cancelar en el Registro de la Propiedad vía correo certificado
3 con acuse de recibo dentro de los primeros diez (10) días de publicado el primer edicto,
4 únicamente en los casos en los que este sea distinto al acreedor hipotecario que
5 comparecerá en el otorgamiento de la escritura pública.

6 Transcurridos treinta (30) días desde la publicación del edicto, el notario deberá
7 verificar si se han presentado reclamaciones sobre el instrumento hipotecario extraviado.
8 Si no se han presentado reclamaciones dentro del plazo estipulado, el notario podrá
9 continuar con el trámite para la cancelación del instrumento hipotecario extraviado. El
10 notario expresará en la escritura pública, bajo su fe notarial, el cumplimiento con lo
11 dispuesto en este artículo, por lo que en tales casos no será necesario acompañar evidencia
12 del trámite como documento complementario. Si se presentan reclamaciones, el notario
13 deberá suspender el procedimiento inmediatamente y orientar a las partes sobre la
14 necesidad de remitir el asunto a la jurisdicción del tribunal competente para su
15 resolución. Cualquier escritura pública otorgada en contravención con esta regla será
16 nula."

17 Sección 2.- ~~En un~~ Dentro del término de noventa (90) días a partir de la
18 aprobación de esta Ley, el Departamento de Justicia enmendará las disposiciones del
19 Reglamento para la Ejecución de la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como cualesquiera otros afectadas por esta
21 Ley.

1 Sección 3.- Si cualquier parte de la presente Ley fuera declarada inconstitucional
2 o nula por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará las
3 restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la parte específica
4 declarada inconstitucional o nula.

5 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
6 No obstante, las disposiciones de la Sección 1 serán ejecutables a partir de ciento
7 ochenta días (180) después de su aprobación.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized 'G' or 'C' shape with a diagonal line extending from the bottom right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 411

2025ECIBID0901 AM 9:23:37

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 411 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 411 (en adelante, P. del S. 411), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.6, inciso (f), de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al peticionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurren en conducta agresiva en relación de pareja y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 2.6, inciso (g) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (en adelante, la "Ley 54"), establece el proceso actual para referir a las personas a programas de educación en casos de violencia doméstica. Actualmente, el tribunal tiene la discreción de imponer, como una condición adicional a la orden de protección,

que la parte peticionada participe de manera obligatoria en un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de la Ley 54. El propósito de esta medida es prevenir que la persona incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia doméstica y concienciar sobre el efecto nocivo de la misma en la familia. El tribunal ordena y establece esta condición como parte de las disposiciones que se deben cumplir al otorgar la Orden de Protección.

Dicho programa o taller debe tener una duración no menor de treinta (30) horas. La parte peticionada está obligada a evidenciar al tribunal, en un término de tres (3) días laborables desde la notificación de la orden, que se ha inscrito en un programa o taller con este fin. Al vencimiento de la Orden de Protección,¹ la parte peticionada debe presentar evidencia al tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller. Si la parte peticionada no notifica ni evidencia el cumplimiento una vez transcurrido el período de vigencia de la orden, podrá ser encontrada incurso en desacato por incumplimiento de las disposiciones de la orden de protección. Los programas y talleres son revisados y elaborados en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.

Aunque la participación es generalmente discrecional, se convierte en obligatoria si la parte peticionada ha estado sujeta a más de una (1) Orden de

¹ El proceso para obtener una orden de protección bajo la Ley 54 comienza con la radicación de una petición. Cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta delictiva en el contexto de una relación de pareja, puede solicitar una orden de protección por sí misma, a través de su representante legal o mediante un agente del orden público, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. La acción puede iniciarse mediante una petición verbal o escrita, dentro de cualquier caso ya pendiente entre las partes, o a solicitud del Ministerio Público en un procedimiento penal, incluso como condición para una probatoria o libertad condicional. Una vez radicada la petición, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, fijando una comparecencia en un término no mayor de cinco (5) días. En situaciones específicas, el tribunal puede emitir órdenes de protección de forma *ex parte* (sin la presencia de la parte peticionada), si determina que se han hecho gestiones diligentes sin éxito para notificar a la parte peticionada, si la notificación previa podría causar un daño irreparable, o si existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato. Además, la Ley 54 contempla la expedición automática de órdenes de protección en el contexto de un procedimiento penal. Cuando un tribunal determina que existe causa para el arresto por un delito tipificado en la Ley 54 (en la Regla 6 del Procedimiento Criminal), y el imputado es reincidente, deberá emitir una orden de protección a favor de la víctima por un período no menor de un (1) año. Si es la primera ofensa, la orden será por un período no menor de seis (6) meses, siempre y cuando la víctima lo solicite o el tribunal lo entienda necesario y la víctima lo consienta. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia tiene la competencia para dictar una orden de protección. Las órdenes de protección dictadas establecen específicamente las determinaciones del tribunal, los remedios ordenados y el periodo de vigencia, indicando que cualquier violación a la misma constituirá desacato, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas. Los remedios que puede incluir una orden de protección son variados y buscan proteger a la víctima, abarcando desde el desalojo del agresor de la residencia compartida, la prohibición de molestar o acercarse a la víctima o a sus hijos, hasta la adjudicación provisional de la custodia de menores y la imposición de pensión alimentaria. También pueden incluir medidas provisionales sobre la posesión y uso de bienes y la orden de indemnización económica por los daños causados.

Protección en su contra, ya sea con la misma o con cualquier otra parte peticionaria, y esta información es conocida por el tribunal. En cuanto a los costos, el tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los mismos. Sin embargo, si la parte peticionada demuestra su incapacidad para sufragar el costo del programa o taller, estará sujeta a cumplir horas de servicio comunitario como forma de pago. Los jueces ejercen esta discreción considerando el grado de peligrosidad del agresor.² Sin embargo, se ha señalado que existe una insuficiencia en la disponibilidad de estos programas, con listas de espera prolongadas y que los programas gratuitos son ofrecidos exclusivamente por el Departamento de Corrección y Rehabilitación solo para convictos. También, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ha señalado la necesidad de información adicional sobre el grado de cumplimiento y la eficacia real de estos programas.



El Proyecto del Senado 411 propone una enmienda significativa al Artículo 2.6 de la Ley 54. El objetivo principal de esta medida es eliminar la discreción del Tribunal y establecer como obligatorio que, una vez expedida una Orden de Protección, se le ordene a la parte peticionada participar de manera compulsoria en un programa o taller de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relaciones de pareja.

La exposición de motivos del proyecto subraya que, aunque las órdenes de protección actuales limitan el acercamiento del agresor, no siempre logran modificar la conducta maltratante subyacente. La intención es que la participación obligatoria en estos programas actúe como un método restaurativo ante los indicadores de maltrato ya demostrados por la persona contra la cual se expidió la orden. Además de hacer la participación obligatoria en todos los casos, el P. del S. 411 busca modificar la redacción para que el incumplimiento con esta disposición "será" encontrado en desacato, en lugar de "podrá ser". También, la medida eliminaría la disposición actual que impone a la parte peticionada el pago de los costos del programa o taller, así como

² A saber: cuando la víctima sufrió grave daño físico o sintió temor de sufrir grave daño físico; cuando la parte agresora realizó o provocó temor genuino en la víctima de que realizaría conducta sexual no deseada; si la parte agresora utilice un arma mortífera; cuando haya amenazas de muerte; cuando se mantiene un patrón de intimidación hacia la víctima -ya sea personalmente o a través del teléfono o cualquier otro medio; cuando la parte agresora ha hostigado, perseguido o acechado a la víctima o ha forzado la entrada para tener acceso a ella; el comportamiento obsesivo de la parte agresora; el historial previo de violencia doméstica o de la comisión de otros delitos que involucren el uso de violencia; los patrones de violencia escalonada; si la parte agresora ha cometido actos violentos frente o cerca de un menor de edad; el grado de severidad de la violencia (por ejemplo, intento de estrangulamiento o asfixia de la víctima); cuando la parte agresora ha incurrido en maltrato de animales; el abuso de sustancias controladas o alcohol de la parte agresora; su inestabilidad emocional; la demostración de poco auto control y niveles altos de ansiedad; entre otros aspectos.

la alternativa de cumplir horas de servicio comunitario en caso de incapacidad económica para sufragar dicho costo.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 411 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de la Familia, Oficina de Administración de los Tribunales y Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia favorece la iniciativa del Proyecto del Senado 411, considerándola un paso significativo para erradicar la violencia de género. Reconocen la importancia de ordenar de manera compulsoria la participación en talleres y programas de reeducación y adiestramiento para personas agresoras, lo cual ven como un método restaurativo para abordar las conductas maltratantes ya demostradas. El Departamento de la Familia también destaca que esta medida fortalecería el componente restaurativo de la Ley 54 y promovería la reeducación como una herramienta preventiva. Sin embargo, señalan un error técnico en el proyecto, ya que el artículo a enmendar debería ser el inciso (g) del Artículo 2.6, no el (f).

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), aunque comprometida con la rehabilitación de los ofensores y la protección de las víctimas, expresa varias preocupaciones significativas respecto a la obligatoriedad de la propuesta. La OAT también identifica el mismo error técnico que el Departamento de la Familia, indicando que el proyecto se refiere al inciso (f) del Artículo 2.6 cuando la modificación corresponde al inciso (g). La principal inquietud de la OAT es la insuficiencia en la disponibilidad de los programas y talleres de reeducación a nivel de Puerto Rico. Actualmente, solo hay 23 programas activos, con listas de espera, y los programas gratuitos son exclusivos para convictos, lo que causaría un aumento considerable en la demanda que el sistema no podría manejar. Además, advierten que la duración de una orden de protección puede ser más corta que el mínimo de 30 horas requerido para estos programas, dificultando el cumplimiento. La OAT también muestra preocupación por la eliminación de la disposición que obliga al agresor a sufragar los costos del programa o a realizar servicio comunitario en su lugar, ya que el proyecto no especifica cómo se cubrirían estos gastos, lo que podría afectar

negativamente a personas de bajos recursos. Finalmente, les preocupa que eliminar la discreción judicial para determinar el desacato del agresor, al cambiar de "podrá ser" a "será" encontrado incurso en desacato, podría limitar el debido proceso de ley, ya que no permitiría al tribunal considerar razones válidas para el incumplimiento.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), si bien reconoce la loable intención del proyecto de fortalecer el componente restaurativo y promover la reeducación, también subraya la necesidad de obtener datos adicionales e integrales antes de tomar una postura definitiva. Al igual que las otras agencias, la OPM señala el error técnico en la referencia al inciso (f) del Artículo 2.6. Cuestionan si la obligatoriedad de los programas aplicaría a todas las órdenes de protección, independientemente de si se emiten en un procedimiento civil o criminal, lo que podría generar desafíos operacionales y procesales. Resaltan la reciente constitución formal de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras y la importancia de que cualquier política nueva considere la infraestructura disponible, la calidad de los servicios y la capacidad de cumplimiento. La OPM enfatiza que actualmente no se cuenta con datos suficientes sobre cuántas órdenes incluyen esta condición, el grado de cumplimiento o la eficacia real de los programas en la modificación de conductas violentas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 411 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 411, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y los memoriales recibidos.

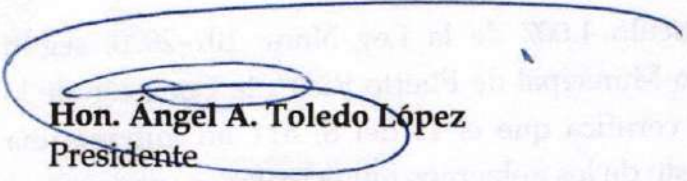
La Comisión de lo Jurídico coincide en que el Proyecto del Senado 411 representa un avance en la política pública de Puerto Rico para la prevención e

intervención con la violencia doméstica. Su propuesta de eliminar la discreción judicial y establecer como mandatoria la participación de la parte peticionada en un programa o taller de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta agresiva en relaciones de pareja, una vez expedida una Orden de Protección, es un paso significativo hacia el fortalecimiento del componente restaurativo de la Ley 54. Este enfoque obligatorio busca modificar la conducta maltratante subyacente y no solo limitar el acercamiento físico, actuando como un método restaurativo ante los indicadores de maltrato ya demostrados.

Si bien las agencias consultadas, como la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y el Departamento de la Familia, han planteado una serie de consideraciones importantes —incluyendo la corrección de un error técnico en la referencia al inciso (f) en lugar del (g) del Artículo 2.6, la insuficiencia de la disponibilidad de programas y las listas de espera, la potencial limitación de la discreción judicial en los casos de desacato—, es necesario destacar que estas preocupaciones han sido atendidas de manera integral en el entirillado electrónico que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 411** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 411

11 de marzo de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2.6, ~~inciso (f)~~, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de ~~eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al peticionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrn en conducta agresiva en relación de pareja~~ establecer la obligación de ordenar a la parte peticionada a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrn en conducta agresiva en relación de pareja cuando el tribunal emita una Orden de Protección y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1989 el Gobierno de Puerto Rico, estableció como política pública el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.¹ ~~Hoy día, a causa~~ Como consecuencia del aumento en los casos reportados y las múltiples noticias que como

¹ Exposición de Motivos, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 L.P.R.A. § 601.

Pueblo nos han estremecido, esta Asamblea Legislativa da un nuevo paso en esa dirección.

En la actualidad, toda persona víctima de violencia doméstica puede solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Una orden de Protección ~~no es otra cosa que~~ un mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor o agresora para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.² Sin embargo, es harto conocido que si bien limitan ~~el~~ que el agresor o agresora se acerque a la persona víctima, en nada abona en modificar la conducta maltratante que ya ha sido manifestada. A pesar de que la ley provee para que, de forma discrecional, el Tribunal ordene al peticionado a participar de un programa o taller relacionado al alcance de ~~la misma~~ esta, la realidad es que en muy pocas instancias es así ordenado.



Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa tiene a su bien legislar a los fines de que, de manera mandatoria, una vez se haya expedido una Orden de Protección, sea impuesta como condición de ~~la misma~~ esta ~~el~~ que el agresor o agresora participe de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relación de pareja. Esto como método restaurativo de los ya indicadores de maltrato que ha demostrado la persona contra la cual fue expedida la orden.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Art. 2.6 (~~h~~) de la Ley Núm. 54 de 15 de
- 2 agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención
- 3 con la Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

² Art. 1.3, *Id.* § 602.

1 (a) ...

2 ...

3 (f) El Tribunal ~~[tendrá discreción]~~ *vendrá obligado*, luego de haber escuchado la
4 prueba que le fuere presentada o a petición del Ministerio Público, ~~[de]~~ *a*
5 imponer como condición adicional ~~[a la solicitud]~~ de la Orden de Protección,
6 que ~~[el peticionado]~~ *la parte peticionada* participe de manera compulsoria de un
7 programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre ~~[el alcance de~~
8 *esta Ley]* ~~reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta~~
9 *agresiva en relación de pareja o en cualquier otro relacionado al alcance de esta ley.*
10 Esto, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de
11 violencia doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre
12 la familia. ~~[El Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las~~
13 *disposiciones a cumplir cuando otorgue la Orden de Protección.]* Dicho
14 programa o taller deberá ser tomado dentro del periodo de la vigencia de la
15 Orden...

16 ...

17 (g) El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que le
18 fuere presentada o a petición del Ministerio Público, de imponer como
19 condición adicional un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta
20 (50) metros entre la parte peticionada y la parte peticionaria cuando, a su
21 discreción, dicha limitación resulte necesaria como estrategia de prevención. El
22 Tribunal también tendrá discreción para que imponer como condición adicional

1 a la solicitud de la Orden de Protección, que el ~~peticionado~~ la parte peticionada
2 participe de manera ~~compulsoria~~ obligatoria de un programa o taller de
3 educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. Esto, para
4 prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia
5 doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la
6 familia. El Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las
7 disposiciones a cumplir cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho
8 programa o taller deberá ser tomado dentro del período de la vigencia de la
9 Orden. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. Además, la
10 parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal, en un término de tres (3) días
11 laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de la
12 Orden de Protección en su contra, que se inscribió en algún programa o taller
13 con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar
14 evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller.

15 Disponiéndose, que habiendo transcurrido el periodo de vigencia de la Orden
16 de Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al
17 Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la parte peticionada
18 **[podrá ser]** *será* encontrada incurso en desacato por incumplimiento de las
19 **[disposiciones]** *condiciones* de la orden de protección. **[En los casos en que el**
20 **peticionado haya estado sujeto a más de una (1) Orden de Protección en su**
21 **contra, con la misma o cualquier peticionaria, y ese dato sea conocido o traído**

1 a la atención del Tribunal, éste ordenará la inscripción en el programa o taller
2 sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

3 ~~El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del~~
4 ~~programa o taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su~~
5 ~~incapacidad para sufragar el costo del programa o taller, la parte peticionada~~
6 ~~estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo~~
7 ~~del programa o taller.] El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de~~
8 los costos del programa o taller, si alguno. Cuando la parte peticionada
9 demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa o taller, la parte
10 peticionada estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por
11 el costo del programa o taller.

12 ...



13 Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de
14 protección, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el
15 efecto nocivo sobre la familia, entre otros temas, deberán ser revisados y
16 elaborados en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y
17 la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento
18 para Personas Agresoras.

19 Sección 2.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,
21 capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional
22 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará,

1 ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo,
3 subcapítulo o parte de la ~~misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada
4 inconstitucional.

5 Sección 3.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

2025ECIBID0AG014AM9:23:44

P. del S. 507

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 507 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 507 (en adelante, P. del S. 507), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 169 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 establece un marco legal para las relaciones de los menores con personas fuera de sus progenitores. Este artículo dicta que la decisión sobre con quién se relaciona un hijo, tanto dentro como fuera del núcleo familiar, recae principalmente en los padres que ejercen la patria potestad. Esta prerrogativa parental se considera un derecho fundamental y goza de una presunción de corrección.

La intervención judicial en este derecho de los progenitores es restrictiva. Un tribunal solo puede interferir si se demuestra la existencia de intereses apremiantes, lo

cual debe ser probado mediante evidencia robusta, clara y convincente. Si el tribunal determina la concesión de un derecho de visita, son los propios progenitores quienes deben planificar el tiempo, lugar y modo de estas relaciones, siempre priorizando el interés óptimo del menor. Al considerar la adjudicación de dicho derecho de visita, el tribunal también debe evaluar si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

Es crucial señalar que, a diferencia del derogado Código Civil de 1930,¹ el Artículo 619 del Código Civil de 2020 no establece explícitamente un derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores. Bajo la ley actual, cualquier pariente interesado en visitas debe demostrar al tribunal la existencia de un “interés apremiante” con prueba robusta, clara y convincente. Esta omisión ha sido señalada como una contradicción con el reconocimiento histórico del papel de los abuelos y tíos en la vida de los menores en Puerto Rico, especialmente en una sociedad donde la familia extendida es de suma importancia.²

El Proyecto del Senado 507 busca restituir y fortalecer este derecho para abuelos y tíos mediante la adición de un nuevo Artículo 619A al Código Civil de 2020. Esta modificación se alinea con la jurisprudencia, como el caso *Rexach vs. Ramírez Vélez*,

¹ El Código Civil de 1930 disponía:

Artículo 152A. — Derecho de los abuelos y de los tíos

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

² Un estudio reciente realizado por la Universidad de Carolina del Sur en 2023 analizó la influencia que tiene la relación entre abuelos y nietos en el desarrollo socioemocional de los menores. La investigación, llevada a cabo por Yanfeng Xu y Theresa M. Harrison, recopiló datos de abuelos que ejercen roles de crianza sobre sus nietos y evaluó cómo la cercanía emocional y los conflictos en la relación afectan la estabilidad y el bienestar de los niños. Los hallazgos revelaron que cuando existe un vínculo afectivo sólido, los menores presentan menores probabilidades de desarrollar problemas emocionales, conductuales y de interacción social, a la vez que se potencia su capacidad de aprendizaje y su resiliencia ante situaciones adversas. Véase Yanfeng Xu & Theresa M. Harrison, *Socioemotional and Behavioral Problems of Grandchildren Raised by Grandparents: The Role of Grandparent-Grandchild Relational Closeness and Conflict* (2023), <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/37892286/>.

2004 TSPR 97, que ya había establecido la legitimación de los abuelos para solicitar visitas y los criterios que los tribunales debían considerar para decidir en el mejor interés del menor. La Ley 32-2012, que enmendó el Código Civil de 1930, ya había extendido estas protecciones a los tíos, permitiéndoles solicitar visitas a sus sobrinos.³

Por tanto, la introducción del Artículo 619A busca atemperar el Código Civil actual con esta jurisprudencia y reconocer el papel esencial de estos familiares en el desarrollo saludable de los menores, promoviendo la unidad familiar.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 507 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN



La ASSMCA subraya el valor incalculable de la familia extendida en la cultura de Puerto Rico y América Latina, donde los abuelos y los tíos mantienen relaciones afectivas y cercanas con los niños. Explica que los abuelos aportan valores, cultura y sabiduría por sus experiencias de vida, protegen las tradiciones familiares y son una fuente constante de comprensión y consuelo en momentos difíciles, lo que brinda estabilidad emocional a los niños, especialmente en circunstancias adversas. Además, fortalecen un sentido de continuidad familiar y el respeto por los adultos mayores. Por su parte, los tíos constituyen una red de apoyo emocional y social distinta pero igualmente significativa para los menores, ofreciendo un entorno seguro para que se expresen libremente y sirviendo como modelos de estilos de vida y profesiones, influyendo positivamente en la formación del carácter e intereses. Las tías, al igual que las abuelas, pueden ofrecer estabilidad, mediación e incluso cuidado temporal en situaciones de conflicto familiar.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

³ En el caso de *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los tribunales deben adjudicar las peticiones de relaciones abuelo-filiales dándole una consideración especial al punto de vista de los padres; corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos. El Tribunal también señaló que no iba a declarar inconstitucionales todas las leyes que les reconocieran derechos de visita a terceros ya que corresponde a los tribunales estatales adjudicar caso a caso las controversias que se susciten en este contexto.

El Departamento de la Familia coincide con la importancia de estas relaciones para el desarrollo integral de los menores. Señala que, en muchas ocasiones, los abuelos y tíos actúan como cuidadores primarios, y mantener a los menores con parientes permite conservar vínculos familiares y recibir apoyo. Destaca que la Administración de Familias y Niños (ADFAN) ya considera a abuelos y tíos para la custodia de menores protegidos cuando el retorno al hogar no es viable, siempre que sean aptos y sea en el mejor interés del menor. Incluso, la agencia cuenta con una línea de orientación y apoyo para abuelos que crían a sus nietos. El Departamento de la Familia, además, recomienda eliminar la distinción sobre menores nacidos de relaciones extramatrimoniales en el texto propuesto, ya que en la actualidad no debe existir diferencia legal en el derecho del menor a relacionarse con su familia, priorizando siempre su mejor bienestar. En esencia, ambas agencias consideran que la aprobación del P. del S. 507 es un paso fundamental para fortalecer el núcleo familiar y la protección de los menores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 507 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 507, según fue referido, también analizó el Código Civil de Puerto Rico de 2020 y el derogado Código Civil de 1930, al igual que la jurisprudencia aplicable y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que, lamentablemente, cada vez más, la institución familiar sufre un fuerte menoscabo en perjuicio de nuestra sociedad cambiante.⁴ Es de vital interés de este Senado salvaguardar a aquellos núcleos familiares que permanecen unidos y que sostienen relaciones afectuosas entre sus miembros.

⁴ Véase *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 2001 TSPR 126.

Las agencias consultadas identifican la incongruencia del Artículo 619 del Código Civil de 2020 con la política pública y la jurisprudencia de Puerto Rico y Estados Unidos. El Artículo 619 actual establece que son los progenitores que ejercen la patria potestad quienes deciden con quién se relaciona su hijo, ya sea dentro o fuera del núcleo familiar, y esta determinación goza de una presunción de corrección. Un tribunal solo puede interferir si se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente. El Departamento de la Familia enfatiza que el Artículo 619 no dispone específicamente sobre un derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con sus nietos y sobrinos, obligándolos a probar dicho "interés apremiante".



Esta omisión en el Código de 2020 contrasta con la protección explícita que existía anteriormente. El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley 182-1997 y la Ley 32-2012, ya garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos y tíos a mantener relaciones con sus nietos y sobrinos tras la disolución del núcleo familiar. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico había confirmado la legitimación activa de los abuelos para solicitar visitas y establecido los criterios judiciales para decidir en el mejor interés del menor, dando una consideración especial a la decisión de los padres, pero sin imponerles la carga de probar que las relaciones solicitadas serían perjudiciales.

El nuevo artículo propuesto por el P. del S. 507 restituiría el texto contenido en el Artículo 152A del derogado Código de 1930, reconociendo que los padres o tutores no podrán impedir, sin justa causa, que un menor no emancipado se relacione con sus abuelos o tíos luego de la disolución familiar (por muerte, divorcio, separación o nulidad). Se reconocería legitimación jurídica a abuelos y tíos para ser oídos ante el juez, quien decidirá en cada caso tomando en cuenta las circunstancias particulares y el bienestar del menor.

Acogemos, asimismo, la recomendación del Departamento de la Familia en cuanto a eliminar la distinción sobre menores nacidos de relaciones extramatrimoniales en el texto propuesto, ya que en la actualidad no debe existir diferencia legal en el derecho del menor a relacionarse con su familia, priorizando siempre su mejor bienestar

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 507**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 507

8 de abril de 2025

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para ~~enmendar el Artículo 169 de~~ añadir un nuevo Artículo 169A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos. A través de esta política pública se busca evitar remociones innecesarias de menores de sus hogares y promover la reunificación familiar, siempre que sea posible, asegurando que los niños crezcan en un entorno familiar seguro y amoroso.

Es de pleno conocimiento que la relación entre abuelos y nietos es fundamental para el desarrollo integral de los menores. Investigaciones recientes, como un estudio realizado por la Universidad de Carolina del Sur en 2023, han demostrado que una relación cercana entre abuelos y nietos promueve la resiliencia, la estabilidad emocional y el aprendizaje de valores sociales. Además, los abuelos desempeñan un papel crucial

en la transmisión de la cultura y la historia familiar, contribuyendo a la identidad del menor. Según el referido estudio, los abuelos ofrecen apoyo emocional incondicional. Este apoyo no es meramente afectivo, sino que se traduce en beneficios concretos. Los niños que mantienen relaciones cercanas con sus abuelos muestran mejor autoconciencia e inteligencia emocional, lo que mejora significativamente su desempeño, tanto en el ámbito social como académico. Los abuelos modelan expresiones emocionales saludables y enseñan estrategias constructivas para manejar emociones difíciles, reduciendo así el riesgo de problemas de salud mental como la depresión y la ansiedad en los menores.

Por su parte, los tíos pueden desempeñar un papel similar al de los abuelos, ofreciendo apoyo emocional, modelando comportamientos saludables y enseñando valores y habilidades sociales. En el contexto de la familia extendida, las relaciones entre tíos y sobrinos pueden proporcionar una red de apoyo adicional, especialmente en situaciones donde los padres no están disponibles o necesitan ayuda.

En Puerto Rico, una gran parte de los abuelos asumen responsabilidades parentales. Según la *Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del 2016 al 2020*, un total de 81,254 menores de 18 años viven con sus abuelos, siendo el 36.1% de estos abuelos, los únicos responsables de sus nietos. Las abuelas representan una mayoría al momento de ejercer este rol, representando el 63.6% del grupo.¹ Además, se indica que en Puerto Rico hay más de 26,600 abuelos que están a cargo de las necesidades de alrededor de 33,900 menores, aunque no se especifica si ostentan la custodia legal.² Esta realidad subraya la necesidad de reconocer legalmente el papel de los abuelos en la vida de sus nietos.

¹ Noticel. (2022, 6 de septiembre). Buena parte de los abuelos en Puerto Rico están a cargo de sus nietos. Recuperado de <https://www.noticel.com/ahora/top-stories/20220906/buena-parte-de-los-abuelos-en-puerto-rico-estan-a-cargo-de-sus-nietos/>.

² Tirado, Adriana Díaz. "Abuelos Que Crían Ahora También Son Maestros". *Centro de Periodismo Investigativo*, <https://periodismoinvestigativo.com/2020/10/abuelos-que-crian-ahora-tambien-son-maestros/>. Consultado el 19 de marzo de 2025.



Puerto Rico ha reconocido históricamente el papel fundamental que ejercen los abuelos en la vida de sus nietos. El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley Núm. 182 de 1997, garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos a mantener una relación con sus nietos tras la disolución del núcleo familiar. Esta protección legal fue respaldada por la jurisprudencia en el caso *Rexach vs. Ramírez Vélez* (162 DPR 130, 2004), donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a solicitar visitas con sus nietos. A su vez, resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, el caso *Rexach vs. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.

Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 mediante la aprobación de la Ley 32-2012, a los fines de extender las protecciones del Artículo 152A a los tíos. Con esta enmienda, los tíos adquirieron legitimación para acudir al tribunal a solicitar visitas a sus sobrinos en casos de oposición por parte de los padres o tutores, siempre que no exista justa causa para impedirlo.

Resulta contradictorio que mientras el Código Civil de 2020 establece reglas sobre inmunidad familiar y otorga prioridad a los abuelos en la tutela de menores en ausencia de un tutor designado, simultáneamente omite proteger explícitamente su derecho a visitas regulares. La omisión del derecho de visita de los abuelos contradice la intención de toda la legislación aprobada en beneficio de los menores. Por otro lado, la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"³, reconoce a los abuelos como responsables de la manutención del menor en ausencia del padre o

³ Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración del Sustento de Menores".

madre. Sin duda, la omisión en el Código Civil de 2020 del derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores resulta incongruente con el marco legal y jurisprudencial actual, creando un claro obstáculo para el fortalecimiento de la unidad familiar que dicta nuestra política pública de protección de los menores.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera imperativo enmendar la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, mediante la inclusión de un artículo 169A, a los fines de restablecer explícitamente el derecho de los abuelos y tíos a mantener una relación significativa con sus nietos y sobrinos. De esta manera, atemperamos nuestro Código Civil con la jurisprudencia vigente y reconocemos el papel esencial que ejercen los abuelos y los tíos en el desarrollo saludable de los menores. Al así hacerlo, Puerto Rico dará un paso importante hacia la protección y fortalecimiento de la familia como columna vertebral de nuestra sociedad. Esto se alinea perfectamente con nuestra política pública de preservar la unidad familiar, lo que a su vez contribuirá al bienestar emocional y social de las futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 619A a la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:

3 "Artículo 619A. — *Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)*

4 *Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o*
5 *divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria*
6 *potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione*
7 *con sus abuelos o con sus tíos.*

8 ~~*Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial*~~
9 ~~*tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho*~~
10 ~~*menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.*~~

1 *En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y*
2 *custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los*
3 *tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las*
4 *circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor."*

5 Sección 2.- Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

12 Sección 3.- Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25am11:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 549

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 549**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 549 (en adelante, "P. del S. 549") busca enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 549 tiene como objetivo enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico". La medida responde a la urgente necesidad de tipificar como delito la divulgación y publicación de material sexual explícito que haya sido producido o alterado mediante inteligencia artificial (IA), de modo que el ordenamiento jurídico local se adapte a los desafíos emergentes de la era digital.

En la Exposición de Motivos, la medida subraya el aumento sostenido de los casos de venganza pornográfica en Puerto Rico, agravados en años recientes por el

uso de herramientas tecnológicas avanzadas, como los "deepfakes". Según datos citados, las denuncias por distribución no consensuada de imágenes íntimas han crecido un 30% en los últimos dos años y, en 2023, se reportaron más de 1,200 casos. La Comisión de Ciberseguridad y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres coinciden en señalar que el fenómeno de la pornografía sintética está ampliando el daño causado a las víctimas, dificultando tanto la persecución penal como el acceso efectivo a la justicia.

En términos sustantivos, la medida introduce varias modificaciones al Artículo 4 de la Ley 21-2021. Primero, establece que incurre en delito grave toda persona que, sin autorización de la víctima, divulgue, revele o ceda a terceros material explícito real o alterado mediante inteligencia artificial, independientemente del medio de comunicación utilizado. Segundo, el proyecto aclara que las amenazas de divulgar tal material constituirán delito menos grave, agravándose a delito grave, con pena de hasta ocho años, si la conducta es utilizada con fines extorsivos o lucrativos. Además, en los casos de reincidencia, se dispone la inscripción automática en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.



El texto legal, consciente de los retos probatorios en este tipo de delitos, aclara que el mero hecho de enviar o intercambiar material íntimo no implica la renuncia a la expectativa razonable de privacidad, y que lo dispuesto en la Ley cubre material real, falsificado, modificado o alterado con fines lesivos. Esta previsión es coherente con la tendencia legislativa y jurisprudencial a nivel internacional, que busca proteger a las víctimas de abusos tecnológicos cada vez más sofisticados.

Por otro lado, el P. del S. 549 mantiene la exclusión de responsabilidad para los servicios interactivos informativos y proveedores de *software* que habilitan el acceso de usuarios a la red, alineándose con principios similares al llamado *safe harbor* del derecho federal estadounidense, que protege a los intermediarios tecnológicos cuando el contenido es colocado por terceros.

Es importante señalar que la medida extiende el término de prescripción de la acción penal a diez (10) años, reconociendo la dificultad inherente a la investigación y persecución de este tipo de delitos, que suelen perpetuarse en el tiempo y cuya detección puede demorar años tras la comisión de la conducta.

A través de esta enmienda, la Asamblea Legislativa pretende robustecer el marco normativo vigente, ofreciendo mayor protección a las víctimas frente a las nuevas formas de agresión digital que la tecnología permite. Al hacerlo, se envía un mensaje inequívoco de que la dignidad, la intimidad y la protección de la imagen personal constituyen valores fundamentales, incluso en contextos mediados por tecnología avanzada. Así, Puerto Rico se coloca a la vanguardia de la respuesta

legislativa ante la violencia digital y la manipulación de la imagen íntima mediante inteligencia artificial.

Como parte de su función evaluadora, la Comisión de lo Jurídico del Senado recomienda enmendar el P. del S. 549 con el fin de fortalecer y clarificar varios aspectos esenciales de la medida. Veamos.



En primer lugar, se amplió el lenguaje del proyecto para dejar meridianamente claro que la conducta delictiva abarca no solo el material explícito alterado mediante inteligencia artificial, sino también aquel fabricado, manipulado, simulado o alterado por cualquier otro medio tecnológico, electrónico o digital. De esta manera, se asegura que la protección de la Ley alcance todas las formas actuales y futuras de manipulación digital, cerrando posibles lagunas interpretativas y evitando la obsolescencia del marco legal ante los avances tecnológicos. Asimismo, la Comisión enmendó la disposición relativa a la exclusión de responsabilidad para servicios interactivos, sistemas o proveedores de *software*. El texto revisado en el entirillado electrónico precisa que la exclusión solo aplicará a quienes se limiten al diseño, oferta, distribución o mantenimiento de herramientas tecnológicas de uso general, y no a quienes participen directa o indirectamente en el control o difusión específica del contenido prohibido creado por terceros. De igual modo, se incorporó una salvedad para excluir de dicha protección a quienes diseñen, desarrollen o distribuyan intencionalmente herramientas de inteligencia artificial cuyo propósito principal sea la creación de contenido sexualmente explícito falso o deepfakes sin el consentimiento de las personas representadas.

Estas enmiendas buscan garantizar que la Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico resulte efectiva frente a las amenazas emergentes de la manipulación digital, sin desalentar el desarrollo tecnológico lícito ni limitar la protección a las víctimas. Así, el texto final atiende las preocupaciones identificadas tanto en la academia como en la práctica judicial y procura que el marco legal esté a la altura de los retos que plantea la inteligencia artificial y otras tecnologías avanzadas en la era digital.

Esta Comisión recibió los comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en torno al P. del S. 549.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres apoya firmemente esta medida por entender que responde a un fenómeno tecnológico emergente que ha generado nuevas formas de agresión sexual, coerción y menoscabo de la dignidad, especialmente hacia

mujeres. Expresa la Oficina que la creación de contenido íntimo falso mediante inteligencia artificial ha sido documentada como una modalidad de violencia sexual no consensuada con efectos devastadores. Añaden que estudios internacionales y organizaciones de ciberseguridad estiman que más del 96% de las víctimas de contenido sexual *deepfake* son mujeres, y que en la mayoría de los casos el objetivo del agresor es humillar, extorsionar, intimidar o forzar el silencio de la víctima. A su juicio, en Puerto Rico, este tipo de agresión ha comenzado a manifestarse en el contexto de relaciones íntimas como una extensión de la violencia doméstica. La persona agresora, al perder el control físico o emocional sobre su expareja, recurre a herramientas tecnológicas para continuar el ciclo de maltrato, utilizando contenido sexual sintético como mecanismo de venganza, intimidación o aislamiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 549 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico ha llevado a cabo un análisis riguroso y multidimensional del P. del S. 549, partiendo de la premisa de que el desarrollo tecnológico, en particular la irrupción de la inteligencia artificial y la manipulación digital de imágenes ha superado con creces la cobertura y alcance del marco legal vigente en materia de protección de la intimidad. Para robustecer este análisis, la Comisión ha considerado de manera especial los aportes doctrinales de la academia, en particular el trabajo académico que examinó críticamente los límites de la legislación especial vigente y advirtió la urgencia de legislar expresamente sobre la modalidad de *deepfake pornography*.¹ Esta subraya que la manipulación digital de imágenes privadas, realizada con o sin el uso de inteligencia artificial, constituye un fenómeno nuevo y cualitativamente distinto al de la mera difusión no consentida de material real. En efecto, el *deepfake pornography* añade un elemento de simulación y falsificación que potencialmente agrava el daño reputacional, emocional y social

¹ Véase Joel Andrews Cosme Morales, "La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su impacto en las reclamaciones civiles contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión", 91 Rev. Jur. UPR 177, 201-202 (2022).

sufrido por las víctimas, dificultando además su capacidad de demostrar la falsedad y reclamar protección o resarcimiento ante los tribunales. La doctrina citada resalta la carencia de una cobertura penal efectiva ante estas nuevas formas de agresión, particularmente cuando la tecnología permite crear imágenes y videos sexualmente explícitos de personas que nunca consintieron ni participaron en su producción, generando una situación de indefensión jurídica y revictimización sostenida.²

En este contexto, esta Comisión entiende que el P. del S. 549, según enmendado, constituye una respuesta legislativa precisa y alineada con los desarrollos más recientes de la teoría y la política criminal. Las enmiendas introducidas al texto del proyecto, incluyendo la ampliación del tipo penal a todo material fabricado, manipulado, simulado o alterado mediante inteligencia artificial u otros medios digitales, buscan precisamente atajar las lagunas identificadas por la literatura académica, asegurando que la ley sea suficientemente flexible y prospectiva para atender no solo las amenazas presentes, sino también las que puedan surgir con la evolución constante de la tecnología.

Esta Comisión destaca, además, que el texto revisado introduce importantes salvaguardas para evitar la instrumentalización maliciosa de herramientas tecnológicas bajo el amparo de exclusiones legales, y excluye expresamente de protección a quienes desarrollen o distribuyan software o herramientas de IA específicamente orientadas a la producción de contenido sexualmente explícito falso (*deepfakes*) sin consentimiento, en armonía con las recomendaciones doctrinales más avanzadas sobre la materia.

En suma, esta Comisión concluye que la aprobación del P. del S. 549 representa no solo un acto de actualización normativa, sino un verdadero compromiso con la dignidad, la integridad y la protección efectiva de los derechos fundamentales en la era digital. Al acoger e incorporar el análisis doctrinal de la academia, la Asamblea Legislativa asegura que la legislación local permanezca a la vanguardia de la respuesta jurídica ante las nuevas formas de violencia digital y reafirma la función esencial del derecho como herramienta de tutela, reparación y disuasión en defensa de las personas más vulnerables frente a los retos de la inteligencia artificial y la manipulación tecnológica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el

² *Id.*

P. del S. 549, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el
entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 549

10 de abril de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A medida que la tecnología avanza, nuevos métodos y herramientas, como la inteligencia artificial (IA), están siendo utilizados para crear contenido falso y dañino. Una de estas modalidades emergentes es la llamada deepfake pornography, definida como "la manipulación de imágenes privadas con el objetivo de alterarlas para que den una apariencia de ser pornográficas". Joel Andrews Cosme Morales, La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su impacto en las reclamaciones civiles contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión, 91 REV. JUR. UPR 177, 201-202 (2022). Aunque en Puerto Rico se aprobó la Ley Contra la Venganza Pornográfica en 2021, que tipifica como delito la divulgación no autorizada de imágenes sexuales, la legislación actual no contempla específicamente el uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial (IA),

que han sido utilizadas para crear contenido sexual falso sin el consentimiento de la persona involucrada. Puerto Rico, como muchas otras jurisdicciones, enfrenta una creciente preocupación por el impacto negativo que estos delitos tienen en las víctimas, tanto a nivel personal como profesional. En la academia se ha advertido que estas prácticas no están adecuadamente atendidas por la legislación especial vigente, y que debían considerarse en conjunto con el delito de alteración de datos personales cuando implican manipulación digital sin consentimiento. Id. Cosme Morales sostiene que la legislación especial vigente, como la Ley contra la Venganza Pornográfica, no cubre adecuadamente la modalidad del deepfake pornography. Id.



El uso malicioso de IA, como los “deepfakes” ha permitido a los agresores crear representaciones digitales de personas en situaciones comprometedoras que nunca ocurrieron, lo que amplifica los daños emocionales y sociales a las víctimas. Dado el avance de estas tecnologías, resulta urgente enmendar la legislación de Puerto Rico para especificar que la creación y distribución de imágenes y videos mediante Inteligencia Artificial sin el consentimiento de las personas involucradas, también forman parte de la conducta tipificada.

En Puerto Rico, la venganza pornográfica ha ido en aumento en los últimos años. Según un informe de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, las denuncias por la distribución no consensuada de imágenes íntimas han aumentado un 30% en los últimos dos años. Este aumento es particularmente alarmante, ya que muchas víctimas no tienen acceso inmediato a recursos para eliminar el contenido o procurar justicia. Además, la Comisión de Ciberseguridad de Puerto Rico reveló que, en 2023, más de 1,200 casos relacionados con la venganza pornográfica fueron reportados, una cifra que valida la prevalencia de estos crímenes en el país. En gran medida, este fenómeno se ve exacerbado por el uso de herramientas de inteligencia artificial que permiten crear videos falsificados, que no sólo son difíciles de detectar, sino que también tienen un impacto devastador en las personas afectadas.

El uso de inteligencia artificial en la creación de contenido falso ha abierto una nueva dimensión en el ámbito de la venganza pornográfica. Con la posibilidad de

sobreponer rostros y crear representaciones visuales muy realistas, la inteligencia artificial hace que el daño sea mucho más difícil de revertir. De hecho, un estudio realizado por Europol indicó que el 50% de los reportes contra la venganza pornográfica fueron por la creación de contenido sexual falso con inteligencia artificial. En Puerto Rico, el uso de tecnologías avanzadas para difundir pornografía no consensuada también está en aumento, y las víctimas se enfrentan a un panorama aún más complicado, dado que las herramientas legales existentes no están completamente equipadas para abordar esta nueva amenaza. En consecuencia, las víctimas deben lidiar no solo con el daño emocional y social que provoca la difusión de su material íntimo, sino también con la dificultad de demostrar la falsedad del contenido cuando este ha sido manipulado por inteligencia artificial.



Ha habido casos recientes de venganza pornográfica como, por ejemplo, en junio de 2023, Eli Samuel Delgado Sierra fue arrestado en Humacao bajo cargos de tentativa de asesinato y venganza pornográfica. Se le acusó de disparar contra su expareja y difundir material explícito de ella sin su consentimiento. Un caso particularmente preocupante ocurrió en 2022 en San Juan, donde una joven fue víctima de venganza pornográfica cuando su expareja, utilizando herramientas de inteligencia artificial, creó un video en el que su rostro fue colocado en un video sexual explícito. El video se difundió rápidamente en plataformas sociales, afectando gravemente la reputación de la víctima y causando estragos en su vida personal y profesional. A pesar de que la joven intentó buscar justicia, el caso se estancó debido a la falta de especificidad que reconozca el uso de la tecnología en la creación de contenido digital falso y malicioso.

La venganza pornográfica también tiene graves implicaciones para la salud mental de las víctimas. Según una encuesta realizada por el Instituto de Salud Mental de Puerto Rico, más del 60% de las personas que han sufrido venganza pornográfica experimentan síntomas de ansiedad, depresión y trastornos de la autoestima. Estos efectos psicológicos pueden ser devastadores, y las víctimas a menudo se enfrentan a estigmatización social, lo que agrava aún más su situación. La creciente utilización de IA para generar contenido falso no solo aumenta el alcance de estos abusos, sino que

también intensifica el daño psicológico, ya que las víctimas se ven obligadas a lidiar con la difícil tarea de probar que el contenido es manipulado, una tarea que, en muchos casos, es casi imposible de realizar. En respuesta a estos problemas, es imperativo que Puerto Rico adopte una legislación más robusta y adaptada a los avances tecnológicos. En Puerto Rico, donde los problemas de salud mental ya son representados una crisis social, es imperativo que el sistema legal brinde protección efectiva para prevenir y sancionar estos actos.

La rapidez con la que las tecnologías emergentes están transformando la forma en que se cometen delitos de venganza pornográfica requiere una respuesta legislativa ágil y adaptativa. Con esta enmienda, Puerto Rico no sólo garantizaría un marco legal más justo y efectivo, sino que también enviaría un mensaje claro de que la protección de la privacidad y dignidad de las personas es una prioridad, incluso en un mundo digital cada vez más complejo. Nadie debe ser sometido a la humillación, el abuso y la invasión de su privacidad, sin importar el avance de la tecnología.

Esto no sólo protegería a las víctimas de los efectos devastadores de la manipulación digital creada con inteligencia artificial, sino que reafirmaría el compromiso de nuestra sociedad con la dignidad, el respeto y los derechos fundamentales de cada individuo. Es una oportunidad para construir un futuro donde la justicia, la empatía y la protección de la privacidad estén siempre a la vanguardia, garantizando que ningún puertorriqueño se sienta desprotegido en un mundo digital que sigue evolucionando.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 4. — Conducta delictiva; Penalidades

1 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento
2 o temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un
3 tercero o terceros material explícito de la víctima, ya sea este real o alterado mediante el uso
4 de la inteligencia artificial fabricado, manipulado, simulado o alterado mediante inteligencia
5 artificial u otros medios tecnológicos, electrónicos o digitales, mediante cualquier tipo de
6 comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de
7 comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con
8 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

9 De mediar alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Código
10 Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser
11 reducida hasta un (1) año de reclusión.

12 Toda persona que amenace a la víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a
13 un tercero o terceros material explícito de la víctima, ya sea este real o alterado mediante el
14 uso de la inteligencia artificial fabricado, manipulado, simulado o alterado mediante inteligencia
15 artificial u otros medios tecnológicos, electrónicos o digitales, mediante cualquier tipo de
16 comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de
17 comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito menos grave.

18 Si la conducta descrita en el párrafo anterior se lleva a cabo para extorsionar o
19 para obtener cualquier tipo de lucro, se incurrirá en delito grave que será sancionado
20 con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

1 Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal ordenará su
2 inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y Abuso Contra
3 Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

4 A los fines de este Artículo, el que una persona envíe o intercambie una imagen,
5 audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo
6 electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa
7 razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este Artículo incluye
8 aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

9 Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos,
10 sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de
11 múltiples usuarios a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la
12 Internet, por el contenido colocado por otra persona-siempre que su participación se limite
13 al diseño, oferta, distribución o mantenimiento de herramientas tecnológicas de uso general, y no
14 al control o difusión específica del contenido prohibido creado por terceros.
15 Esta exclusión no aplicará a quienes diseñen, desarrollen o distribuyan intencionalmente
16 herramientas de inteligencia artificial cuyo propósito principal sea la creación de contenido
17 sexualmente explícito falso, incluyendo contenido sexualmente explícito falsificado mediante
18 inteligencia artificial (deepfakes), sin el consentimiento de las personas representadas.

19 Se dispone que la conducta delictiva descrita en este Artículo prescribirá a los
20 diez (10) años."

21 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 550

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25am11:32

AL SENADO DE PUERTO RICO:

jmcr

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 550, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 550 (en adelante, "P. del S. 550") busca añadir nuevos Artículos 5 y 6 a la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para reconocer el derecho de las víctimas del delito de venganza pornográfica a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como establecer protecciones en el ámbito laboral; para reenumerar los actuales Artículos 5 y 6; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 550 busca añadir disposiciones que reconozcan expresamente el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos, así como para establecer protecciones específicas en el ámbito laboral. Además, el proyecto dispone la reenumeración de los artículos subsiguientes, a los fines de organizar coherentemente el texto legal.

La exposición de motivos del P. del S. 550 subraya el marcado aumento de los casos de venganza pornográfica en Puerto Rico, citando un crecimiento del 30% en las denuncias de distribución no consentida de imágenes íntimas durante los últimos dos

años y más de 1,200 casos reportados solo en 2023. Se reconoce, además, que este fenómeno tiene consecuencias devastadoras en la salud mental de las víctimas, quienes sufren altos niveles de ansiedad, depresión y pérdida de autoestima. El impacto, sin embargo, no se limita al plano emocional o psicológico: la medida identifica un patrón de daño en la vida profesional de las víctimas, quienes enfrentan despidos, negaciones de ascensos, cancelaciones de ofertas de empleo y otras formas de discrimen laboral como resultado directo o indirecto de la conducta de los victimarios.

En respuesta a este panorama, el proyecto propone la creación de dos nuevos artículos en la Ley 21-2021. El nuevo Artículo 5, titulado “Reparación de Agravios”, consagra el derecho de toda persona víctima de la conducta tipificada a reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo expresamente la salud emocional, la dignidad y la imagen. Esta disposición no solo refuerza el carácter reparador de la legislación penal, sino que además atiende el reclamo histórico de que la respuesta legal ante la venganza pornográfica debe ser integral y centrada en la víctima, reconociendo la multiplicidad de daños —muchas veces irreparables— que puede causar este delito.



El nuevo Artículo 6, titulado “Discrimen en el ámbito laboral”, establece una protección específica para víctimas de venganza pornográfica en el contexto del empleo. Se dispone que todo patrono que despidiera, suspenda, discrimine, niegue empleo o reclasifique a un empleado o candidato por razón de haber sido víctima de los delitos recogidos en esta ley incurrirá en responsabilidad civil. La responsabilidad incluye el pago de una suma doble de los daños causados, o una cantidad no menor de \$500 ni mayor de \$2,000 si los daños no pueden determinarse, así como sanciones penales de hasta \$5,000 de multa o noventa (90) días de cárcel para el patrono convicto. Esta protección busca disuadir prácticas patronales discriminatorias y garantizar que la victimización digital no se traduzca, a su vez, en una revictimización en el ámbito laboral y económico.

Esta Comisión recibió una serie de comentarios por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. del S. 550 que se resumen a continuación.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) de Puerto Rico remitió un memorial extenso en torno al P. del S. 550, en el que analiza tanto los aspectos sustantivos de la medida como su viabilidad operativa y su impacto en el ámbito laboral. En primer lugar, el DTRH reconoce el espíritu de la medida y

concuerta con la necesidad de fortalecer la protección de las víctimas de venganza pornográfica, particularmente en lo referente a su derecho a la indemnización y a la protección frente al discrimen laboral. El Departamento hace eco de la exposición de motivos del proyecto y valida la preocupación por el alza en los casos reportados y la necesidad de medidas reparadoras y preventivas.

No obstante, el DTRH plantea importantes observaciones técnicas y operacionales respecto a la ejecución de las nuevas disposiciones. Destaca que, aunque el proyecto replica el lenguaje de estatutos antidiscriminatorios vigentes (por ejemplo, la Ley 100 de 1959), no define con claridad el procedimiento aplicable para que una víctima de venganza pornográfica canalice un reclamo por discrimen laboral. El DTRH advierte que el texto no aclara si la jurisdicción primaria para atender tales reclamaciones correspondería a los tribunales de justicia, al Negociado de Métodos Alternos de la Rama Judicial, o si se extendería la intervención del propio Departamento o de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno (OATRH) para empleados públicos. Esta ausencia de definición puede generar incertidumbre sobre los procedimientos y foros competentes para la presentación y tramitación de querellas.



Asimismo, el DTRH señala la necesidad de incluir enmiendas adicionales al estatuto propuesto, tales como la definición precisa del concepto de "patrono" y la inclusión expresa de su aplicación tanto al sector privado como al público. Sugiere también añadir las definiciones de "empleado" o "trabajador" para delimitar el ámbito de protección. Se advierte, además, que la medida no contempla la obligación de crear guías, protocolos o campañas de orientación dirigidas a patronos, empleados y ciudadanía en general, elementos que el Departamento considera esenciales para una implementación efectiva y para reducir la incidencia del discrimen.

El DTRH también resalta que la imposición de nuevas responsabilidades y potenciales sanciones para los patronos podría conllevar un aumento en los costos operacionales, por lo que recomienda que se contemplen alternativas para mitigar dicho impacto, como la promoción de alianzas con instituciones educativas y organizaciones sin fines de lucro para ofrecer adiestramientos.

Finalmente, el Departamento recomienda que la facultad de imponer multas administrativas bajo el P. del S. 550, o en su defecto, mediante enmienda, se extienda expresamente a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, al DTRH u otra entidad gubernamental, según corresponda. De igual modo, subraya la importancia de consultar y coordinar con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos para asegurar una política pública coherente y evitar vacíos o conflictos jurisdiccionales, especialmente respecto a los empleados públicos.

En conclusión, el DTRH avala la intención general del P. del S. 550 y reconoce la necesidad de protección integral para las víctimas de venganza pornográfica, pero entiende que el texto requiere enmiendas para clarificar su aplicación, asegurar la coordinación interagencial y garantizar la efectiva protección de los derechos tanto en el sector privado como público, así como la debida orientación a todas las partes concernidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 550 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, tras un análisis exhaustivo del P. del S. 550 y considerando las recomendaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como la literatura académica especializada, entiende que la aprobación de esta medida es esencial para atemperar el marco normativo vigente a los desafíos sociales y tecnológicos que plantea la venganza pornográfica en Puerto Rico.¹

En primer lugar, la Comisión reconoce que el entirillado electrónico incorpora enmiendas fundamentales al proyecto original, dirigidas a clarificar y fortalecer el alcance de la protección legal ofrecida a las víctimas. Entre las modificaciones más significativas se destaca la enmienda al Artículo 3 de la Ley 21-2021, que ahora define de manera amplia y precisa el término "patrono", extendiendo su alcance tanto al sector público como al privado. Esta definición integral responde a las observaciones planteadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y subsana vacíos de aplicación identificados.

Asimismo, el nuevo Artículo 5 sobre "Reparación de Agravios" amplía y matiza los remedios disponibles para las víctimas, reconociendo expresamente el derecho a la indemnización por todos los daños sufridos y disponiendo la imposición de pena de restitución en el proceso criminal, conforme al Artículo 58 del Código Penal

¹ Véase Joel Andrews Cosme Morales, "La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su impacto en las reclamaciones civiles contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión", 91 Rev. Jur. UPR 177, 201-202 (2022).

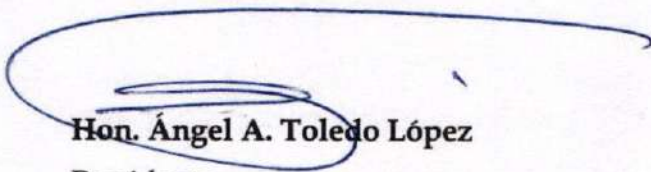
de Puerto Rico. No menos importante, se aclara la facultad de la víctima de ejercer una acción civil independiente para la reclamación plena de los daños, incluyendo salud emocional, dignidad e imagen, sin que ello limite el ejercicio de otros remedios en virtud de la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen.²

En lo referente al ámbito laboral, el nuevo Artículo 6 tipifica y sanciona el discrimen patronal contra personas víctimas o percibidas como víctimas de venganza pornográfica. Se delimitan con precisión los daños indemnizables y las sanciones aplicables, y se establece de manera inequívoca la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Puerto Rico para conocer de estas reclamaciones. Con ello, se brinda certeza procesal y se evita la fragmentación de los foros competentes, tal como reclamaron diversas agencias en sus memoriales.

Esta Comisión estima pertinente destacar que la estructura final de la medida responde, en gran medida, a los planteamientos y análisis doctrinales en la academia.³ El trabajo citado expresamente en la exposición de motivos del entirillado, enfatiza el profundo impacto emocional, psicológico y social que la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión tienen sobre las víctimas, abogando por remedios legales robustos, expeditos e integrales. Esta Comisión coincide plenamente con la conclusión doctrinal allí expuesta en cuanto a la necesidad de reconocer el daño moral y la afectación a la salud mental como componentes indemnizables y prioritarios en la legislación puertorriqueña sobre venganza pornográfica. La aprobación de la medida permitirá a Puerto Rico contar con una legislación más justa, coherente y adecuada a la realidad social contemporánea, colocando a la Isla a la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales en el siglo XXI.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **P. del S. 550**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

² *Id.*

³ *Id.*

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 550

10 de abril de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 3 y añadir nuevos Artículos 5 y 6 a la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para reconocer el derecho de las víctimas del delito a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como establecer protecciones en el ámbito laboral; para reenumerar los actuales Artículos 5 y 6; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La dignidad del ser humano es inviolable."

-Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En Puerto Rico la venganza pornográfica ha ido en aumento en los últimos años. Según un informe de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, las denuncias por la distribución no consensuada de imágenes íntimas han aumentado un 30% en los últimos dos años. Este aumento es particularmente alarmante, ya que muchas víctimas no tienen acceso inmediato a recursos para eliminar el contenido o procurar justicia. Por otra parte, la Comisión de Ciberseguridad de Puerto Rico reveló que, en 2023, más de

1,200 casos relacionados con la venganza pornográfica fueron reportados, una cifra que valida la prevalencia de estos crímenes en el país.



La venganza pornográfica tiene graves implicaciones para la salud mental de las víctimas. ~~Según una encuesta realizada por el Instituto de Salud Mental de Puerto Rico,~~ más del 60% de las personas que han sufrido venganza pornográfica experimentan ~~síntomas de ansiedad, depresión y trastornos de la autoestima.~~ Estos efectos psicológicos pueden ser devastadores, y las víctimas a menudo se enfrentan a estigmatización social, lo que agrava aún más su situación. Otras consecuencias negativas se han manifestado en la vida laboral de las víctimas. La divulgación y difusión no consentida de material íntimo ha desencadenado en el despido, negación de oportunidades como promociones y aumentos salariales, y hasta el retiro de ofertas de empleo para muchas víctimas. Muchas empresas, bajo el argumento de defender su imagen corporativa, optan por prescindir y distanciarse de personas que son identificadas públicamente por las agresiones de los victimarios.

En respuesta a estos problemas, es imperativo que en Puerto Rico se adopte una legislación más robusta y adaptada a las necesidades de las víctimas. La venganza pornográfica tiene un impacto directo sobre la salud y vida de las víctimas, y es imperativo que el sistema legal brinde recursos que mitiguen los daños sufridos. Como se ha recogido en la academia "[e]s más que evidente que la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión pueden causar daños morales en las víctimas que lo sufren pues tienen severas consecuencias en la salud mental y emocional de las víctimas tales como "problemas de confianza, trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión, pensamientos suicidas entre otros". Joel Andrews Cosme Morales, La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su impacto en las reclamaciones civiles contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión, 91 REV. JUR. UPR 177, 217-18 (2022). Con esta Ley, Puerto Rico no sólo garantizaría un marco legal más justo y efectivo, sino que también enviaría un mensaje disuasivo claro y contundente: que nadie debe ser sometido a la humillación pública, la invasión de su privacidad o a la revictimización.

Esta política pública reafirma el compromiso de nuestra sociedad con la dignidad, el respeto y los derechos fundamentales de cada individuo. Es una oportunidad para construir un futuro donde la justicia, la empatía y la protección de la privacidad estén siempre a la vanguardia, garantizando que ningún puertorriqueño se sienta desprotegido en un mundo digital que sigue evolucionando.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida
2 como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", que lea como sigue:

3 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
4 continuación se expresa:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) "Patrono" — incluye a toda persona natural o jurídica que emplee trabajadores o
9 empleados en Puerto Rico, en el sector privado o público, sin distinción de estatus o naturaleza.
10 Esto abarca, sin limitarse a las ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico; cualquier
11 departamento, agencia, administrador individual, comisión, junta, oficina, corporación pública,
12 instrumentalidad, entidad gubernamental, municipio o corporación municipal; cualquier oficial
13 o persona actuando so color de autoridad oficial del Gobierno de Puerto Rico; y cualquier
14 entidad, empresa, sociedad, organización, firma o individuo en el sector privado, ya sea
15 lucrativo o sin fines de lucro.

16 Sección 2. Sección 2. - Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 21-2021, según
17 enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico",
18 para que lea como sigue:

1 "Artículo 5.- Reparación de Agravios.

2 Toda persona que sea víctima de la conducta tipificada por esta Ley, tendrá derecho a
3 recibir de su victimario indemnización por los daños y perjuicios que tal conducta le haya
4 ocasionado ~~a, incluyendo pero sin limitarse, su salud emocional, dignidad e imagen.~~ El tribunal,
5 al dictar sentencia en el proceso criminal por la conducta tipificada en esta Ley, impondrá la pena
6 de restitución conforme al Artículo 58 del Código Penal de Puerto Rico, salvo que existan
7 razones fundadas para lo contrario que deberán ser expresamente motivadas.

8 Se aclara que, dado que la pena de restitución no comprende sufrimientos y angustias
9 mentales, la víctima podrá, de manera independiente ejercer una acción civil para obtener el
10 resarcimiento pleno por la totalidad de los daños causados, incluyendo, pero sin limitarse a, el
11 menoscabo a su salud emocional, su dignidad e imagen. Esta disposición no excluye los remedios
12 y acciones que puedan concederse a la víctima al amparo de la Ley del Derecho sobre la Propia
13 Imagen, Ley 139-2011."

14 Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 21-2021, según enmendada,
15 conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 6.- Discrimen en el ámbito laboral.

18 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a
19 con su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de
20 su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique
21 sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo

o que afecten su status de empleado, por razón de ser víctima ~~o ser percibida como víctima~~ de la conducta tipificada en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

(1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo, la cual no será menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000), a discreción del tribunal, si los daños pecuniarios no pudieren ser determinados;

(2) ~~o por una suma no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000), a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios~~ si los daños pecuniarios fueren inferiores a la suma de quinientos dólares (\$500), la indemnización será el doble de la cantidad de los daños ocasionados o quinientos dólares (\$500), lo que sea mayor.

(3) ~~o el doble de la cantidad de los daños ocasionados, si ésta fuere inferior a la suma de quinientos dólares (\$500).~~

El patrono incurrirá, además, en delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Toda controversia, reclamación o acción relacionada con este artículo, incluyendo las reclamaciones de discrimen, remedios, indemnizaciones o cualquier otro derecho conferido por la misma, será de la jurisdicción exclusiva del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico."

Sección 3 4.- Se renumeran los actuales Artículos 5 y 6 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", como los nuevos Artículos 7 y 8, respectivamente.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25AM9:03
TRAMITES RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 609, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 609 (en adelante, P. del S. 609), según presentado, tiene como propósito añadir un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 3.5 de dicha ley, pueda beneficiarse del programa de desvío contenido en el Artículo 3.6.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 3.6 de la Ley 54 establece una alternativa procesal conocida como "programa de desvío" para personas convictas por delitos de violencia doméstica tipificados en dicha ley. Esta disposición permite que, una vez celebrado el juicio o aceptada una alegación de culpabilidad, el tribunal pueda suspender el procedimiento penal y conceder al acusado la oportunidad de participar en un programa de reeducación y readiestramiento diseñado para tratar conductas maltratantes dentro

de una relación de pareja. Esta opción procesal busca fomentar la rehabilitación y evitar la reincidencia, bajo la premisa de que ciertos ofensores pueden beneficiarse de una intervención estructurada sin necesidad de cumplir una pena carcelaria inmediata. El tribunal puede conceder este desvío por iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público o la defensa. Antes de tomar una decisión al respecto, debe escuchar al fiscal. Además, la Ley establece varios requisitos para que el acusado cualifique para esta alternativa. Entre ellos, que no represente un alto riesgo para la víctima, que no tenga convicciones previas por ciertos delitos graves o violencia, y que el delito imputado esté incluido entre los tipificados en la Ley 54. El tribunal debe considerar también el potencial de readiestramiento de la persona y si existe un plan viable de intervención.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existen las circunstancias siguientes:

- 
- (a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo esta Ley o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en esta Ley o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.
 - (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de esta ley o de cualquier disposición legal similar.
 - (c) Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo 3.2A¹ de esta Ley incluyendo su tentativa.
 - (d) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

¹ Se refiere al maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional.

- (e) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.

El P. del S. 609 busca excluir expresamente del programa de desvío a las personas convictas por el delito de agresión sexual, tal como tipificado en el Artículo 3.5 de dicha ley, incluyendo su modalidad tentativa.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 609, recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina de Administración de los Tribunales.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 609, argumentando que la medida subsana una deficiencia sustantiva en el ordenamiento jurídico vigente. Según la OPM, el mecanismo de desvío contemplado en la Ley 54 fue diseñado para atender casos de menor gravedad, donde el potencial de rehabilitación y el nivel de riesgo para la víctima son bajos. No obstante, permitir que personas convictas por agresión sexual se beneficien de este programa contradice los fines correctivos y disuasivos de la ley. La agencia resaltó que la agresión sexual en el contexto de la violencia doméstica representa una de las formas más severas de maltrato, al implicar no solo daño físico, sino también emocional y psicológico, en un entorno muchas veces marcado por el control y la coacción. Además, citó estadísticas recientes que evidencian la recurrencia de este tipo de delitos por parte de parejas o exparejas, subrayando la necesidad de una respuesta judicial proporcional. La OPM también recurrió a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico para destacar que la Ley 54 no debe aplicarse de manera indulgente ante delitos graves, como la agresión sexual, y concluyó que el proyecto representa una acción legislativa necesaria para garantizar justicia a las víctimas y reforzar la confianza en el sistema judicial.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Por otro lado, el Poder Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), adoptó una postura institucional de neutralidad. En su memorial

explicativo, aclaró que la tipificación de delitos y la determinación de las penas son prerrogativas exclusivas de la Asamblea Legislativa, razón por la cual el Poder Judicial se abstiene de emitir opiniones sobre medidas que alteren el alcance penal de ciertas conductas. Así, aunque reconoció haber recibido la solicitud de comentarios, la OAT declinó emitir juicio sobre los méritos del Proyecto del Senado 609 y no asumió posición a favor ni en contra de su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 609 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

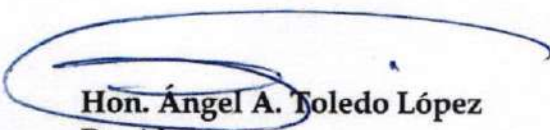


La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 609, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y los memoriales explicativos recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el delito de agresión sexual (Artículo 3.5 de la Ley 54) constituye una de las manifestaciones más severas de maltrato en relaciones de pareja. Esta conducta afecta de forma profunda la integridad física, emocional y sexual de la víctima, siendo frecuentemente perpetrada en un contexto de poder, control y coerción. Permitir que individuos convictos por agresión sexual accedan a programas de desvío contradice los principios correctivos y disuasivos de la Ley 54, debilita la confianza de las víctimas en el sistema judicial y socava la política pública de erradicación de la violencia doméstica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 609** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor González López

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 3.5 de dicha ley, pueda beneficiarse del programa de desvío ~~contenido en el Artículo 3.6~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica en Puerto Rico sigue siendo uno de los problemas sociales más urgentes. Según el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, entre enero de 2021 y diciembre de 2023 se documentaron más de 2,300 casos de violencia sexual dentro de relaciones de pareja, lo que representa un alarmante incremento del 18% respecto a trienios anteriores. La mayoría de las víctimas son mujeres, muchas de ellas jóvenes o en condiciones de vulnerabilidad económica.

En este contexto, el Artículo 3.5 de la ~~Ley 54, supra~~, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" penaliza la agresión sexual cometida dentro del marco de una relación de

pareja, ya sea actual o pasada. Este delito no solo atenta contra la integridad física de la víctima, sino que también deja secuelas emocionales, psicológicas y sociales profundas.

Sin embargo, el Artículo 3.6 de esa misma ley aún permite, bajo ciertas condiciones, que un acusado por este delito pueda beneficiarse de un programa de desvío. Esta alternativa resulta incongruente y peligrosamente permisiva cuando se trata de delitos de agresión sexual, que conllevan una violencia de carácter íntimo y sistemático.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la especial naturaleza de la Ley 54, *supra*, y la necesidad de tratar estos casos con especial sensibilidad y rigor. En *Pueblo v. Calderón*, 157 DPR 1 (2002), el Tribunal destacó que: "El propósito fundamental de la Ley 54 es prevenir y castigar conductas que constituyen violencia en el entorno de relaciones íntimas. No puede, bajo ninguna circunstancia, entenderse como una ley de tratamiento liviano o conciliatorio ante delitos de naturaleza seria."

Del mismo modo, en *Pueblo v. Ojeda O'Neill*, 170 DPR 105 (2007), se enfatizó que los delitos sexuales dentro de relaciones íntimas no deben recibir tratamiento distinto al que se le daría fuera de ese contexto, reafirmando que el vínculo emocional no puede ser causa de atenuación.

Ante esta realidad, resulta imperativo enmendar la Ley 54, *supra*, para excluir expresamente de los programas de desvío a aquellas personas encontradas culpables de agresión sexual. Este cambio reafirma el compromiso del Estado con las víctimas sobrevivientes y la integridad del sistema de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
- 2 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención

1 con la Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

2 Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga
3 alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley,
4 el Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de
5 la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a
6 libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y
7 readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la
8 relación de pareja, según definida por el inciso (q) del Artículo 1.3 de esta Ley.

9 Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los delitos sancionados
10 en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal
11 deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

12 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
13 circunstancias siguientes:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 ...

17 (f) *Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo 3.5 de*
18 *esta Ley incluyendo su tentativa.*

19 El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe
20 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime
21 razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien

requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo, incumpliere con las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de reincidencia.

1 La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los
2 finés de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos
3 por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego
4 de sobreseído el caso, a que el Comisionado de la Policía de Puerto Rico le
5 devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografía que obren en
6 poder de del Negociado de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la
7 violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

8 El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una
9 ocasión a cualquier persona."



10 Sección 2.- Vigencia

11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 15

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 15, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 15 (en adelante, "P. de la C. 15"), según referido, tiene como propósito "derogar el Artículo 1.3 y añadir un nuevo Artículo 1.3, enmendar los Artículos 2.1-B, 3.1, 3.2, 3.3 y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de introducir enmiendas técnicas, y establecer el término tres (3) días laborables para pautar la vista en alzada en aquellos casos en que se denuncia la comisión de un delito al amparo de la citada Ley 54; y para otros fines relacionados".

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, la violencia doméstica es un asunto de alto interés público, debido a su recurrencia y gravedad de las consecuencias individuales y sociales que esta acarrea. Menciona que, con el objetivo de reforzar los esfuerzos para proteger a las personas sobrevivientes de violencia doméstica y a fin de prevenir nuevos actos de violencia, en los pasados treinta y cinco (35) años se han aprobado diversas enmiendas a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Expresa además que, en respuesta al aumento en casos de violencia de género en Puerto Rico, en el 2021 fue decretado un Estado de Emergencia por virtud de la Orden Ejecutiva: OE-2021-013. Y que, en esencia, mediante esta, el entonces

Gobernador de Puerto Rico, estableció una serie de medidas dirigidas a prevenir y erradicar la violencia de género, por el impacto nefasto en nuestra sociedad. Señala que, posteriormente, se extendió el Estado de Emergencia para continuar trabajando en las iniciativas para luchar contra la violencia de género.



Destaca que, se han llevado a cabo iniciativas y trabajos que son resultado de una transformación en la prevención, apoyo, rescate y educación contra la violencia de género, siendo una de sus manifestaciones la violencia doméstica. Menciona, entre otras iniciativas, las siguientes: (1) Creación del Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) establecido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico para el desarrollo del programa de seguimiento y verificación de seguridad y servicios para personas que cuenten con una orden de protección ; (2) Asignación de más de \$20 millones, en fondos estatales y federales, para el desarrollo e implementación de iniciativas y proyectos en el gobierno, que incluye el fortalecimiento de los servicios prioritarios que ofrecen las organizaciones no gubernamentales para atender a víctimas sobrevivientes de violencia de género; (3) Actualización del Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Personas Sobrevivientes de Violencia de Género en Situaciones de Violencia Doméstica, suscrito por varias agencias del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y; (4) Implementación de dos (2) ciclos de un Plan de Capacitación, para fortalecer la sensibilidad y empatía, así como el manejo efectivo de los casos.

Finalmente, indica que, con el fin de corregir ciertos aspectos técnicos de la Ley, y para lograr así una mayor claridad, se enmienda la misma para de esta forma asegurar que se cumpla la verdadera intención legislativa de las leyes de reciente aprobación: proteger a las víctimas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, (en adelante, Comisión), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 15, recibió y evaluó los memoriales explicativos recibidos de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico de las siguientes agencias o entidades, el Departamento de Justicia; la Oficina de Administración de los Tribunales; y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A continuación, se expone lo expresado por estas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) expresó que lo propuesto en el P. de la C. 15, en principio corresponde a un esfuerzo adicional por parte de la Legislatura, para adoptar legislación en favor de la seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, presentó recomendaciones dirigidas a fortalecer la intención legislativa de la misma.

Con respecto al Artículo 1.3, consideró acertadas las enmiendas propuestas por considerar que las mismas clarifican el lenguaje en consonancia con el propósito protector de la Ley. Sobre la enmienda al Artículo 2.1-B, el Departamento no presentó reparos a que sea adoptada, pero sugirió que, en aquellas instancias en las que la víctima no pueda estar presente en sala, el tribunal emita una orden de protección provisional, hasta tanto exprese si interesa o no la expedición de esta, siempre y cuando la víctima no sea menor de veintiún (21) años o se encuentre incapacitada para prestar su anuencia. Recomendó, además, que, para la correcta aplicación del estatuto, se defina lo que constituye reincidente para efectos del Artículo 2.1-B, para que se incluya a las personas que se han beneficiado de una resolución al amparo del Artículo 3.6, así como a personas que han resultado convictas por violencia doméstica en otra jurisdicción de los Estados Unidos y hayan cumplido la sentencia a través del programa alternativo para el cumplimiento de sentencia llamado "Diversion Program".



El DJ consideró prescindible la enmienda propuesta en el Artículo 3.1, debido a que, ya forma parte de las disposiciones del Artículo conforme a la Ley 74-2023. Sin embargo, particularizó que, con excepción de la apropiación ilegal de bienes, la violencia económica ocurre mediante patrones de conducta delictiva que no considera hechos aislados. Por lo que, entendió necesario que, la existencia de un patrón de conducta permanezca como un elemento esencial para que se configure el delito de maltrato económico. Al Departamento de Justicia le pareció oportuno incorporar como una modalidad de maltrato económico la apropiación ilegal de bienes no propios de la parte agresora y que pertenezcan a la víctima. A tales fines propuso añadir un lenguaje, el cual fue incluido en la medida en la Cámara de Representantes.

Por otra parte, el DJ no presentó objeción legal a la enmienda al Artículo 3.2. A su vez, consideró pertinente añadir un inciso (m) para que se catalogue como maltrato agravado la apropiación ilegal de bienes cuyo valor sea de dos mil (2,000) dólares o más. Esto, en consonancia con la importancia de integrar la violencia económica en las disposiciones de la Ley Núm. 54, *supra*. Con respecto a las enmiendas al Artículo 5.3, no encontró objeción legal, y reconoció que, la intención principal de la misma es restituir de manera expresa la responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de certificar a las intercesoras, gestión que desde su inicio recae en dicha oficina.



Sobre la enmienda que establece el periodo de tiempo en el cual debe celebrarse la vista en alzada una vez solicitada, señaló que es la Regla 6 de Procedimiento Criminal, la que rige el procedimiento relativo a la vista para determinar causa probable para arresto o citación mediante el examen bajo juramento de testigos con conocimiento personal de los hechos delictivos o mediante el examen de declaraciones juradas de denunciantes o testigos. Indicó que en las instancias en las que no se determine causa probable para arresto o se determine causa probable por un delito inferior o distinto al imputado en la denuncia, el ordenamiento faculta al Ministerio Público a someter el asunto nuevamente, ya sea con la misma prueba o con prueba distinta ante un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia conforme a lo establecido en la Regla 6 (c) de Procedimiento Criminal. Una vez el juez tenga ante sí dicha solicitud, podrá expedir u ordenar la expedición de la citación al imputado o testigos. Continuó explicando que actualmente la Regla 64 (n)(7) de Procedimiento Criminal dispone que, el término aplicable para que el tribunal celebre la vista de determinación de causa para arresto en alzada es sesenta (60) días, por lo que, no hacerlo dentro de dicho término será fundamento para la desestimación. Explicó que, basado en lo anterior, la Oficina de Administración de Tribunales estableció la Carta Circular Núm. 6, Año Fiscal 2021-2022. Esta añade que, en los casos en que el Ministerio Público comparece a la vista de Regla 6 y solicita en corte abierta una Regla 6 en alzada, luego de la determinación de no causa probable para arresto, el Tribunal dejará citados a los testigos que comparecieron a dicha vista, por lo que, corresponde al Ministerio Público citar a aquellos testigos que no estuvieron presentes en la vista de Regla 6. Señaló además que, mediante subsiguientes Órdenes Administrativas, el Poder Judicial estableció normas uniformes respecto a los procedimientos administrativos para solicitar una vista de causa probable para arresto en alzada, y estableció que si el Ministerio Público solicita en sala una audiencia de determinación de causa probable para arresto en alzada en las circunstancias iniciadas, el tribunal la pautará en una fecha que no excederá de tres (3) días laborables, dejando citada inmediatamente a la persona denunciada o imputada y a las personas que comparecieron al tribunal como testigos. Por lo que, opinó que, la enmienda propuesta en el Artículo 5.3 corresponde a un intento de la Legislatura de incorporar de manera manifiesta lo que realizan los tribunales en Puerto Rico. Además, hizo constar, su deferencia a los comentarios de la Oficina de la Administración de Tribunales sobre la viabilidad del término propuesto para celebrar la vista en alzada.

Finalmente, el Departamento de Justicia reconoció que, el P. de la C. 15 es cónsono con la política pública vigente que persigue brindar mayores protecciones y

remedios más efectivos a esta población. Indicó, además, que, atendidas sus sugerencias, no tendría objeción legal que oponer a la continuación del trámite legislativo.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT) comenzó su exposición, sugiriendo revisar las distintas enmiendas al Artículo 1.3 con el fin de promover una modificación integral del artículo, en cuanto al orden de los conceptos como en su contenido.



Sobre el Artículo 2.1 (B), la OAT mencionó que, este fue incorporado con la aprobación de la Ley Núm. 95-2023 para establecer que cuando un tribunal determine causa para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal por algún delito tipificado en la Ley Núm. 54 deberá emitir una orden de protección cuya vigencia no sea menor de un año, al tratarse de una parte imputada reincidente por violaciones a delitos tipificados en la propia Ley Núm. 54, *supra*, o no menor de seis (6) meses, al tratarse de la primera ofensa de la parte imputada bajo los delitos tipificados en la Ley Núm. 54, antes mencionada, pudiendo extenderse¹ a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima. Asimismo, señaló que, provee ciertas disposiciones dirigidas al tribunal antes de expedir una orden de protección a favor de una víctima, a saber: deberá explicar a la víctima sobre “su derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma”; y, antes de aceptar una renuncia por parte de una víctima a la expedición de una orden de protección a su favor, deberá cerciorarse de que la víctima está capacitada para tomar tal decisión libre, consciente y voluntariamente. Sin embargo, la víctima tendría que “expresar en corte abierta y bajo juramento” su rechazo a la expedición de una orden de protección a su favor. Por lo que, conforme a las enmiendas aprobadas, el tribunal mantendría su discreción para rechazar la renuncia por parte de la víctima de la expedición de una orden de protección.

La OAT destacó que deberá tenerse presente el hecho de que los jueces municipales enfrentan retos ante la incomparecencia de una víctima de violencia doméstica a las vistas del proceso penal cuando se somete el asunto en su ausencia. Presentó, a modo ilustrativo, la dificultad para imponer medidas provisionales adicionales coma parte de una orden de protección cuando la víctima de violencia doméstica no comparece a sala. Además, puntualizó que, la Ley Núm. 54, *supra*, no

¹ En ambas instancias.

dispone una manera particular para lograr que el tribunal advenga en conocimiento, y que así pueda documentarse, si una víctima que no comparece a la vista rechaza la imposición de una orden de protección a su favor. En atención a lo anterior, consideró apropiada la enmienda propuesta al referido Artículo 2.1 (B) de la Ley Núm. 54, *supra*, en términos de establecer una distinción entre las instancias en las que una víctima está disponible en sala y apta para testificar y poder expresarse sobre la expedición de una orden de protección *vis a vis* cuando la salud, el estado emocional o físico no le permita a la víctima comparecer a sala, pero pueda expresar su rechazo a la expedición de una orden de protección a través de determinado funcionario o un medio fehaciente, para poner en posición al tribunal en torno a la voluntad de las víctimas sobre el particular.



La OAT señaló además que, con la aprobación de la Ley Núm. 18-2017, se estableció bajo el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, el derecho de las víctimas de violencia doméstica que así lo deseen, contar con la presencia de intercesoras o intercesores legales, técnicas o técnicos de asistencia a víctimas y testigos y, a discreción del tribunal, personas de apoyo durante el testimonio de estas. Aclaró que, posteriormente, la Ley Núm. 90-2023 viabilizó que organizaciones sin fines de lucro que se dedican a la defensa de los derechos de las mujeres puedan, conforme a la reglamentación aprobada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre el particular, certificar a las intercesoras y a los intercesores legales para asistir a las víctimas de violencia doméstica durante los procedimientos judiciales bajo la Ley Núm. 54. Asimismo, mencionó que con la aprobación de la referida Ley Núm. 90-2023, se eliminó la parte del texto del Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54, antes mencionada, que establecía la responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de brindar asesoramiento técnico especializado para certificar a los intercesores e intercesoras legales, y la responsabilidad de velar por su fiel cumplimiento, omitiendo establecer de manera específica quién estaría a cargo de supervisar esas certificaciones y su cumplimiento y exigir que el currículo de enseñanza a las intercesoras y a los intercesores legales, sea uniforme. Por consiguiente, le pareció acertada la enmienda propuesta a los fines de restituir tal disposición.

Finalmente, con respecto a la enmienda propuesta de establecer un término que no excedería de tres (3) días laborables para solicitar la vista en alzada en aquellos casos en que se denuncia la comisión de un delito al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, luego de que no se determine causa probable para arresto o causa probable para arresto por un delito inferior o distinto al imputado, la OAT señaló que, como parte de los procedimientos preliminares al juicio, la Regla 6 de Procedimiento Criminal

establece el procedimiento a seguir, y el Ministerio Público puede someter nuevamente el asunto, solicitando que se celebre una vista de causa probable para arresto en alzada a tenor con la Regla 6(c). Mencionó además que, conforme a las medidas administrativas adoptadas con el fin de uniformar los procesos aplicables a los casos en los que se imputa la comisión de delitos tipificados bajo la Ley Núm. 54, *supra*, se implementaron en las trece (13) regiones judiciales, órdenes administrativas para uniformar los procesos administrativos aplicables y entre las directrices incluidas se dispone que, si el Ministerio Público solicita en sala una vista de causa probable para arresto en alzada bajo la Regla 6(c) de Procedimiento Criminal, el tribunal pautará la vista en alzada para una fecha que no exceda de tres (3) días laborables. Por lo que, no consideró necesario establecerlo por vía estatutaria, por tratarse de un asunto contemplado por el Poder Judicial, y manejado administrativamente.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) opinó que el P. de la C. 15, tiene un propósito loable y propone varias enmiendas con el fin de mejorar el estatuto. En cuanto a las enmiendas propuestas al Artículo 2.1 (B), favoreció las adiciones propuestas respecto a la expedición automática de órdenes de protección como resultado de una determinación de causa probable en un procedimiento penal y que cuando sea reincidente se tomen en consideración delitos que por sus circunstancias guarden relación con la violencia doméstica, aun cuando no sean tipificados bajo la Ley Núm. 54, *supra*. Explicó que, de este modo, y como surge de la Exposición de Motivos de la medida, se evita que se excluya a querellados o procesados por tentativas de asesinato o feminicidio por la Ley 168-2019, según enmendada, u otros que hayan cometido actos de violencia doméstica que no fueron procesados e imputados al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*. Además, le resultó sumamente positivo la inclusión del proceso a seguir para acreditar la anuencia de la víctima cuando ésta no pueda estar presente en la vista de causa probable.

Con relación a las enmiendas al Artículo 5.3, la OPM señaló no tener reparo. Y es que, según explicó en el Reglamento 9543, titulado "Reglamento para la Certificación y Autorización de las Intercesores/as Legales", también se recoge las responsabilidades de la OPM en cuanto al cumplimiento de la Ley y asesoramiento especializado para la certificación de intercesores.

La OPM favoreció en términos generales que los tribunales señalen las vistas de causa probable en alzada a la mayor brevedad posible. Y es que, según expresó, apoya toda propuesta que provea mecanismos más ágiles que redunden en la

protección de la víctima. No obstante, la OPM le otorgó deferencia tanto al Poder Judicial como al Departamento de Justicia sobre la viabilidad de implementar el término propuesto de tres (3) días, o cualquier otro término específico, según los recursos disponibles y la operación de los tribunales. Finalmente, la OPM avaló el P. de la C. 15 con las recomendaciones propuestas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 15 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Mediante la aprobación de la Ley Núm. 54, *supra*, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el compromiso constitucional de la protección a la vida, la seguridad y dignidad de los seres humanos. Asimismo, se reafirma el repudio a la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este Pueblo desea mantener para los individuos, las familias y comunidad en general.

Como muy bien expresaron las agencias y entidades consultadas, el P. de la C. 15, responde al interés genuino de esta Asamblea Legislativa de adoptar legislación en favor de la seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica. Esta Comisión reconoce que las sugerencias para fortalecer la pieza legislativa presentadas por estas fueron atendidas en el cuerpo hermano. No obstante, se enmienda la misma, para incluir la recomendación presentada por el Departamento de Justicia con respecto al término "reincidente". Esta, se enmendó, además, para atemperarla a la Ley 5-2025, que enmendó la Ley Núm. 54, *supra*, con el fin de incluir la amenaza de maltrato al animal o mascota dentro de las conductas delictivas, así como otras enmiendas técnicas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 15, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

Hon. Angel Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 15

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para derogar el Artículo 1.3 y añadir un nuevo Artículo 1.3, enmendar los Artículos 2.1-B, 3.1, 3.2, ~~3.3~~ y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de introducir enmiendas técnicas, y establecer el término de tres (3) días laborables para pautar la vista en alzada en aquellos casos en que se denuncia la comisión de un delito al amparo de la citada Ley 54; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un asunto de alto interés público, debido a su recurrencia y la gravedad de las consecuencias individuales y sociales que esta acarrea. En atención a que la violencia doméstica incluye actos delictivos producto de una multiplicidad de factores, se aprobó la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (en adelante Ley 54). Con el objetivo de reforzar los esfuerzos para proteger a las personas sobrevivientes de violencia doméstica y a fin de prevenir nuevos actos de violencia, en los pasados treinta y cinco (35) años se han aprobado diversas enmiendas a la Ley 54.

En respuesta al aumento en casos de violencia de género en Puerto Rico, en el 2021 fue decretado un ~~estado~~ Estado de ~~emergencia~~ Emergencia por virtud de la Orden Ejecutiva: OE-2021-013. En esencia, mediante esta, el entonces Gobernador estableció una serie de medidas dirigidas a prevenir y erradicar la violencia de género, ya que esta tiene: "[...] un impacto nefasto en nuestra sociedad".¹ Posteriormente, se extendió nuevamente el estado de emergencia para continuar trabajando en las iniciativas para luchar contra la violencia de género.²

Como consecuencia, se han llevado a cabo iniciativas y trabajos que son resultado de una transformación en la prevención, apoyo, rescate y educación contra la violencia de género, siendo una de sus manifestaciones la violencia doméstica. Entre otras iniciativas, podemos destacar las siguientes: (1) La creación del Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) establecido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico para el desarrollo del programa de seguimiento y verificación de seguridad y servicios para personas que cuenten con una orden de protección³; (2) Ante la declaración inicial del estado de emergencia, se asignó más de \$20 millones, en fondos estatales y federales, para el desarrollo e implementación de iniciativas y proyectos en el gobierno, que incluye el fortalecimiento de los servicios prioritarios que ofrecen las organizaciones no gubernamentales para atender a víctimas sobrevivientes de violencia de género; (3) Se actualizó el Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Personas Sobrevivientes de Violencia de Género en Situaciones de Violencia Doméstica, suscrito por varias agencias del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial⁴ y; (4) Para fortalecer la sensibilidad y empatía, así como el manejo efectivo de los casos, se implementaron dos (2) ciclos de un Plan de Capacitación.⁵

¹ Véase, Boletín Administrativo OE-2021-013.

² Véase, Boletines Administrativos OE-2022-035, OE-2023-020 y OE-2023-039.

³ Se trata del primer registro electrónico de órdenes de protección. Para el año 2022, se procesaron más de 7,000 órdenes de protección agilizando el término para diligenciamiento, y la cancelación de licencias y ocupación de armas de fuego. Durante el periodo de enero a junio de 2023, el COPOP registró más de 4,800 órdenes de protección. De estas, el 96.0% son órdenes de protección expedidas en virtud de la Ley 54. En el año 2022, el COPOP facilitó que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ocupara 1,522 armas de fuego a partes peticionadas. De enero a junio de 2023, se han ocupado 739 armas de fuego.

⁴ En el Protocolo se cimentaron los enlaces para el intercambio efectivo de información entre los componentes del sistema de justicia para una identificación, prevención, intervención y respuesta efectivas a la violencia de género en situaciones de violencia doméstica. A su vez, expone varios pilares para la atención integral y multisectorial entre estos los principios de acceso a la justicia, respeto y sensibilidad, de información y orientación y de colaboración interdisciplinaria. Asimismo, la prestación de servicios centrados en la persona sobreviviente y dispone sobre los aspectos base para la colaboración intergubernamental en las áreas de salud física y mental. También considera la atención coordinada de situaciones de violencia sexual y maltrato de menores en el contexto de la violencia doméstica.

⁵ Este Plan de Capacitación fue dirigido inicialmente al personal del Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de la Familia, Departamento de Salud y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, e integrando a otras agencias como el Departamento de

Además de los esfuerzos antes señalados, se han aprobado una serie de leyes que incluyen enmiendas a la Ley 54 para atender asuntos de gran importancia.

Así, el 24 de agosto de 2021 se aprobó la Ley 32-2021, que ~~enmienda~~ enmendó el ~~Art. Artículo~~ 3.10 de la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia ~~Doméstica~~ Doméstica" a los efectos de que el ~~ministerio público~~ Ministerio Público no tenga discreción para comparecer a toda vista de determinación de causa probable para arresto en los casos de naturaleza penal presentados al amparo de la Ley 54. Al año siguiente, el 18 de julio de 2022, se aprobó la Ley 57-2022 que ~~enmienda~~ enmendó los Artículos 1.3, 3.1, 3.2 y 3.3 de la Ley 54 a los fines de incluir la amenaza de maltrato o maltrato de mascotas dentro de las conductas que se definen como intimidación y violencia psicológica y tipificar nuevos agravantes.

El 21 de febrero de 2023 se firmó la Ley 39-2023 que ~~enmienda~~ enmendó el ~~Art. Artículo~~ 3.5 de la Ley 54 para establecer la imprescriptibilidad del delito de agresión sexual conyugal, cuando la víctima sea menor de 18 años y el imputado o imputada mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito. Al día siguiente, el 22 de febrero de 2023, fue firmada la Ley 41-2023. Esta Ley incluye enmiendas a los Artículos 1.3, 3.1 y 3.3 de la Ley 54. Con la aprobación de esta Ley se define la violencia cibernética o digital como parte de las conductas delictivas contempladas en la ley Ley.

El 28 de julio de 2023 se aprobó la Ley 74-2023. La pieza legislativa enmendó los Artículos 1.3, 2.1 y 3.1 de la Ley 54 con el propósito de reconocer la violencia económica como una modalidad de la violencia doméstica. Transcurrido un mes, el 8 de agosto de 2023 se impartió la firma a la Ley 89-2023 y la Ley 90-2023. Por su parte, la Ley 90-2023, enmienda los Artículos 1.3(g) y 5.3 de la Ley 54 a los fines de viabilizar que organizaciones sin fines de lucro puedan tener la facultad legal de certificar a las intercesoras legales que asisten a las víctimas.

Por último, el 9 de agosto de 2023 fue firmada la Ley 95-2023. Esta Ley incluye un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley 54 a los efectos de autorizar en la misma vista celebrada al amparo de la Regla 6 de ~~las de~~ Procedimiento Criminal ~~de 1963~~, que se expida una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año en los casos de reincidencia, y seis (6) meses en los primeros casos, y que en ambas instancias podrá ser extendida a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima.

Todas las enmiendas introducidas recientemente a la Ley 54 por las leyes antes citadas, son enmiendas importantes y necesarias que tenían que ser incorporadas a la

Educación, el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, el Departamento del Trabajo, la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres, entre otras agencias. Se logró impactar a unos 1000 funcionarios y funcionarias en diversos temas relevantes a la prevención, educación y respuesta a la violencia de género.

"Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para proveer las herramientas necesarias a las víctimas de violencia doméstica. Sin embargo, hemos notado que varias de estas leyes incluyeron enmiendas a ciertos artículos sin tomar en cuenta que leyes previas ya habían enmendado los mismos, por cual razón quedaron derogadas o reenumerados incisos sin que fuera esta la verdadera intención legislativa.

Así, por ejemplo, la Ley 57-2022 se promulgó a los efectos de incluir la amenaza de maltrato o maltrato de mascotas dentro de las conductas que se definen como intimidación y violencia psicológica. Esta Ley incluyó enmiendas al Artículo 3.2 sobre Maltrato Agravado. Notamos que la cita del Artículo se cerró al finalizar el inciso k, lo que tiene el efecto de eliminar el siguiente párrafo que lee: "El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida." No surge ni del título ni de la exposición de motivos que haya sido la intención legislativa de eliminar el que el ~~Tribunal~~tribunal pueda imponer la pena de restitución.

Por su parte, la Ley 41-2023 enmendó los artículos 1.3, 3.1 y 3.3 a fin de definir la violencia cibernética o digital como parte de las conductas delictivas contempladas en la ~~ley~~Ley, pero no tomó en consideración las enmiendas introducidas por la Ley 57-2022 que ya había enmendado los Artículos 1.3, 3.1, 3.2 y 3.3 de la mencionada Ley, para, entre otras cosas, incluir la amenaza de maltrato o maltrato de mascotas dentro de las conductas que se definen como intimidación y violencia psicológica. Sobre este asunto, no surge de la exposición de motivos o del título de la Ley 41-2023 si la intención legislativa era eliminarlo de las conductas prohibidas por la ley. No habiéndose expresado al respecto colegimos que se trató de una inadvertencia en la enmienda.

Asimismo, la Ley 74-2023 enmendó los Artículos 1.3, 2.1 y 3.1 de la Ley Núm. 54-1989 para reconocer la violencia económica como una modalidad de la violencia doméstica y crear mecanismos que protejan a las sobrevivientes de sus manifestaciones. A esos efectos se incluye como nuevo inciso (s) del Artículo 1.3 la definición de "violencia económica", enmendado a su vez el Artículo 3.1 de tal manera que este refleje la modalidad de violencia económica. La definición actual incluye los actos que realice el victimario o victimaria con el propósito de perjudicar la capacidad financiera "presente o futura" de la víctima, así como "usar indebidamente los recursos económicos" de la persona para beneficio propio. La alusión a la capacidad financiera "futura" y el término "usar indebidamente" son términos imprecisos que abarcan un sinnúmero de situaciones y podría causar confusión sobre la conducta que se pretende penalizar. Esta Ley establece una definición de "violencia económica" que establece con precisión la conducta proscrita.

Así también, al aprobar la Ley 90-2023 que enmienda al Art. 1.3(g) y 5.3 de la Ley 54 a los fines de viabilizar que organizaciones sin fines de lucro puedan tener la facultad legal de certificar a las intercesoras legales que asisten a las víctimas no se tomó en consideración las enmiendas introducidas por la Ley 74-2023. La Ley 90-2023, enmienda

el Artículo 1.3 (g) sobre Intercesor o Intercesora en las Definiciones de la Ley ~~Núm.~~ 54. Añade a la definición el que estos puedan estar certificados por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos. Notamos que se cerró la cita del Artículo 1.3 luego del inciso (r), obviando la existencia de los incisos (s) y (t) añadidos por la Ley 41-2023 y Ley 74-2023, respectivamente. Esta omisión tuvo el efecto de derogar la definición de violencia psicológica contenida en el inciso "s" de la Ley. Asimismo, se derogó la definición de violencia económica del inciso "t" introducido a la Ley por la ~~recién firmada~~ Ley 74-2023.

La Ley 90-2023 también enmendó el Artículo 5.3 de la Ley ~~Núm.~~ 54, relacionado con las Reglas para las Acciones Civiles y Penales para establecer que además de que los intercesores puedan ser certificados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, también podrán ser certificados por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos. No obstante, se elimina del referido artículo que será responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindar el asesoramiento técnico especializado para la certificación de los ~~Intercesores~~ intercesores o ~~Intercesoras~~ intercesoras y la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de esta la ~~misma~~. No se desprende del título de la pieza legislativa o de la exposición de motivos que la intención sea que dicha responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres deba ser eliminada. Aun cuando se elimina dicha responsabilidad, la Ley omite establecer de manera específica quien estaría a cargo de supervisar esas certificaciones y su cumplimiento, y exigir que el currículo de enseñanza a los intercesores e intercesoras legales sea uniforme, así como lo relativo a la centralización de la información que permita mantener una base de datos sobre los intercesores y las intercesoras legales, accesible a las distintas entidades facultadas para emitir certificaciones.

Mediante la aprobación de la Ley 95-2023 se autorizó que en la misma vista celebrada al amparo de la Regla 6 de ~~las de~~ Procedimiento Criminal ~~de 1963~~, se expida una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año en los casos de reincidencia, y seis (6) meses en los primeros casos, y que en ambas instancias pueda ser extendida a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima. Sobre el particular, es imperativo destacar que el elemento de la reincidencia es uno que se basa en previas convicciones y el historial previo de procesos. No se puede perder de perspectiva que el historial de violencia de una persona puede estar plasmado en procesos previos que culminaron con archivos, desestimaciones, no causa, y programa de desvío, por lo que no necesariamente se atienden los factores de peligrosidad. A su vez, para el elemento de reincidencia no necesariamente tiene que basarse en delitos de Ley 54; hay personas que pueden tener un historial de delitos relativos a violencia como agresiones graves, ~~ley de armas~~ delitos en la "Ley de Armas de Puerto Rico", amenazas, entre otros, que pueden ser considerados como conductas antisociales con elementos de peligrosidad y violencia. Tal cual redactada, la enmienda introducida por la Ley 95-2023 excluye de su aplicación a

aquellos querellados o procesados por tentativas de asesinato o feminicidio, por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" u otros que hayan cometido actos de violencia doméstica que no fueron procesados e imputados por delitos al amparo de la Ley 54. Así, por ejemplo, al delito de tentativa de feminicidio al amparo del Artículo 93(e) del Código Penal no le aplicará la expedición automática de una orden de protección, si contra la persona imputada no se han presentado cargos por actos de violencia doméstica o no tenga convicciones por Ley 54. Ello de por sí podría desvirtuar el fin primordial de la enmienda introducida por la Ley 95-2023.



Asimismo, la enmienda introducida por la Ley 95-2023 establece que antes de emitir la orden de protección, en cualquiera de las dos (2) instancias (sea reincidente o primer infractor), el tribunal deberá explicarle a la víctima su derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. También se dispone que el tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. Ello implica que la víctima tiene que expresar en corte abierta y bajo juramento su rechazo a la expedición de una orden de protección a su favor. Dicha exigencia puede imponer una carga psicológica adicional a la víctima de violencia doméstica y tendría el potencial efecto de hacerla sentir acorralada y revictimizada por el sistema judicial. Asimismo, toda vez que la Ley alude a que la víctima tiene derecho a que se expida una orden de protección en el mismo proceso penal en contra de la persona imputada de delito bajo la Ley 54, ello podría implicar que se requiera traer a toda víctima de violencia doméstica a declarar a las vistas de determinación de causa para arresto, ello sin considerar las instancias en las que la salud, el estado emocional o físico de una víctima no le permita comparecer. No obstante, existen circunstancias en las que el proceso que se inicia puede ser uno a base de la declaración jurada, para aliviar la comparecencia de una persona a un proceso de vista para determinación de causa para arresto. Al no contar con la persona, el o la juez no puede explicar a la víctima este remedio automático, y su derecho a rechazar el mismo en corte abierta y bajo juramento. Ello ha provocado que se propicie que comparezcan las víctimas sobrevivientes al proceso para dar cumplimiento a este proceso de rechazar el remedio de manera libre, consciente y voluntaria. Conscientes de que se debe minimizar la revictimización y facilitar el proceso para la víctima sobreviviente, y reconociendo que no en todos los casos es posible o prudente su comparecencia, el referido Artículo debe ser enmendado a los efectos de permitir que se expida la orden de protección cuando la anuencia de la víctima a su expedición pueda ser acreditada a través del Ministerio Público, un agente del orden público, un técnico de asistencia a víctimas, intercesor o cualquier medio fehaciente para acreditar dicha anuencia como puede ser una declaración jurada.

Por otro lado, ~~se enmienda aun cuando no se trata de una enmienda introducida por alguna de las leyes antes citadas, notamos que~~ la definición de Agente del Orden

~~Público en conformidad con no ha sido atemperada a los cambios introducidos por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Por ello se enmienda dicha definición y se conforma a la definición del Artículo 14 del Código Penal de Puerto Rico.~~

Como hemos expresado, es importante que las leyes sean claras y que quede sin lugar a duda la verdadera intención legislativa tras la aprobación de estas. Por ello, es necesario asegurar hacerles justicia a las víctimas de actos violentos constitutivos de violencia doméstica en todas sus manifestaciones. Es importante evitar cualquier interpretación errónea de la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica Doméstica", o leyes germanas y por ello es conveniente aclarar y especificar su aplicación y definiciones para evitar que en algún caso se evada la intención legislativa.



Por último, en atención a la importancia y las consecuencias de los casos violencia doméstica, resulta necesario establecer términos ágiles para atender aquellos casos en los que se denuncia la comisión de un delito al amparo de la Ley 54 y no se determina causa probable para arresto o se determina causa probable para arresto por un delito inferior o distinto al imputado y se somete el caso nuevamente para la celebración de una audiencia de determinación de causa probable para arresto en alzada. En este tipo de situaciones, el Ministerio Público puede solicitar en sala, sin necesidad de presentar un documento escrito en ese momento, la celebración de una audiencia en alzada y así las partes quedar citadas para dicha vista en alzada. Aunque resulta preferible que la solicitud de la vista en alzada se realice en sala, el Ministerio ~~Público~~ Público también puede solicitar tal audiencia mediante moción posterior. Para este tipo de situaciones, el Poder Judicial ha ordenado que en ambas circunstancias las vistas en alzada sean pautadas para una fecha que no excederá de tres (3) días laborables. En atención a ello, resulta necesario que se enmiende el Artículo 5.3 de la Ley 54 para que no surja duda sobre dicho ~~termino~~ término para pautar la vista en alzada.

En consideración de todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que se enmiende la Ley 54, a los efectos de corregir los aspectos técnicos antes señalados. Para mayor claridad y en aras de evitar que por inadvertencia se eliminen definiciones que fueron legisladas ~~recientemente~~, se transcribe completo el listado de las definiciones en la Ley 54. De esta forma ~~nos queremos asegurar~~ aseguramos que se cumpla con la verdadera intención legislativa de las leyes de reciente aprobación: proteger a las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el Artículo 1.3 y se añade un nuevo Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para que se lea como sigue:

"Artículo 1.3.- Definiciones.

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Agente del orden público- Significa aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también agente del orden público a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

(b) Albergada- Significa aquella persona ~~víctima~~ víctima sobreviviente de violencia ~~doméstica~~ doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta Ley ~~ley~~.

(c) Albergue- Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no aplicará al término "albergada", según se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2

de esta Ley ley. Para efectos de dicho inciso se entenderá el término de
"albergada" en su aceptación común y ordinaria.

(d) Asfixia posicional- Significa colocar a una persona sin su consentimiento de
manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la
capacidad de mantener una respiración adecuada.

(e) Cohabitar- Significa sostener una relación consensual de pareja similar a la de
los cónyuges en cuanto al aspecto de convivencia, independientemente del
sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio
de cualquiera de las personas involucradas en la relación de pareja.

(f) Dispositivo tecnológico- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar de
manera remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un objeto o
persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo
real, a través de servicios telemáticos, Internet, redes sociales, teléfonos y
aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su
equivalente.

(g) Empleado o empleada- Significa toda persona que brinde servicio a cualquier
persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo
cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose
entre estas expresamente o aquellos o aquellas cuya labor fuere de un carácter
accidental.

(h) Estrangulamiento- Significa todo acto que sin consentimiento limite o impida
la respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante la

1 aplicación de presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha
2 conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la
3 víctima. El estrangulamiento se subdivide en tres subcategorías principales:
4 suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y
5 estrangulamiento manual:

6 i. Estrangulamiento por ahorcamiento- ocurre cuando una
7 ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve
8 alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una persona
9 lo suficientemente alta sobre el suelo para que la atracción de la
10 gravedad haga que la ligadura se tense.

11 ii. Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote-
12 significa el estrangulamiento que se hace mediante la envoltura
13 de un objeto flexible como una cuerda, alambre o cordones de
14 zapatos de manera parcial o totalmente alrededor del cuello y
15 tirar de este con fuerza en el área de la garganta o el cuello.

16 iii. Estrangulamiento manual - significa cuando el estrangulamiento
17 ocurre cuando una persona usa sus manos u otra extremidad
18 para estrangular.

19 (i) Grave daño emocional- Significa y surge cuando, como resultado de la
20 violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma
21 recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador,
22 sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y

1 fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalides, asilamiento, autoestima
2 debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones
3 reiteradas.

4 (j) Intercesor o intercesora- Significa toda persona que tenga adiestramientos o
5 estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo
6 social o intercesión legal, que este certificada por la Oficina de la Procuradora
7 de las Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir
8 dichas certificaciones, según la reglamentación que apruebe la Oficina de la
9 Procuradora de las Mujeres a esos efectos.



10 (k) Intimidación- Significa toda acción o palabra que manifestada en forma
11 recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una
12 persona, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona,
13 sus bienes o en la persona de otro, o maltrato a animales de compañía o
14 mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario, es obligada
15 a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Cuando se cometiere
16 intimidación que ocasione a la persona temor a sufrir maltrato de un animal o
17 mascota, el maltrato animal al que se refiere este inciso se definirá conforme a
18 la definición de maltrato animal que dispone el Artículo 2(n) de la Ley 154-
19 2008, según enmendada.

20 (l) Orden de protección- Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello
21 de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se

1 abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta
2 constitutivos de violencia doméstica.

3 (m) Patrono- Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios
4 empleados, obreros, trabajadores; y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor,
5 administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante
6 de dicha persona natural o jurídica.

7 (n) Persecución- Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o
8 frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos
9 al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentra la
10 persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y
11 razonable.



12 (o) Peticionado- Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de
13 protección.

14 (p) Peticionario- Significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad que
15 solicita de un tribunal que expida una orden de protección.

16 (q) Relación de pareja- Significa la relación entre cónyuges, excónyuges, las
17 personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido
18 una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija,
19 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de
20 género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la
21 relación.

(r) Relación sexual- Significa toda penetración sexual, sea vaginal o anal, orogenital, digital o instrumental.

(s) Sofocación- Significa toda acción realizada sin consentimiento que limite o impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su nariz o ambas, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima.

(t) Tribunal- Significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.

(u) Violencia cibernética o digital - Significa aquella violencia psicológica, según definida en el inciso (x), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.

(v) Violencia doméstica- Significa el empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución o violencia económica contra una persona por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la

relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro, o a animales de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario, o para causarle grave daño emocional.

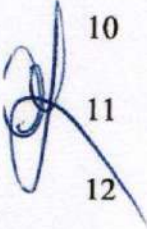
(w) Violencia económica- Significa aquella conducta ejercida con el fin de menoscabar la estabilidad económica, educativa o la seguridad habitacional y de vivienda, por medio de amenazas, coerción, fraude, o de actos inequívocamente dirigidos a la privación de acceso o uso de bienes privados de la víctima o comunes de la sociedad legal de gananciales o de la comunidad de bienes constituida entre la pareja con la intención de menoscabar las necesidades básicas, físicas y emocionales, privando a la persona de adquirir o suplir sus necesidades básicas, o la de su núcleo familiar inmediato, como lo son el acceder a alimentos, vivienda, ropa, educación, efectos de higiene o educativos y acceso a la salud. Se incurre también en maltrato económico cuando la persona ilegalmente se apropia de bienes muebles pertenecientes a la víctima ya sea cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento de esta, o cuando mediante treta o engaño se induce a la víctima a realizar un acto de disposición de un bien. En estos casos el tribunal también deberá imponer la pena de restitución.

(x) Violencia psicológica- Significa aquella conducta ejercitada en deshonor, ~~deseredito~~ descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia, persecución, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, maltrato

1 a algún animal o mascota, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas,
2 o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que
3 pertenecen privativamente al ofensor. La conducta de maltrato animal a la que
4 se refiere este inciso se define conforme a la definición de maltrato animal,
5 según contenida en el Artículo 2(n) de la Ley 154-2008, según enmendada."

6 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 2.1-B de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
7 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
8 Violencia Doméstica" para que se lea como sigue:

9 "Artículo 2.1-B. - Expedición Automática.



10 Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una
11 denuncia en un procedimiento penal al amparo de las Regla 6 de las de Procedimiento
12 Criminal, según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el
13 imputado sea reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta
14 Ley, o cualquier otro delito relacionado con violencia doméstica, aunque no se haya
15 imputado delito bajo la Ley 54-1989, deberá, sin que medie procedimiento adicional
16 alguno, emitir una orden de protección a favor de la víctima por un período de vigencia
17 que no será menor de un (1) año. Para propósitos de este Artículo, "reincidente" incluye a las
18 personas que se han beneficiado de una resolución al amparo del Artículo 3.6 de esta Ley, así como
19 a los que han resultado convictos por violencia doméstica en otra jurisdicción de Estados Unidos
20 y hayan cumplido sentencia a través del programa alternativo para el cumplimiento de sentencia
21 llamado "Diversion Program". La orden podrá ser extendida a discreción de un tribunal y
22 con la anuencia de la víctima. Cuando sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera

1 de los delitos tipificados en esta ~~ley~~Ley, el tribunal deberá expedir una orden de
2 protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6)
3 meses y que podrá ser extendido a discreción de un tribunal y con la anuencia de la
4 víctima, siempre y cuando la víctima así lo solicite o que el tribunal así lo entienda
5 necesario con la anuencia de la víctima.

6 No obstante, antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo,
7 en cualquiera de las dos (2) instancias anteriores, en aquellas instancias en que la víctima
8 ~~este~~ esté apta para testificar, el tribunal deberá explicarle a la víctima su derecho a que se
9 le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la
10 misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. Cuando la salud, el
11 estado emocional o físico de una víctima no le permita comparecer a sala, antes de emitir
12 la orden de protección establecida en este Artículo, en cualquiera de las dos (2) instancias
13 anteriores, el tribunal podrá acreditar la anuencia de la víctima a la expedición de la orden
14 de protección en el mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, a través del
15 Ministerio Público, un agente del orden público, un técnico de asistencia a víctimas,
16 intercesor o cualquier medio fehaciente como una declaración jurada. El tribunal, antes
17 de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se
18 encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria.
19 El tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de
20 protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en este
21 Artículo."

1 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica" para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.1. - Maltrato.

5 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,
6 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con
7 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una
8 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,
9 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
10 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para
11 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los
12 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen
13 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,
14 incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. No será necesaria la
15 prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal
16 podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

17 La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de
18 comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de textos, correo de voz, correos
19 electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de
20 rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona
21 con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja, o la persona con quien

1 cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante
2 violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.

3 Se incurre también en maltrato económico cuando la persona ilegalmente se
4 apropia sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a la víctima ya sea
5 cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento de esta, o cuando mediante treta
6 o engaño se induce a la víctima a realizar un acto de disposición de un bien. En estos
7 casos el tribunal deberá imponer la pena de restitución."

8 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
9 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
10 Violencia Doméstica" para que se lea como sigue:

11 "Artículo 3.2. – Maltrato Agravado.

12 Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad
13 inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se
14 cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación
15 consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo,
16 estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera
17 de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en
18 este capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f)

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) ...

7 (k) ~~Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas~~
 8 ~~o temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o~~
 9 ~~mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario. ...~~

10 (l) ~~Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o~~
 11 ~~monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad~~
 12 ~~privada de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona. ...~~

13 (m) Apropiación ilegal de bienes cuyo valor sea ~~\$2,000~~ dos mil (2,000) dólares o más.

14 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
 15 establecida."

16 Sección 5. ~~Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,~~
 17 ~~según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~
 18 ~~Violencia Doméstica" para que se lea como sigue:~~

19 "Artículo 3.3. — Maltrato Mediante Amenaza.

20 ~~Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la~~
 21 ~~persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya~~
 22 ~~sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,~~

~~independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, o cuando se amenace con causar daño por maltrato a un animal o mascota, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.~~

~~La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital."~~

Sección 6.5. - Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para que se lea como sigue:

"Artículo 5.3. — Reglas para las Acciones Civiles y Penales.

Salvo que de otro modo se disponga en este capítulo, las disposiciones civiles establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.

...

Podrá fungir como personal de apoyo cualquier persona mayor de edad que escoja la víctima, sea un familiar o no. Podrá fungir como Intercesor o Intercesora toda persona que cuente con los adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal y que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro

1 autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina
2 de la Procuradora de las Mujeres a estos efectos.

3 Será responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindar el
4 asesoramiento técnico especializado para la certificación de los ~~Interesores~~ intercesores o
5 ~~Interesoras~~ intercesoras y la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de la
6 misma.

7 En aquellas instancias en que durante la vista de determinación de causa para el
8 arresto del (de la) agresor (a) no se determine causa probable para arresto o se determine
9 causa probable para arresto por un delito inferior o distinto al imputado, el Ministerio
10 Público puede solicitar en sala, sin necesidad de presentar un documento escrito en ese
11 momento, la celebración de una audiencia en alzada. En dichos casos, el Tribunal pautará
12 la vista en alzada para una fecha que no excederá de tres (3) días laborables contados a
13 partir de que se solicita en sala y dejará citada inmediatamente a la persona denunciada
14 o imputada y a las personas que comparecieron al Tribunal como testigos. Si el Ministerio
15 Público solicita la vista en alzada mediante moción, el Tribunal pautará la vista en alzada
16 para una fecha que no excederá de tres (3) días laborables contados a partir de que se
17 presenta la moción."

18 Sección 7 6.- Supremacía.

19 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra
20 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

21 Sección 8 7. - Separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
2 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto
3 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica específica
4 de ~~esta~~ esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

5 Sección 9 8.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 98

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AGO14'25AM9:18

gm cr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 98, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 98 (en adelante, P. de la C. 98) según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de aclarar los alcances de esta disposición en aquellos casos donde hay contacto voluntario entre las partes cuando está vigente una orden de protección.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En conformidad con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (en adelante, la "Ley 54"), el procedimiento para obtener una orden de protección se inicia cuando cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta delictiva en el contexto de una relación de pareja presenta una petición ante el Tribunal. Esta petición puede ser verbal o escrita, o surgir dentro de un caso ya existente entre las partes, o a solicitud del Ministerio Fiscal en un



procedimiento penal, o como condición para una probatoria o libertad condicional. La ley también permite que los padres, madres e hijos mayores de edad soliciten una orden a favor de sus hijos o padreso madres si presenciaron los actos de violencia o si la víctima les confió la situación. Incluso un patrono puede solicitarla para proteger a sus empleados, visitantes o a cualquier persona en su lugar de trabajo si han ocurrido o se cree que pueden ocurrir actos de violencia doméstica allí. Para facilitar este trámite, los Tribunales debe tener disponibles formularios sencillos en las secretarías, además de proveer la ayuda y orientación necesaria. Una vez radicada la petición, el tribunal expide una citación a las partes para una comparecencia en un término no mayor de cinco (5) días, la cual es notificada por un alguacil o agente del orden público y tiene preferencia sobre otras citaciones. El tribunal puede emitir una orden de protección de forma *ex parte*¹ si se demuestra que se han hecho esfuerzos diligentes para notificar sin éxito, si la notificación previa podría causar daño irreparable, o si existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato. Estas órdenes *ex parte* son de carácter provisional y la parte peticionada debe ser notificada en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, brindándole una oportunidad para oponerse en una vista que se celebrará dentro de los próximos veinte (20) días. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal tiene competencia para dictar estas órdenes. La orden de protección debe especificar las determinaciones del tribunal, los remedios ordenados y el período de vigencia. Algunos remedios que el tribunal puede ordenar incluyen: desalojar al peticionado de la residencia compartida, prohibirle molestar o interferir con la víctima o los menores, prohibirle entrar en lugares como el hogar o lugar de empleo de la víctima, adjudicar la custodia provisional de los hijos, ordenar el pago de pensión alimenticia, prohibirle esconder o remover a los hijos, prohibirle disponer de bienes, ordenar medidas provisionales sobre posesión y uso de bienes, ordenar una indemnización económica por daños, y ordenar la continuidad de pagos de arrendamiento o hipoteca. La orden debe establecer la fecha y hora de expedición y advertir que su violación constituye desacato. Además, se prohíbe la emisión de órdenes de protección recíprocas a menos que cada parte haya radicado su propia petición, haya sido notificada, demuestre violencia doméstica y que esta no fue en defensa propia. En procedimientos penales, si se determina causa para arresto por un delito de la Ley 54, el tribunal deberá emitir automáticamente una orden de protección a favor de la víctima, con una duración mínima de un (1) año si el imputado es reincidente, o de seis (6) meses si es la primera ofensa, explicando a la víctima su derecho a la orden y a rechazarla. Una vez emitida, la secretaría del tribunal archiva

¹ Sin necesidad de notificar previamente a la parte peticionada.

la orden y envía copias a las partes, a la Policía para su registro y plan de seguridad, al patrono de la peticionaria, a la compañía de seguridad de su residencia (si aplica), y a la Junta de Libertad Bajo Palabra si el agresor está bajo su jurisdicción, así como a familiares o personas que la víctima autorice.



Las consecuencias por violar una orden de protección son severas. Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida conforme a la Ley 54 será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.² Los tribunales estarán obligados a imponer supervisión electrónica si se concede cualquier tipo de sentencia suspendida. Los oficiales del orden público tienen el deber de efectuar un arresto obligatorio si tienen motivos fundados para creer que se ha violado una orden de protección. Si la violación de la orden de protección resulta en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que posea el agresor, y se procederá a la confiscación de sus armas, buscando eliminar la posibilidad de que el imputado cause daño corporal, amenaza o intimidación a la víctima o a su núcleo familiar. Asimismo, si la parte querellada no cumple con un referido a evaluación de trabajo social ordenado por el tribunal en casos donde los hijos presenciaron el maltrato, se considerará que ha violado la orden de protección. Al momento de imponer fianza o libertad bajo fianza, el tribunal considerará el historial de violencia doméstica del acusado y si representa una amenaza para la víctima o terceros, imponiendo condiciones como evitar todo contacto directo o indirecto con la víctima y sus familiares (salvo los hijos si así lo determina el tribunal), abandonar la residencia compartida, abstenerse de intimidar testigos, y cumplir con órdenes relacionadas con custodia o pensión. Además, los delitos de violación de órdenes de protección bajo el Artículo 2.8 de la Ley 54 no cualifican para el programa de desvío de procedimiento establecido en el Artículo 3.6 de la misma ley.

El Proyecto de la Cámara 98 aborda una preocupación significativa en la aplicación de la Ley 54: el contacto voluntario de la víctima con su agresor. La exposición de motivos del proyecto destaca que, a pesar de los esfuerzos para erradicar la violencia doméstica, el número de víctimas sigue en aumento. Particularmente, se ha evidenciado una ambigüedad preocupante en casos donde la víctima, y en ocasiones sus familiares, han sido asesinados por su expareja aun cuando existía una orden de protección vigente. Esta situación se hizo patente en casos en los que, en lugar de procesar al agresor por violación a la orden de protección bajo el Artículo 2.8 —que contempla la imposición de vigilancia electrónica—, se le procesó

² Esto equivaldría a tres años de cárcel. El P. del S. 84 pretende modificar la Ley 54 para aparejar las penas al sistema vigente de penas fijas del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

bajo el Artículo 3.1, sobre maltrato, con una penalidad menor. La defensa de los agresores ha utilizado el argumento de que la convivencia o el contacto voluntario de la víctima con el agresor mientras la orden estaba en vigor invalidaba la aplicación del Artículo 2.8. Sin embargo, se reconoce que estas situaciones a menudo son el resultado de la manipulación del agresor hacia la víctima, una conducta típica en contextos de violencia doméstica, y que factores como el maltrato psicológico, el temor y la dependencia influyen en la decisión de la víctima de regresar con el agresor, a pesar de la orden de protección.



Ante esta lamentable realidad, el P. de la C. 98 propone enmendar el Artículo 2.8 de la Ley 54 para clarificar su alcance en aquellos casos donde hay contacto voluntario entre las partes mientras una orden de protección está vigente. La enmienda busca establecer de manera inequívoca que "El mero hecho que la víctima haya tenido algún tipo de contacto que se pudiera catalogar como voluntario con el agresor mientras dure la orden, no derrota la validez de la misma, ni la autoridad del tribunal para determinar el incumplimiento con este artículo". Esta clarificación es fundamental, ya que la violación a sabiendas de una orden de protección, conforme a esta Ley, es castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior, y los tribunales están obligados a imponer supervisión electrónica si se concede cualquier tipo de sentencia suspendida. El proyecto busca cerrar una laguna legal que permitía a los agresores evadir las consecuencias más severas por la violación de órdenes de protección, reconociendo la compleja dinámica de la violencia doméstica y priorizando la seguridad de las víctimas.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 98 examinó los memoriales explicativos que recibió la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de las siguientes entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Poder Judicial de Puerto Rico a través de su Oficina de Administración de los Tribunales, y la Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a través de su Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López Cepero, expresó su consideración de que la enmienda propuesta al Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 es positiva y necesaria. El Colegio enfatizó que la propuesta surge a raíz de casos trágicos como el de Linnette Morales Vázquez, donde la defensa del agresor utilizó la convivencia como argumento

para evitar la aplicación del Artículo 2.8, el cual impone vigilancia electrónica. Aunque consideran que el espíritu original de la ley ya cubría estas situaciones, reconocen que la aclaración textual de que el "mero hecho que la víctima haya tenido algún tipo de contacto que se pudiera catalogar como voluntario con el agresor mientras dure la orden, no derrota la validez de la misma, ni la autoridad del tribunal para determinar el incumplimiento con este artículo, en especial cuando existen elementos de peligrosidad" es crucial. Destacan que la manipulación del agresor es una conducta típica en la violencia doméstica, y que el contacto no debe desproteger a la víctima, reiterando que la prohibición recae en la parte petitionada. Además, el Colegio aprovechó la oportunidad para reafirmar su postura de que, dada la cantidad de enmiendas a la Ley 54, es indispensable una revisión integral del estatuto que involucre a todos los sectores pertinentes, y que la educación con perspectiva de género es la herramienta más trascendental para erradicar la violencia machista.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES



El Poder Judicial de Puerto Rico, a través de su Oficina de Administración de los Tribunales, se mostró conforme con el propósito de la medida. La OAT reconoció la importancia de la enmienda al Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54. El Poder Judicial es consciente de las particularidades que presentan los casos de violencia doméstica, incluyendo el ciclo de la violencia y las necesidades específicas de las víctimas durante los procesos judiciales, lo cual se enmarca dentro de la discreción judicial para evaluar cada caso individualmente. No obstante, el Poder Judicial sugirió que se evalúe la necesidad de incluir la frase "en especial cuando existen elementos de peligrosidad" en el texto propuesto de la enmienda. Su preocupación es que, tal como está redactado, podría interpretarse que la peligrosidad sería un elemento constitutivo adicional del delito de incumplimiento de la orden de protección, lo que requeriría la presentación de prueba sobre este aspecto, cuando en las vistas judiciales de incumplimiento, la prueba generalmente se limita a la conducta que constituye la violación de la orden.

COORDINADORA PAZ PARA LAS MUJERES, INC.

La Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (CPM), expresó que el Proyecto de la Cámara 98 es "favorable y recomendable". La organización lamentó que el número de víctimas de violencia doméstica siga en aumento, atribuyéndolo, en parte, a interpretaciones erróneas de la ley y a disposiciones ambiguas en el sistema de justicia. La CPM citó el fatídico caso del asesinato de Linnette Morales y de sus familiares como

la base de la enmienda, un caso en el que la interpretación judicial de una reconciliación de la víctima con el agresor resultó en la no determinación de causa por violación a la orden de protección, permitiendo que el agresor quedara libre y perpetrara el feminicidio. La CPM destacó que es práctica común de la defensa de los agresores utilizar el contacto voluntario o la reconciliación como argumento para evitar la expedición o determinación de violaciones de órdenes de protección, y que esta ha sido una razón para la denegación de órdenes o la absolución de agresores por parte de algunos tribunales. Subrayaron que la literatura científica, como el estudio de Lenore Walker,³ demuestra que las víctimas experimentan un ciclo de violencia que incluye una etapa de "luna de miel" y manipulación, donde la reconciliación no exime de violencia, sino que puede prever eventos más intensos. Por estas razones, apoyan la enmienda. Consideran que esta medida beneficiará la seguridad de las víctimas y corregirá aplicaciones erróneas de la ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 98 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 98, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y los memoriales explicativos que recibió la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del Proyecto de la Cámara 98 es una medida indispensable y sumamente positiva para fortalecer la protección de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico. Este proyecto aborda una laguna crítica en la Ley 54, cuya interpretación judicial previa, como se evidenció trágicamente en el caso de Linnette Morales Vázquez, permitió que agresores eludieran las consecuencias de violar órdenes de protección bajo el pretexto de un contacto voluntario o reconciliación con la víctima.

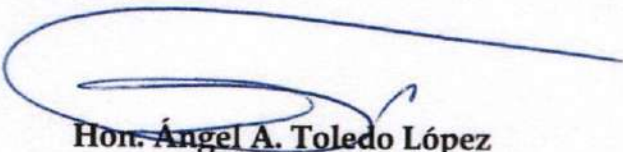
³ Walker, L. E. A., *The battered woman syndrome* (2009) (3rd ed.). Springer Publishing Company.

Los comentarios presentados por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Poder Judicial de Puerto Rico, y la Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (CPM), convergen en la urgente necesidad de clarificar el Artículo 2.8 de la Ley 54. Estas entidades reconocen que la violencia doméstica es un fenómeno complejo, marcado por el ciclo de la violencia, la dependencia, el maltrato psicológico y la manipulación del agresor, lo que a menudo lleva a las víctimas a tener contacto con su victimario a pesar de una orden vigente. La aclaración que pretende el P. de la C. 98 no solo brindará mayor seguridad a las sobrevivientes, sino que también evitará aplicaciones erróneas de la ley que han puesto en riesgo la vida de las víctimas y la efectividad de las órdenes de protección. Al reconocer la naturaleza manipuladora de los agresores y las vulnerabilidades de las víctimas, la medida asegura que la responsabilidad de cumplir con la orden recaiga siempre en la parte peticionada.

Entendemos que el P. de la C. 98 es un paso esencial para reafirmar el compromiso del Estado con la protección efectiva de las víctimas y garantizar que la Ley 54 funcione como el escudo protector para el que fue concebida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 98**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 98

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*
y suscrito por la representante *Martínez Soto*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY



Para enmendar el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de aclarar los alcances de esta disposición en aquellos casos donde hay contacto voluntario entre las partes cuando está vigente una orden de protección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece como política pública el compromiso constitucional del gobierno de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de nuestros ciudadanos. Reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta, y que constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo. La violencia doméstica es una manifestación del discrimen y constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución.

Muchos han sido los esfuerzos dirigidos a erradicar este mal social, sin embargo, las víctimas de violencia doméstica siguen en aumento. Recientemente han surgido casos

donde la víctima, y familiares fueron asesinados por la expareja de la primera en la cual se han dilucidado la violación del agresor a una orden de protección. En, uno de los casos en vez de encontrar violación a la orden de protección por el Artículo 2.8 de la Ley 54, *supra*, que impone la vigilancia electrónica, se encontró en violación del Artículo 3.1, sobre maltrato según contemplado en dicha Ley. Las grabaciones de la vista se hicieron disponibles al público, y en esta se puede apreciar como la defensa del agresor fue a los efectos que, debido a que convivieron mientras estaba vigente la orden de protección, no era de aplicación el Artículo 2.8 de la Ley. Sin embargo, surge también de la propia grabación las razones por las cuales ello sucedió, entre estas la manipulación del agresor hacia su víctima, conducta típica de los ofensores en los casos de violencia doméstica.¹

Los elementos de peligrosidad estaban claramente expuestos en la narración de la víctima. Ello nos lleva a reflexionar que es necesaria una mirada a dicho Artículo 2.8, tomando en consideración las circunstancias particulares por las que atraviesa una víctima de violencia doméstica, como son la manipulación, el maltrato sicólogo, el temor, la dependencia, elementos que pueden estar presentes al momento de tomar la determinación de regresar con el agresor, a pesar de existir una orden de protección.

Ante la lamentable situación de la víctima, donde existía una clara manipulación del agresor hacia la víctima, es primordial que se precisen los alcances del Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, antes citada. Por lo que esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio enmendar dicho artículo para aclarar su aplicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
- 3 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.8.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.
- 5 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de en
- 6 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave ~~de tercer grado en su mitad~~
- 7 ~~inferior~~ y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo tres (3)

¹ Escúchese audio de la vista contenido en reportaje de Noticel. Serrano, O. (2024, Enero 29). *Conociendo el peligro inminente, la fiscalía no dio la pelea por Linnette Morales y su familia*. Noticel. Recuperado de <https://www.noticel.com/tribunales/ahora/20240129/conociendo-el-peligro-inminente-la-fiscalia-no-dio-la-pelea-por-linnette-morales-y-su-familia/>.

1 años, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión
2 electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida. El mero hecho que la
3 ~~víctima~~ el peticionario haya tenido algún tipo de contacto ~~que se pudiera catalogar como~~
4 voluntario con ~~el agresor~~ el peticionado mientras dure la orden, no derrota la validez de la
5 ~~misma~~, esta ni la autoridad del tribunal para determinar el incumplimiento con este
6 artículo.

7 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
8 según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden
9 público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al
10 amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina
11 que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el
12 patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de
13 acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han
14 violado las disposiciones del mismo."

15 Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
16 incompatible con ésta.

17 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
18 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

19 Sección 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
20 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
21 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
22 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

1 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

